Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026.

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2025/11/20
Publicación	2025/12/26
Vigencia	2026/01/01
Término de Vigencia	2026/12/31
Expidió	LVI Legislatura
Periódico Oficial	6508 Extraordinaria, Cuarta Sección “Tierra y Libertad”

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado de Morelos presentaron a consideración del Pleno, el **dictamen de la** iniciativa con proyecto POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026, en los siguientes términos:

“I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

Con fecha 01 de octubre de 2025 el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec, Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, iniciativa que se acredita mediante copia certificada de la Trigésima sesión extraordinaria de Cabildo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco en que se aprobó por unanimidad.

Con fecha 01 de octubre de 2025, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública por lo que hace a la iniciativa presentada para su análisis y dictamen correspondiente.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

A manera de síntesis, la Iniciativa en comento tiene por objeto establecer las fuentes, montos, tasas, épocas y bases para la obtención de los ingresos municipales para financiar la administración pública, la prestación de servicios y los bienes públicos para el desarrollo integral del Municipio de Xochitepec, Morelos, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2026.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En la Iniciativa de Decreto en análisis, el Ayuntamiento iniciador expone lo siguiente:

PRIMERO.- Que el municipio Xochitepec, Morelos con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 38 fracción XXXII y 113 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, 10, 18, 19, 20 y 22 Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, Ley General de Hacienda Municipal, Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como las normas emitidas por el Consejo Nacional de armonización Contable CONAC y Ley de Disciplina Financieras de las Entidades Federativas y los Municipios, somete a la consideración de ese Honorable Cuerpo Colegiado la presente iniciativa de decreto por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2026.

SEGUNDO.- Que la presente Iniciativa de Ley de Ingresos no propone cambios sustanciales en las cuotas y tarifas, su principal objetivo es mantener la política de no crear nuevos impuestos, sin embargo, para lograr alcanzar los ingresos estimados en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, el Municipio de Xochitepec, mantiene el compromiso de optimizar y fortalecer sus fuentes propias de ingresos, impulsando acciones estratégicas que permitan ampliar la base de contribuyentes del impuesto predial, de industria y comercio, protección civil, desarrollo urbano, entre otros más, así como compañas para regularizar las construcciones omitidas al catastro municipal, mismas que al ser manifestadas dará como resultado una mayor base contributiva del impuesto predial y por otro lado, propiciar el cumplimiento oportuno de las obligaciones fiscales de la ciudadanía.

TERCERO.- Que el Municipio dará las facilidades para que todos los contribuyentes que se encuentren en los supuestos de la ley, regularicen ante la dirección de desarrollo urbano sus construcciones, así como el uso de suelo de su predio, permitiendo con ello el acceso a servicios públicos y al mismo tiempo contribuyen a un entorno urbano equilibrado y seguro para todos.

CUARTO.- Que, en este sentido y con la finalidad de obtener mayores capacidades recaudatorias sin depender totalmente de las participaciones federales, el municipio realizará con mayor eficacia y eficiencia la recaudación de las contribuciones autorizadas en esta ley, así mismo, eficientará(sic) el cobro de los rezagos de las contribuciones, principalmente el impuesto predial.

QUINTO.- Que el Municipio es la célula básica de organización política, social, territorial y administrativa en nuestro país. A través de esta figura de derecho público, la sociedad mexicana desarrolla las actividades más trascendentes de la comunidad.

SEXTO.- Que el Municipio constituye la vía a través de la cual la población recibe la prestación de los servicios básicos, tales como agua potable, drenaje, alumbrado público, seguridad pública, vialidad, recolección de basura, entre otros.

El propósito de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec, Morelos, para el ejercicio 2026, es precisar las cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingreso que la hacienda pública municipal tiene derecho a percibir, con el objeto de obtener la consolidación de un sistema de recaudación que mantenga sus finanzas públicas sanas y transparentes; que proporcione mayor certidumbre al contribuyente en cuanto a las contribuciones que debe pagar; que permita, a su vez, ampliar la base de contribuyentes, cuidando los principios de generalidad, equidad y proporcionalidad como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que procure la reorientación del destino de los ingresos públicos hacia la atención de las necesidades más apremiantes de la ciudadanía.

SÉPTIMO.- Que para la consecución de los fines de los Ayuntamientos y particularmente de los fines del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, es indispensable percibir las contribuciones de sus habitantes para allegarse de

recursos económicos que permitan implementar y dar operatividad a los programas, proyectos, obras y acciones destinadas a brindar y proveer los servicios públicos, así como demás programas y líneas de acción que permitan generar y fomentar el desarrollo económico y social mejorando con ello la calidad de vida de sus habitantes.

PRIMERO.- Que el Municipio de Xochitepec, justifica un incremento en la expectativa de ingresos del 2.69% para el ejercicio fiscal 2026, derivado del Fondo de Aportaciones Estatales para el Fomento Municipal, asignado al Municipio en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad 6401 6ª. Época de fecha 12 de febrero de 2025.

Fondo de Aportaciones Estatales para el Fomento Municipal 2025		
MUNICIPIO	%	Importe (pesos)
Xochitepec	0.033555763	18,450,215

En este contexto, es conveniente mencionar que la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec, Morelos para el ejercicio fiscal 2026, que se somete a consideración y en su caso, aprobación por el Honorable Cabildo Municipal, se destaca por no afectar la economía de los habitantes de nuestro Municipio al no generar más Impuestos, y no obstante las situaciones adversas que prevalecen a nivel internacional, en el país y en nuestra entidad federativa, en la presente Iniciativa de Ley de Ingresos, no se crean nuevas contribuciones municipales, y muy por el contrario, los impuestos y derechos se mantienen en las mismas tarifas de la Ley de Ingresos 2025 aprobada.

Así mismo, en materia de Protección ambiental, se propone la modificación respecto al trámite de Carta de No Afectación Arbórea tomando en consideración las construcciones que las personas morales realicen en el municipio, en virtud de que dichas construcciones suelen ser de mayor superficie en terreno, generando a

su vez un mayor impacto ambiental, por lo tanto, el pago realizado deberá ser proporcional.

DÉCIMO.- Que el Municipio de Xochitepec, como rector de la prestación de los servicios públicos que mandata la carta magna, así como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y en aras del bien proceder en la administración de las contribuciones, tiene el compromiso de velar por que exista equidad entre la aplicación de las normas fiscales y la capacidad tributaria de los contribuyentes.

Que así mismo, teniendo como eje rector que el objetivo de las contribuciones al gasto público es brindar con ello a la ciudadanía los servicios públicos que por mandato constitucional corresponden al municipio, deben prevalecer los principios de legalidad, racionalidad y eficiencia al momento de aplicar las cuotas y tarifas a las contribuciones, productos y aprovechamientos.

DÉCIMO PRIMERO.- Los municipios se encuentran investidos de personalidad jurídica y administran su patrimonio conforme a la ley, siendo gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa. Tienen la facultad de establecer las contribuciones necesarias para el cumplimiento de sus fines, así como aprobar los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, en términos del artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Base Constitucional Estatal

De conformidad con los artículos 110, 111, 112, 113, 114, 114 Bis y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado adopta como base de su división territorial y organización política y administrativa al municipio libre. Los ayuntamientos administran libremente su hacienda, la cual se forma de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan y de las contribuciones que el Congreso del Estado establezca a su favor, observando los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

III. Naturaleza de la Ley de Ingresos

La Ley de Ingresos Municipal constituye una disposición legal de carácter fiscal que debe ser aprobada por el Honorable Congreso del Estado de Morelos. En ella se establecen las tasas, cuotas o tarifas de las contribuciones municipales, las cuales deben observar los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad tributaria, conforme a los artículos 31, fracción IV, y 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Competencia Municipal en Alumbrado Público

Conforme al artículo 115, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tienen a su cargo la prestación del servicio de alumbrado público. Esta función pública municipal faculta a los ayuntamientos para establecer derechos como contraprestación por dicho servicio, dentro del marco legal y en observancia de los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria. Cobrando el Derecho de Alumbrado Público como un derecho y no como un impuesto

V. Objeto del Servicio de Alumbrado Público

El servicio de alumbrado público tiene como finalidad proporcionar iluminación artificial en vías públicas, espacios públicos municipales y demás áreas de uso común, garantizando la seguridad de vehículos y peatones, la prevención de accidentes y la disuasión de actos delictivos, cumpliendo con las especificaciones técnicas establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas. El alumbrado público también es empleado para resaltar edificios históricos, decoración de plazas e iluminación de la ornamentación de parques durante la noche, así como en las señalizaciones viales luminosas y semaforización.

VI. Cumplimiento de Criterios Jurisprudenciales

El presente ordenamiento atiende los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Acciones de Inconstitucionalidad 46/2023, 69/2022 y acumuladas, estableciendo como base gravable el costo real que representa al municipio la prestación del servicio de alumbrado público, aplicando una fórmula única que garantiza el trato equitativo y proporcional a todos los contribuyentes.

VII. Costos del Servicio

Los costos considerados para la prestación del servicio de alumbrado público comprenden:

a) Costos de energía eléctrica: Pagos mensuales a la empresa suministradora por el consumo eléctrico de luminarias, edificios públicos, ornamentación, señalización vial y semaforización.
b) Costos de mantenimiento: Reparación y sustitución de luminarias, postes, transformadores, cables, conexiones y demás componentes de la infraestructura, de iluminación, incluyendo la reposición de luminarias por actos vandálicos, y eventos atmosféricos, así como también considerando igualmente la depreciación por obsolescencia tecnológica, de las fuertes luminosas, con tiempos por la calidad de estos.
c) Costos administrativos: Gastos de operación y control del servicio, que se proporciona de manera continua durante las 24 horas del día, los 365 días del año.
d.- Costo de ampliación de infraestructura de iluminación, pública por crecimiento poblacional.

VIII. Cumplimiento de Normas Técnicas

El cálculo tarifario observa las especificaciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-031-ENER-2019, que determinan los niveles de iluminancia mínima promedio y la Densidad de Potencia Eléctrica para Alumbrado (DPEA), garantizando un servicio técnicamente adecuado y eficiente.

a) Base Normativa Actual

El cálculo del promedio de iluminancia (luxes) en vialidades se rige por la NOM031-ENER-2019 (DOF 29/11/2019), que deroga la anterior NOM-013-ENER-2013.

Adicionalmente, son aplicables:

- NMX-J-507/1-ANCE-2021 (DOF 09/08/2021): Coeficientes de utilización de

luminarios.
• NOM-001-SEDE-2012 (última modificación DOF 18/06/2021): Distancias y seguridad en instalaciones eléctricas.

b) Determinación de la Densidad de Potencia Eléctrica (DPEA) Conforme al Artículo 8.1 de la NOM-031-ENER-2019, la DPEA se calcula mediante:

DPEA (W/m²) = Carga total conectada para alumbrado (W) / Área total iluminada (m²) Donde:

• Área iluminada: Superficie entre luminarias con distancia interpostal mínima de 30 metros (NOM-001-SEDE-2012, Sección 225; NMX-J-507/1ANCE-2021, Apartado 5.3).
• Iluminancia mínima promedio: Define parámetros según clasificación de vialidades (Tablas 1-4 de la NOM-031-ENER-2019, Art. 6.1).

c) Homogeneización de Parámetros

El método vigente no establece diferenciación por ubicación, destino o uso de vialidades, lo que implica:

1. Uniformidad técnica: Distancia interpostal fija (30 m) y DPEA estandarizada.
2. Limitaciones: Ausencia de criterios para optimizar recursos según variables locales (tráfico, seguridad, contexto urbano).

d) Requisitos Técnicos Obligatorios

• Luminarios con lámparas de descarga: Deben cumplir coeficientes de utilización (NMX-J-507/1-ANCE-2021, Apartado 5.3).
• Niveles de iluminancia: Tablas 1-4 de la NOM-031-ENER-2019 según tipo de vialidad (Art. 5.1 y 6.1).

DÉCIMO SEGUNDO.- El objetivo de todo lo anterior es proporcionar una mejor atención a la ciudadanía, sobre todo, tomando en consideración la situación económica que prevalece en el municipio, así como el incremento que tenga la Unidad de Medida y Actualización en el ejercicio 2026 conforme a la publicación

que realice el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

DÉCIMO TERCERO.- Cabe señalar que se han tomado en consideración los principios de legalidad, equidad y proporcionalidad en las respectivas cargas tributarias, sin dejar de lado el sentido de la sensibilidad social, con lo cual el municipio podrá hacer frente al gasto público del ejercicio 2026, y cumplir con los objetivos plasmados en el Plan de Desarrollo Correspondiente.

DÉCIMO CUARTO.- De tal forma en esta Iniciativa de Ley de Ingresos se estima que para el ejercicio fiscal 2026, el municipio perciba la cantidad de $478,151,130.00 (Cuatrocientos setenta y ocho millones ciento cincuenta y un mil ciento treinta pesos 00/100 M.N.) por concepto de ingresos provenientes de impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones, transferencias y otros, en las cantidades que esta iniciativa contempla.

DÉCIMO QUINTO.- Que de conformidad a lo establecido en los artículo 1 y 61 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, este ente gubernamental establece como política pública y responsabilidad hacendaria, mantener un balance presupuestario sostenible y conservar un equilibrio fiscal que garantice finanzas públicas a la presente Iniciativa de Ley, se adjuntan como anexo I.- los objetivos anuales, estrategias y metas, anexo II.- las proyecciones de las finanzas públicas correspondiente al año 2027, en el formato 7 proyecciones de ingresos - LDF, emitida por el CONAC, así como en anexo III.- el formato 7 c) resultados de ingresos – LDF, también emitido por el CONAC.

Fundamento de todo lo anterior sin duda es el contenido del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala la obligación de los mexicanos de contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno.

En ésta iniciativa se establece como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley a la Unidad de Medida y Actualización (UMA); lo anterior en cumplimiento a las reformas constitucionales en materia de desindexación del salario mínimo publicadas el día 27 de enero del año 2016 en el diario oficial de la

federación, relativas a los artículos 123, apartado A, fracción VI y 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Siendo aplicables para el ejercicio 2026 los conceptos y cuotas que la presente ley establece, no obstante que en los reglamentos municipales pudieran señalar cuotas diferentes.

IV.- FUNDAMENTACIÓN A FAVOR DE LA INICIATIVA

Fundan el derecho a presentar esta iniciativa, lo que establecen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, y 42, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, buscando privilegiar la vigencia del estado de derecho y la seguridad jurídica para los morelenses y, particularmente, a la población del Municipio de Xochitepec, Morelos.

En contraparte, el proyecto es viable porque el legislativo estatal cuenta con plenas facultades para legislar en la materia, en virtud de lo establecido los artículos 32 segundo párrafo y 40 fracciones II y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, abre esa posibilidad y da la facultad.

Con esta iniciativa se pretende que el Municipio de Xochitepec, Morelos, cuente con los recursos necesarios para sufragar el gasto público en el ejercicio fiscal correspondiente al 2026.

V.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, así como en apego a los artículos 103, 104 y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general y en lo particular la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

En ese orden de ideas, los integrantes de esta Comisión dictaminadora de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en el presente, harán valer una serie de apreciaciones y argumentaciones derivadas del estudio acucioso de la iniciativa presentada por el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, mismas que se hacen al tenor siguiente:

Estudio y Valoración del precepto normativo:

Corresponde al Congreso Local la aprobación de las leyes de ingresos de los municipios, tal como se desprende de los artículos 32, párrafo segundo y 40, fracciones II y XXIX de la Constitución Local que indican que el Congreso del Estado, a más tardar el 1 de octubre de cada año, deberán recibir de los ayuntamientos las correspondientes iniciativas de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año inmediato posterior, para su examen, discusión y en su caso, aprobación a más tardar el día quince de diciembre del año en que se presentó.

La iniciativa de mérito satisface los requerimientos establecidos en el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 10 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, toda vez que incluye los las proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, de acuerdo con el párrafo octavo de la exposición de motivos, lo que determinará el alineamiento del proyecto para su estudio y valoración.

No obstante lo anterior, en el noveno párrafo de la referida exposición de motivos, el Municipio iniciador menciona que “no se crean nuevas contribuciones” pero, al estudio del proyecto, se advierten una gran cantidad de nuevos conceptos de ingresos en, por lo menos dos artículos relativos a derechos municipales, así como incrementos que rebasan los límites máximos de los Criterios Generales de Política Económica por lo que, en el análisis particular, se realizarán las respectivas valoraciones y se determinará su procedencia o, en su caso, se ejercerá la facultad de modificar la iniciativa que concierne a las comisiones legislativas del Congreso.

De igual manera, se observan, zonificaciones en los derechos catastrales que no se corresponden con la respectiva tabla de valores, y se aprecian exenciones que se contraponen a lo que dispone el Artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por cuanto a la obligación de la ciudadanía para contribuir al gasto público municipal, en este caso, por lo que se recomendarán los ajustes correspondientes.

También se advierte la duplicación de artículos dentro del cuerpo normativo, lo

que no se corresponde con la estructura de una nueva norma, por lo que se recomendará reestructurar el orden secuencial del articulado del proyecto para efectos de facilitar la identificación normativa en el estudio y aplicación de la Ley.

Tras el análisis realizado en párrafos anteriores, esta Comisión dictaminadora determina la procedencia en lo general, con las modificaciones que los integrantes de esta Comisión analizamos, valoramos y consideramos viables jurídica y presupuestalmente en lo particular, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec, Morelos para el ejercicio fiscal de 2026.

Se procede, a continuación, al estudio, valoración y análisis del Proyecto en lo particular:

Se trata de una iniciativa de Ley de Ingresos que contiene ciento veintidós artículos en su porción normativa sin que se identifiquen los artículos 102 y 103, así como nueve artículos transitorios, no obstante, se hará la valoración pormenorizada de aquellos artículos que merecen observación particular para determinar su procedencia.

a) En lo que el Ayuntamiento iniciador identifica como Artículo 33, el Clasificador por Rubro de Ingreso 4.3.1.2.5 relativo a los derechos del Registro Civil por la expedición de copia certificada de Acta de Nacimiento, se observa que hay un incremento de marginal de 0.25 unidades de Medida y Actualización, lo que no impacta significativamente en la capacidad económica de los causantes, por lo que se estima procedente la propuesta.
b) En lo que se identifica como Artículo 34, se incorporan los nuevos clasificadores por Rubro de Ingreso 4.3.2.1.4.1; 4.3.2.1.4.2; 4.3.2.1.4.3 y 4.3.2.1.4.4 relacionados con los servicios del Archivo Municipal, por la expedición de registros de constancias de registro de población en su modalidad de residencia e identidad que, dada la naturaleza del trámite y que no implican una contribución generalizada para la población, se estiman procedentes.
c) En lo que el iniciador identifica como Artículo 37, relativo al Derecho de Alumbrado Público, se observa una deficiencia de estructura del precepto que no se corresponde con lo que establece el Artículo 96 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, es decir, tratándose de la expedición de una nueva Ley, no se admite una secuencia de artículos duplicados y, aunque la

materia del precepto justificaría la separación en otras subdivisiones, la que corresponde es la de apartados, por lo que se recomienda ese ajuste para determinar la procedencia de la propuesta.

d) En lo que se identifica como Artículo 38, los clasificadores por Rubro de Ingresos 4.3.6.2.1.2.1; 4.3.6.2.1.2.2 y 4.3.6.2.1.2.3, relativos a los derechos en materia de parques y jardines por reducción de copa, se observan incrementos en la cuota a pagar que rebasan los límites de los Criterios Generales de Política Económica, lo que crea una desproporción que afecta a los causantes del derecho, por lo que se recomienda ajustar la cuota a montos que sean racionales con los Criterios ya referidos, en un rango entre el tres punto cinco y el cuatro punto dos por ciento, para que resulte procedente la propuesta.

e) En lo que el iniciador identifica como Artículo 40 se observan diversas deficiencias del orden financiero y de técnica legislativa; en lo relacionado con las deficiencias financieras, en los conceptos de los clasificadores por Rubro de Ingresos 4.3.8.1.10.5; 4.3.8.1.10.6; 4.3.8.1.10.07; 4.3.8.1.12.8; 4.3.8.1.12.9; 4.3.8.1.12.10; 4.3.8.1.12.11; 4.3.8.1.12.12; 4.3.8.1.12.13; 4.3.8.1.12.14 y 4.3.8.1.12.15, así como todos los conceptos del Clasificador 4.3.8.1.16.5, superan los límites de los Criterios Generales de Política Económica, recomendándose realizar los ajustes correspondientes apegados a la responsabilidad financiera. En lo que corresponde a la técnica legislativa, se advierte en diversas disposiciones que en su contenido hacen referencia a la expresión y/o, lo que representa una falta de técnica legislativa, y puede producir ambigüedades y dificulta la interpretación precisa y la aplicación de la norma porque las conjunciones copulativas establecen supuestos que se complementan, en tanto que las conjunciones disyuntivas establecen alternativas que pueden ser excluyentes entre sí, de manera que en los textos legislativos no se puede dejar tan abierta la interpretación del contenido de la norma, siendo lo correcto, establecer dos supuestos, unos en los que hay complementariedad y otros en los que hay alternativas.

f) En lo que se identifica como Artículo 41 Bis 1, la secuencia lógica de los preceptos se rompe al tratarse de una norma de nueva creación, condición que se admite cuando se trata de reforma o enmienda de una norma existente que no pretende alterar la identificación de los artículos con su respectivo contenido, además, dada la aplicación material del precepto, el contenido del Artículo 41 Bis 1 trata sobre la misma materia del Artículo 41, que le antecede, por lo que se recomienda, para la procedencia del precepto, que se suprima solamente el texto

de “Artículo 41 Bis 1.- Objeto:” para que continúe la integralidad del precepto en el Artículo 41.

g) En lo que el Ayuntamiento iniciador identifica como Artículo 46, se observa el Clasificador por Rubro de Ingresos 4.3.11.1.27, relativo a los derechos por licencias de construcción de antenas relacionado a la radio y telecomunicaciones en general, que se estima improcedente porque contraviene lo dispuesto por el Artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal en razón de que las telecomunicaciones pagan derechos federales y la ambigüedad normativa puede generar recursos jurisdiccionales que determinen la invalidación del precepto, por lo que se recomienda sustituir el monto por la leyenda “No causa”; asimismo, en lo relativo a los derechos por uso de suelo del Clasificador por Rubro de Ingresos 4.3.11.1.42, se observa que en las constancias de zonificación aparece la “Zona HM3”, misma que no figura en la puesto que las zonas catastrales ni en la Tabla de Valores Unitarios del Municipio de Xochitepec, Morelos, no ha sido actualizada desde el 18 de noviembre de 1992, pero sí figura en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Xochitepec, Morelos, así como en su respectiva Carta Urbana, misma que aparece en las páginas 497 y 404 del documento de la Modificación parcial del Programa municipal de desarrollo urbano sustentable de Xochitepec, Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6302 Alcance, de fecha 24 de abril de 2023, ahora bien, derivado de que el concepto del derecho obedece a un servicio catastral y no al cobro del impuesto predial, esta comisión dictaminadora estimará su procedencia para que los causantes que encuadren en el supuesto no queden libres del pago de contribuciones, con la previsión de que el Municipio procure remitir la propuesta de actualización de la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y de Construcciones, dentro del periodo que establecen los artículos 104; 19; 110, y 111 de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, para que esté debidamente regularizada la contribución correspondiente.

h) En lo que se identifica como Artículo 49, se observa la creación de nuevas contribuciones por los derechos de expedición de licencia, permiso o refrendo de establecimientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) en los clasificadores por Rubro de Ingreso 4.3.12.2.1.1 y 4.3.12.2.2.2, cuya cuantía de montos resulta racional y proporcional a la capacidad de pago de los causantes de micro, pequeñas y medianas empresas en el Municipio, por lo que se estima procedente la propuesta.

i) En lo que el iniciador identifica como Artículo 56 Bis 1.-, se observa que dicho

artículo rompe, en su número, con el orden secuencial del articulado en una ley de nueva creación, en la que se admiten artículos duplicados cuando se trata de reformar o enmiendas a una norma en vigor, por lo que se estima su improcedencia, recomendándose modificar la secuencia del artículo para que sea Artículo 57, recorriendo en su orden los subsecuentes para que resulte procedente.

j) En lo que se identifica como Artículo 59, de las infracciones en materia de protección al ambiente, se observa la adición de cuatro nuevos conceptos con los clasificadores por Rubo de Ingreso 6.1.3.1.1; 6.1.3.1.2; 6.1.3.1.3, y 6.1.3.1.4 que se estiman procedentes, en razón de que el monto de las sanciones impuestas queda dentro del rango de las sanciones que establece el Artículo 30 de la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

k) En lo que el Ayuntamiento iniciador identifica como Artículo 78 se aprecian seis nuevas contribuciones en los clasificadores por Rubro de Ingreso 6.1.10.7 y 6.1.10.18, por infracciones en materia de agua potable y saneamiento, de las cuales, las del primer clasificador, se alinean con lo dispuesto por el Artículo 120, fracción II de la Ley Estatal de Agua Potable, no así los supuestos del segundo Clasificador, por lo que las sanciones deberán ajustarse a lo que dispone la legislación vigente para que se estime procedente la propuesta.

l) En lo que se identifica como Artículo 97, quinto párrafo, se observa la falta de precisión en el precepto invocado para la calificación de deuda pública que no requiere aprobación de la legislatura estatal recomendándose, para que tenga mayor precisión el precepto y consecuentemente resulte procedente, se realice la referencia específica al Artículo 35 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos.

m) En lo que el iniciador identifica como Artículo 105, los ingresos por el pago anticipado de contribuciones no se registran en cuentas de orden, sino que deben registrarse como pasivo diferido a corto plazo para que resulte armonioso y congruente con los instrumentos contables.

n) En lo que se identifica como Artículo 108, segundo párrafo, se observa la inaplicabilidad material del precepto en razón de que, una Ley que tendrá vigencia en el ejercicio fiscal 2026, no puede establecer supuestos de aplicación en el ejercicio 2025 por lo que se recomienda ajustar la anualidad para que resulte procedente la propuesta.

o) En lo que el Ayuntamiento iniciador identifica como Segundo Artículo Transitorio

no hay precisión en la vacatio legis del precepto en razón de que su vigencia tendría aplicación en una fecha anterior al ejercicio fiscal 2026 si se publicara antes, por lo que deberá ajustarse el inicio de la vigencia para que ese estime procedente.
p) En lo que se identifica como Cuarto Artículo Transitorio, se requiere precisión en el registro de las contribuciones anticipadas, porque no deben registrarse en cuenta de orden, sino como pasivo diferido a corto plazo.
q) En lo que el iniciador identifica como Anexo I del proyecto, se fija una meta de incremento del 2.69% en los ingresos del Municipio, sin embargo, al analizar los incrementos reales propuestos, se rebasa el 4%, no obstante, ese incremento real estimado se encuentra dentro del rango del 3.5% y el 4.2% de los Criterios Generales de Política Económica además de que, tanto la Ley de Ingresos, como el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026, el incremento estimado de los ingresos es del 5.9%, por lo que se recomienda modificar el porcentaje del incremento para que sea racional con lo que se observa en el proyecto.

VI.- IMPACTO PRESUPUESTAL DE LA INICIATIVA

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Estatal, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Dada la naturaleza de la Iniciativa que se dictamina y que ya ha sido expresada en

la valoración del presente Dictamen, esta Comisión Dictaminadora destaca que no resulta necesaria la citada estimación de impacto presupuestario, ya que la Ley de Ingresos es un documento que permite determinar los ingresos que percibirá el Municipio en el ejercicio fiscal y, en consecuencia, el Proyecto en estudio no establece erogaciones, creación de nuevas unidades administrativas, plazas, o gastos de la administración municipal.

Es decir, se trata de los documentos rectores a los que debe ceñirse el gasto público y las políticas públicas que en el Municipio se pretendan implementar, en términos de la legislación federal y local en la materia.

VII.- MODIFICACIONES A LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones de las que se encuentra investida esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, previstas en el artículo 106 fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, consideramos pertinente realizar modificaciones a la iniciativa conforme a lo siguiente:

Se requiere la adecuación normativa de la iniciativa con la finalidad de sujetar su contenido a los criterios de técnica legislativa y redacción, así pues, las modificaciones propuestas al proyecto del Ayuntamiento iniciador pretenden generar integración, congruencia y precisión del acto legislativo, facultad de modificación que concierne a las Comisiones, contenida en el citado precepto legal, no obstante de esto, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido en la Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de

creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública coincide con el iniciador en el espíritu de la propuesta, no obstante, al análisis del proyecto se identifican ventanas de oportunidad para dotar al Proyecto de congruencia con la finalidad de lograr la expectativa de ingresos que el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, estima para el ejercicio fiscal del año 2026

Modificaciones sobre el articulado

Independientemente de las modificaciones de ortografía, sintaxis, estilo y de carácter general que se han identificado, se proponen modificaciones a los artículos observados en lo particular.

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 37.- ... Artículo 37 Bis 1.- ... Artículo 37 Bis 2.- ... Artículo 37 Bis 3.- ... Artículo 37 Bis 4.- ... Artículo 37 Bis 5.- ... Artículo 37 Bis 6.- ... Artículo 37 Bis 7.- ... Artículo 37 Bis 8.- ... Artículo 37 Bis 9.- ...	Artículo 37.- ... 1. ... 2. ... 3. ... 4. ... 5. ... 6. ... 7. ... 8. ... 9. ...

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 38.-	Artículo 38.-

Concepto	Cuota
...	
...	...
4.3.6.2.1.2.1 Al treinta por ciento	5 UMA
4.3.6.2.1.2.2 Al cuarenta por ciento	7 UMA
4.3.6.2.1.2.3 Al cincuenta por ciento	9 UMA
...	...

Concepto	Cuota
...	
...	...
4.3.6.2.1.2.1 Al treinta por ciento	4.5 UMA
4.3.6.2.1.2.2 Al cuarenta por ciento	6 UMA
4.3.6.2.1.2.3 Al cincuenta por ciento	8 UMA
...	...

...

...

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 40.-	Artículo 40.-

Concepto	Cuota
...	...
4.3.8.1.10.5 De 151 a 200 metros cuadrados y/o lineales	130 UMA
4.3.8.1.10.6 De 201 a 250 metros cuadrados y/o lineales	160 UMA
4.3.8.1.10.7 De 251 a 30 metros cuadrados y/o lineales	190 UMA
...	...

Concepto	Cuota
...	...
4.3.8.1.10.5 De 151 a 200 metros cuadrados o lineales	125 UMA
4.3.8.1.10.6 De 201 a 250 metros cuadrados o lineales	155 UMA
4.3.8.1.10.7 De 251 a 30 metros cuadrados o lineales	185 UMA
...	...

4.3.8.1.12.9 Ciento sesenta metros cuadrados y/o lineales	100 UMA	4.3.8.1.12.9 Ciento sesenta metros cuadrados o lineales	70 UMA
4.3.8.1.12.10 Ciento setenta metros cuadrados y/o lineales	110 UMA	4.3.8.1.12.10 Ciento setenta metros cuadrados o lineales	75 UMA
4.3.8.1.12.11 Ciento ochenta metros cuadrados y/o lineales	120 UMA	4.3.8.1.12.11 Ciento ochenta metros cuadrados o lineales	80 UMA
4.3.8.1.12.12 Doscientos metros cuadrados y/o lineales	130 UMA	4.3.8.1.12.12 Doscientos metros cuadrados o lineales	85 UMA
4.3.8.1.12.13 De 201 a 250 metros cuadrados y/o lineales	150 UMA	4.3.8.1.12.13 De 201 a 250 metros cuadrados o lineales	110 UMA
4.3.8.1.12.14 De 251 a 300 metros cuadrados y/o lineales	180 UMA	4.3.8.1.12.14 De 251 a 300 metros cuadrados o lineales	160 UMA
4.3.8.1.12.15 De 301 metros cuadrados en adelante y/o lineales	250 UMA	4.3.8.1.12.15 De 301 metros cuadrados o lineales en adelante	220 UMA
...	...	...	...
4.3.8.1.16.5.1 Pequeño (menos de 1,000 m2)	50 UMA	4.3.8.1.16.5.1 Pequeño (menos de 1,000 m2)	40 UMA
4.3.8.1.16.5.2 Mediano (de 1,000 a 5,000 m2)	80 UMA	4.3.8.1.16.5.2 Mediano (de 1,000 a 5,000 m2)	70 UMA
	...		...
4.3.8.1.16.5.4 De 10,001 m2 en adelante	180 UMA	4.3.8.1.16.5.4 De 10,001 m2 en adelante	110 UMA
4.3.8.1.16.6 Autoservicios, de conveniencia, estaciones de servicio de hidrocarburos	200 UMA	4.3.8.1.16.6 Autoservicios, de conveniencia, estaciones de servicio de hidrocarburos	170 UMA
4.3.8.1.16.7	500 UMA	4.3.8.1.16.7	450 UMA
...		...	
...		...	
...		...	
...			

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 41.- ... Artículo 41 Bis 1.- Objeto:	Artículo 41.- ... ~~Artículo 41 Bis 1.- Objeto:~~

...	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 46.- <table><tr><th>Concepto</th><th>Cuota</th></tr><tr><td>...</td><td>...</td></tr><tr><td>4.3.11.1.27 Por licencias para la construcción de antenas relacionado a la radio y telecomunicaciones en general, por metro lineal</td><td>15 UMA</td></tr><tr><td>...</td><td>...</td></tr></table> <table><tr><th>Concepto</th><th>Cuota</th></tr><tr><td>...</td><td>...</td></tr><tr><td>a).- Zona H-05</td><td>35 UMA</td></tr><tr><td>b).- Zona H-1</td><td>35 UMA</td></tr><tr><td>c).- H-1.5</td><td>35 UMA</td></tr><tr><td>...</td><td>...</td></tr><tr><td>m).- Zona agrícola de riego y temporal</td><td>40 UMA</td></tr><tr><td>...</td><td>..</td></tr></table>	Artículo 46.- <table><tr><th>Concepto</th><th>Cuota</th></tr><tr><td>...</td><td>...</td></tr><tr><td>4.3.11.1.27 Por licencias para la construcción de antenas relacionado a la radio y telecomunicaciones en general, por metro lineal</td><td>No causa</td></tr><tr><td>...</td><td>...</td></tr></table> <table><tr><th>Concepto</th><th>Cuota</th></tr><tr><td>...</td><td>...</td></tr><tr><td>a).- Zona H-05</td><td>25 UMA</td></tr><tr><td>b).- Zona H-1</td><td>25 UMA</td></tr><tr><td>c).- H-1.5</td><td>25 UMA</td></tr><tr><td>...</td><td>...</td></tr><tr><td>m).- Zona agrícola de riego y temporal</td><td>20 UMA</td></tr><tr><td>...</td><td>..</td></tr></table>
INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 56 Bis 1.- ... Artículo 57.- a Artículo 124.- ...	Artículo 57.- ... Artículo 58.- a Artículo 125.- ...

<table>
<tr><th>INICIATIVA</th><th>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</th></tr>
<tr><td>Artículo 78.- ...
<table>
<tr><th>Concepto</th><th>Cuota</th></tr>
<tr><td>..</td><td>...</td></tr>
<tr><td colspan="2">6.1.10.18 ...</td></tr>
<tr><td>1.- En el caso de usuario doméstico</td><td>15 A 150 UMA</td></tr>
<tr><td>2.- En el caso de usuario comercial</td><td>40 A 400 UMA</td></tr>
<tr><td>3.- En el caso de establecimiento industrial</td><td>40 A 400 UMA</td></tr>
</table></td><td>Artículo 79.- ...
<table>
<tr><th>Concepto</th><th>Cuota</th></tr>
<tr><td>..</td><td>...</td></tr>
<tr><td colspan="2">6.1.10.18 ...</td></tr>
<tr><td>1.- En el caso de usuario doméstico</td><td>5 A 50 UMA</td></tr>
<tr><td>2.- En el caso de usuario comercial</td><td>10 A 100 UMA</td></tr>
<tr><td>3.- En el caso de establecimiento industrial</td><td>10 A 100 UMA</td></tr>
</table></td></tr>
</table>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 97.- El Municipio podrá percibir además los ingresos extraordinarios derivados de los fondos no recuperables que para tal efecto sean destinados por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, así como los recursos que obtenga el Gobierno Municipal y que no se considere como deuda pública en los términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos. En estos casos no se requerirá autorización de la legislatura local. ...	Artículo 98.- El Municipio podrá percibir además los ingresos extraordinarios derivados de los fondos no recuperables que para tal efecto sean destinados por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, así como los recursos que obtenga el Gobierno Municipal y que no se considere como deuda pública en los términos del Artículo 35 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos. En estos casos no se requerirá autorización de la legislatura local. ...

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 105.- El Municipio dentro de las facilidades fiscales para el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes y respetando la costumbre de quien prefiera pagar de forma anticipada sus contribuciones podrá recibir el importe de monto recaudado por pago adelantado, debiendo registrarse en cuenta de orden. ...	Artículo 104.- El Municipio dentro de las facilidades fiscales para el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes y respetando la costumbre de quien prefiera pagar de forma anticipada sus contribuciones podrá recibir el importe de monto recaudado por pago adelantado, debiendo registrarse como pasivo diferido a corto plazo. ...

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 108.- De igual manera a las personas físicas que realicen el pago del impuesto predial de manera anticipada, por anualidad, se les otorgará un estímulo fiscal del 15% en el mes de octubre, un estímulo fiscal del 12% en el mes de noviembre, así mismo un estímulo fiscal del 10% en el mes de diciembre 2025. Se les exentará de los accesorios de impuestos denominados recargos y actualización en el mes de octubre y se les otorgará un estímulo fiscal del 70% de los accesorios de impuestos denominados recargos y actualización en el mes de noviembre y un estímulo fiscal del 50% de los accesorios de impuestos denominados recargos y actualización en el mes de diciembre 2025. ...	Artículo 107.- De igual manera a las personas físicas que realicen el pago del impuesto predial de manera anticipada, por anualidad del ejercicio 2027, se les otorgará un estímulo fiscal del 15% en el mes de octubre, un estímulo fiscal del 12% en el mes de noviembre, así mismo un estímulo fiscal del 10% en el mes de diciembre 2026. Se descontará la totalidad de los accesorios de impuestos denominados recargos y actualización en el mes de octubre y se les otorgará un estímulo fiscal del 70% de los accesorios de impuestos denominados recargos y actualización en el mes de noviembre y un estímulo fiscal del 50% de los accesorios de impuestos denominados recargos y actualización en el mes de diciembre 2026. ...
INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículos Transitorios Primero. ... Segundo. La presente Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial “Tierra y Libertad”, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis. Tercero. Cuarto. El Ayuntamiento dentro de las facilidades que brinde para el cumplimiento fiscal y respetando la costumbre de quien prefiera pagar en forma anticipada sus contribuciones, podrá recibir el importe de los montos recaudados por pago adelantado; sin embargo, el Ayuntamiento no podrá ejercer dichos ingresos en el año corriente, sino que tendrá que registrar el pago anticipado en una cuenta de orden.	Artículos Transitorios Primero. ... Segundo. La presente Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026, entrará en vigor el día primero de enero de dos mil veintiséis. Tercero. Cuarto. El Ayuntamiento dentro de las facilidades que brinde para el cumplimiento fiscal y respetando la costumbre de quien prefiera pagar en forma anticipada sus contribuciones del ejercicio fiscal 2027, podrá recibir el importe de los montos recaudados por pago adelantado; sin embargo, el Ayuntamiento no podrá ejercer dichos ingresos en el año corriente, sino que tendrá que registrar el pago anticipado como pasivo diferido a corto plazo. Quinto. a Noveno. ...

Quinto. a Noveno. ...	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Anexo I.- Los objetivos anuales, estrategias y metas. Metas • Incrementar el Presupuesto de Ley de Ingresos de 2026 en 2.69% con relación a lo aprobado en 2025. • ...	Anexo I.- Los objetivos anuales, estrategias y metas. Metas • Incrementar el Presupuesto de Ley de Ingresos de 2026 en 4% con relación a lo aprobado en 2025. • ...

VIII.- CONCLUSIONES

Por lo anterior y con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 53, 55, 59, numeral 2, y 61 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54, fracción I, 60, 104, y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de la LVI Legislatura, dictaminan en SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026, toda vez que del estudio y análisis de la misma se encontró PROCEDENTE en lo general y en lo particular…”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir la siguiente:

ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo I
De la Naturaleza y Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social. Es de aplicación obligatoria en el ámbito territorial del municipio de Xochitepec, Morelos, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2026 que comprende el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiséis, por los conceptos que ésta misma ley previene.

Artículo 2.- Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, en la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, así como en las disposiciones administrativas de observancia general que emita el municipio y demás normas aplicables.

Los ingresos que se recauden por concepto de impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos, aprovechamientos, y otros ingresos; así como los que se determinen por participaciones y aportaciones de conformidad a las leyes hacendarias de la Federación y del Estado de Morelos; se destinarán a sufragar el gasto público establecido y autorizado en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los Convenios de Coordinación Fiscal y en las leyes en que estos se fundamenten.

Los ingresos provenientes de impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, se determinarán al momento de producirse el hecho generador de la recaudación y se calcularán, en los casos en que esta ley indique, en función de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente a valor diario.

Artículo 3.- El pago de las contribuciones que por disposición legal deban ser enteradas al Municipio de Xochitepec, Morelos, deberán realizarse por conducto de la Tesorería Municipal, misma que podrá ser auxiliada por otras dependencias oficiales o por los organismos descentralizados.

Ninguna persona podrá recaudar contribuciones sin que esté legalmente facultada para ello.

Artículo 4.- En términos de los artículos 9° y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y 9° de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, las participaciones y aportaciones federales y estatales que correspondan al Municipio de Xochitepec, son inembargables.

Las cuentas bancarias a nombre del Municipio o del Ayuntamiento de Xochitepec, se deben considerar inembargables, en virtud de que resguardan ingresos para satisfacer necesidades públicas; esto con fundamento en el artículo 111 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Todos los ingresos que perciba el Municipio de Xochitepec, deberán ser registrados en su cuenta pública municipal.

Los ingresos que no correspondan a los citados en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, y que se conocen como operaciones transitorias o ajenas, atenderán a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley citada.

Todos los ingresos o entradas de efectivo que reciba el Ayuntamiento, se ampararán, sin excepción alguna, con la expedición de comprobante fiscal debidamente requisitado, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

Artículo 5.- Los créditos fiscales previstos por esta ley, se pagarán de la siguiente forma:

a). - Cuando no se establezca fecha de pago, la contribución se enterará al momento de la autorización correspondiente.
b). - Cuando se establezca que el pago sea por cuota diaria, ésta se pagará previamente a la entrega de la autorización correspondiente.
c). - Cuando se establezca que el pago sea por mes anticipado, éste se hará en los primeros diez días hábiles del mes corriente.

d). - Cuando se establezca que el pago sea por bimestre y que la ley no señale los meses en que se pagarán, éste se cubrirá en los primeros quince días hábiles del primer mes de cada bimestre.
e). - Cuando se establezca que el pago sea por anualidad, éste deberá hacerse en los meses de enero, febrero o marzo del año correspondiente excepto el impuesto predial y los derechos por servicios públicos municipales.
f). - Cuando se establezca que el pago sea por semestre, se cubrirá durante el primer mes de cada periodo.
Cuando el contribuyente no cubra el crédito fiscal en los tiempos y plazos que señala esta disposición, se generarán a favor del municipio los accesorios que se señalan en este ordenamiento.

Capítulo II
De los Conceptos, Pronóstico y de la Expectativa de Ingresos

Artículo 6.- Los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Xochitepec, Morelos, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2026, serán los que provengan de los conceptos siguientes:

-Impuestos;
-Contribuciones especiales;
-Derechos;
-Productos;
-Aprovechamientos;
-Participaciones y aportaciones; y
-Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas.

Todos los conceptos de ingresos son estimados y pueden variar en función de la recaudación, ya sea aumentando o disminuyendo; las cantidades previstas para los conceptos de fondos de participaciones, aportaciones federales y aportaciones estatales, se ajustarán, en su caso, en función de los montos que estime la Federación por recaudación federal participable y aportaciones del ramo 33 del ejercicio 2026, para cada entidad federativa que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, una vez hechos los ajustes conforme a la Ley de Coordinación Fiscal.

A continuación, se presenta el desglose de la expectativa de ingresos para el ejercicio fiscal 2026.

Desglose de la Expectativa de Ingresos 2026

MUNICIPIO DE XOCHITEPEC		INGRESO
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026		ESTIMADO
	TOTAL	$478,151,130.00
1	Impuestos	$107,000,000.00
1.1.	Impuestos sobre los ingresos	$0.00
1.2.	Impuestos sobre el patrimonio	$53,000,000.00
1.2.1.	Impuesto predial	$53,000,000.00
1.3.	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	$50,000,000.00
1.3.1.	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	$50,000,000.00
1.4.	Impuestos al comercio exterior	$0.00
1.5.	Impuestos sobre nóminas y asimilables	$0.00
1.6.	Impuestos ecológicos	$0.00
1.7.	Accesorios de impuestos	$4,000,000.00
1.8.	Otros impuestos	$0.00
1.9.	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
2.1.	Aportaciones para fondos de vivienda	$0.00
2.2.	Cuotas para la seguridad social	$0.00
2.3.	Cuotas de ahorro para el retiro	$0.00
2.4.	Otras cuotas y aportaciones para la seguridad social	$0.00
2.5.	Accesorios de cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejora	$150,000.00
3.1.	Contribución de mejoras por obras públicas	$150,000.00
3.9.	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
4	Derechos	$91,560,000.00
4.1.	Derechos por uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.	$0.00
4.3.	Derechos por prestación de servicios	$91,560,000.00
4.3.1.	De los servicios de registro civil	$1,800,000.00
4.3.2.	Servicios de la secretaría del ayuntamiento	$1,000,000.00
4.3.3.	Servicios catastrales	$5,500,000.00
4.3.4.	Servicios de acceso a la información pública	$0.00
4.3.5.	Servicios de alumbrado público	$9,500,000.00

4.3.6.	De los servicios de panteones municipales	$330,000.00
4.3.7.	Inscripciones y refrendo a padrones municipales	$200,000.00
4.3.8.	Servicios de protección ambiental	$2,800,000.00
4.3.9.	Servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos sólidos	$1,300,000.00
4.3.10.	De los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$0.00
4.3.11.	Por autorización de construcciones de obras y servicios en materia de desarrollo urbano	$40,000,000.00
4.3.12.	De las fusiones, divisiones, fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos	$11,000,000.00
4.3.13.	Colocación de anuncios y publicidad	$200,000.00
4.3.14.	De la autorización de establecimientos comerciales y de servicios	$13,000,000.00
4.3.15.	Del control y fomento sanitario	$100,000.00
4.3.16.	De los derechos de seguridad ciudadana	$180,000.00
4.3.17.	De los derechos de protección civil	$800,000.00
4.3.18.	De los derechos de corralón y arrastre	$2,300,000.00
4.3.19.	De los derechos por servicios de agua potable y saneamiento	$0.00
4.3.20.	De los derechos por servicios públicos municipales	$1,450,000.00
4.4.	Otros derechos	$0.00
4.5.	Accesorios de derechos	$100,000.00
4.9.	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
5	Productos	$800,000.00
5.1.	Productos	$800,000.00
5.9.	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
6	Aprovechamientos	$15,500,000.00
6.1.	Aprovechamientos	$15,500,000.00
6.2.	Aprovechamientos patrimoniales	$0.00
6.3.	Accesorios de aprovechamientos	$0.00
6.9.	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$0.00
7.1.	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	$0.00
7.2.	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del estado	$0.00
7.3.	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	$0.00
7.4.	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades	$0.00

	paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	
7.5.	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	$0.00
7.6.	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	$0.00
7.7.	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	$0.00
7.8	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes legislativo y judicial y de los órganos autónomos	$0.00
7.9	Otros ingresos	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivado de la colaboración fiscal y fondo distintos de aportaciones	$263,141,130.00
8.1.	Participaciones	$138,072,639.00
8.2.	Aportaciones	$122,568,491.00
8.3.	Convenios	$2,500,000.00
8.4.	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	$0.00
8.5.	Fondo distinto de aportaciones	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$0.00
9.1.	Transferencias y asignaciones	$0.00
9.3.	Subsidios y subvenciones	$0.00
9.5.	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9.7.	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	$0.00
0	Ingresos derivados de financiamiento	$0.00
1	Endeudamiento interno	$0.00
2	Endeudamiento externo	$0.00
3	Financiamiento interno	$0.00

Las cantidades expresadas en la expectativa de ingresos para el ejercicio fiscal 2026, podrán ajustarse en términos de lo dispuesto en la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos y otras normas de carácter hacendario en vigor.

Para el caso de que los ingresos sean superiores al pronóstico, se autoriza al presidente municipal, que dichos recursos sean utilizados en las partidas que autorice el mismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley

de Disciplina Financiera.

Título segundo
1. De los Impuestos

Capítulo I
Disposición General

Artículo 7.- Impuestos son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho previstos por la misma, y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

Capítulo II
1.2 Impuestos Sobre el Patrimonio

Sección I
1.2.1 Del Impuesto Predial

Artículo 8.- Es objeto del impuesto predial la propiedad o posesión de predios ubicados dentro del territorio del municipio de Xochitepec, Morelos, cualquiera que sea su uso o destino; lo anterior con base a lo dispuesto con el artículo 93 Ter-2, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

Están obligadas al pago del impuesto predial las personas físicas y las personas morales que sean propietarias o poseedoras del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero. Los poseedores también están obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible.

Los propietarios o poseedores tienen la obligación de registrar y manifestar las modificaciones que sufra el inmueble y las construcciones adheridas al mismo.

El impuesto predial se calculará anualmente, aplicando a la base gravable, que es el valor catastral registrado, la siguiente tasa:

1.2.1.1 De predios urbanos y suburbanos:

Concepto	Tasa
1.2.1.1.1 Con o sin edificaciones sobre los primeros $70,000.00 de la base gravable	2 al millar
1.2.1.1.2 Sobre el excedente de los $70,000.00	3 al millar

1.2.1.2 De predios rústicos:

Concepto	Tasa
1.2.1.2.1 Rústicos	2 al millar
Los predios ejidales o comunales pagarán conforme a las fracciones anteriores.	

La tarifa de cobro para el impuesto predial en el ejercicio fiscal 2026, se ajustará en términos del porcentaje que se determine como tarifa para su cálculo y que se encuentre establecido en el artículo 93 ter-5 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

El impuesto predial se causará bimestralmente y deberá pagarse dentro del primer mes de cada bimestre, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre del 2026.

La determinación de la cuota mínima no podrá ser menor al importe del (1%) uno por ciento de hasta dos UMA (Unidad de Medida y Actualización) calculada al año.

Cuando el valor catastral a que se refiere el artículo 93 ter-4 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos se modifique por cualquier causa, se declarará el nuevo valor junto con el pago del impuesto predial que corresponda al mismo a partir del bimestre siguiente a aquél en que ocurra la modificación. Deberá calcularse tomando en consideración la tabla de valores aprobada.

Tomando en consideración la naturaleza jurídica de los impuestos y la causación anual del impuesto predial, debe advertirse que la determinación de la cuota mínima anual de dicho impuesto para el ejercicio 2026, deberá calcularse aplicando la tasa de base gravable.

En el supuesto de que el contribuyente hubiere optado por pagar el impuesto predial en forma anticipada, en el momento de pagar el impuesto predial conforme

al nuevo valor, la autoridad fiscal podrá requerir al contribuyente o su causahabiente respecto

del impuesto predial efectivamente pagado por anticipado, el porcentaje de aumento correspondiente al pago anticipado que hubiera realizado.

Cuando se pague el impuesto predial anualmente, durante el primer bimestre (pago anticipado) los contribuyentes tendrán derecho a una reducción equivalente al porcentaje que anualmente determine la presente Ley de Ingresos o la campaña autorizada, tal y como lo dispone el artículo 93 ter-6 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y conforme a la tasa que ésta última establece.

Artículo 9.- Estarán exentos del pago del impuesto predial los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, siempre y cuando se destinen para un servicio público, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público; lo anterior, atento a lo dispuesto en el artículo 115 fracción IV, inciso C párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, las tierras ejidales, no obstante que son propiedad del núcleo de población ejidal que actualmente tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y, en su caso, recae la titularidad como poseedores a los ejidatarios o titulares agrarios que hayan obtenido el certificado parcelario o título respectivo no pueden ser consideradas ninguna de ellas del dominio público de la Federación, de los Estados, ni de los Municipios y, más aún, que las tierras ejidales no se pueden considerar como bienes del dominio público de la Federación en términos de los artículos 4º, primer párrafo y 6º de la Ley General de Bienes Nacionales, porque no reúnen los requisitos para que se les otorgue, previamente, el carácter de bienes nacionales con base de alguna de las seis fracciones del artículo 3º de ese ordenamiento legal.

En consecuencia deberán pagar los tributos contenidos en la presente Ley de Ingresos.

Sección II
Rezago

Artículo 10.- Se denomina rezago a los adeudos fiscales municipales que no fueron cubiertos en su oportunidad legal, los que se exigirán conforme a las bases vigentes en la fecha en que se generó la obligación.

Sección III
1.3 Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones
1.3.1 Del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles

Artículo 11.- Están obligados al pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, que consistan en la superficie de terreno y la de construcción, en su caso, ubicadas en el Municipio de Xochitepec, así como los derechos relacionados con los mismos. El impuesto se calculará aplicando al valor más alto del inmueble la tasa del 2% (dos por ciento) de acuerdo a lo que dispone el artículo 94 ter de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos. El mismo porcentaje se ajustará en razón de las modificaciones que éste sufra para su cálculo.

Concepto	Tasa
1.3.1.1 Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	2%

Son sujetos obligados al pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles establecido en esta ley, las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones en su caso, ubicados en el Municipio de Xochitepec, así como los derechos relacionados con los mismos, a que esta ley se refiere.

Para los efectos del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se entenderá por adquisición todo lo señalado en el artículo 94 ter-1 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

El valor del inmueble que se considerará para los efectos del artículo 94 ter de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, será el que resulte más alto de entre el valor de la operación, el valor catastral y el avalúo comercial

practicado por persona o institución autorizada.

Cuando no se pacte precio, el impuesto se calculará sobre el valor más alto entre el valor catastral y el valor que resulte del avalúo comercial practicado por institución autorizada o perito valuador debidamente autorizado para ejercer dicha profesión y tomando como base los principios del sistema de valuación contenidos en el capítulo octavo de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Morelos.

La Tesorería Municipal, establecerá las reglas de carácter general para práctica de avalúos. Para los efectos de este impuesto, los avalúos que se emitan tendrán vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha que se realicen. No producirán efectos fiscales los avalúos que no reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 94 ter-2 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

El pago del impuesto deberá hacerse mediante el formato de declaración para el pago de Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, aprobado por la Tesorería Municipal, y deberá presentarse dentro de los plazos establecidos por la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos ante la Dirección de Ingresos, para la elaboración del comprobante oficial del pago correspondiente.

De igual manera de conformidad a los artículos 94 Ter-6 y 94 Ter-9 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, deberán presentarse las Declaraciones correspondientes aun cuando no cause impuesto, acompañado de la Escritura Pública o Resolución Judicial que sirva como Título de Propiedad, certificado de no adeudo de Impuesto Predial y servicios públicos municipales, plano catastral actualizado, certificado de no adeudo expedido por el Sistema de Agua Potable del Municipio de Xochitepec (SAPMXO), avalúo practicado por perito valuador o institución autorizada; así como cualquier otro documento que sea requerido por la autoridad municipal.

La tasa aplicable al Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles siempre será la que se encuentra establecida en la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

Artículo 12.- Los avalúos que se practiquen para efecto del pago del Impuesto

Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, y salvo que el avalúo señale expresamente otra fecha, tendrán una vigencia de seis meses, contado a partir de la fecha de su expedición.

En la determinación del valor del inmueble, se incluirá el valor de las construcciones que en su caso tenga, independientemente de los derechos que sobre éstas tengan terceras personas, o independientemente de que éstas hubiesen sido construidas por el adquirente con antelación al acto de adquisición.

El Municipio, por conducto de la Tesorería Municipal, se reservan el derecho de revisar los avalúos que se emitan por la celebración de los actos que grava esta ley, en consecuencia, el Tesorero Municipal queda facultado para practicar u ordenar se practique avalúo comercial actualizado sobre el o los inmuebles en materia de los actos, independientemente de la fecha de su celebración. Este nuevo avalúo deberá ser tomado en cuenta por la autoridad fiscal y prevalecerá sobre los avalúos anteriores, aún sobre el precio pactado por las partes.

Sólo para los casos que la Tesorería Municipal, haga uso de la facultad de reservarse el derecho a revisar los avalúos, deberán emitir nuevos avalúos que deberán contener un estudio expreso para determinar el valor comercial de una propiedad inmobiliaria, debidamente identificada y descrita, a una fecha determinada y deberá apoyarse en el correcto y completo análisis de la información pertinente, así mismo, deberán ceñirse a las reglas de valuación de predios que se encuentran consignados en la Ley de Catastro Municipal del Estado de Morelos, así como aquellas reglas que para tal efecto sean emitidas en los reglamentos respectivos, además de los requisitos anteriores deberán contemplar la siguiente información:

I.- General:
a).- Nombre del solicitante y del propietario del bien;
b).- Nombre del valuador y número de su registro en el municipio; y
c).- Identificación catastral del predio, incluyendo número del lote y manzana, colonia o fraccionamiento, zona catastral, clave catastral, medidas colindancias y superficie.

II.- Para predios urbanos:
a).- Descripción detallada de las características urbanas;

b).- En el caso de los lotes baldíos, notas sobre topografía y sobre el uso mejor y más productivo a que pueda destinarse, y

c).- En caso de lotes con mejoras:

1.- Descripción del terreno, incluyendo forma y topografía;

2.- Descripción de mejoras haciendo un retrato hablado de las mismas, incluyendo una relación descriptiva detallada de los diversos tipos y usos de construcción apreciados;

3.- Relación detallada y descriptiva de los elementos de construcción por tipo apreciado; y

4.- Definición del uso mejor y más productivo para el cual es apto el terreno atendiendo a su ubicación, forma, topografía y demás características y comentario razonado en cuanto a si el uso actual corresponde o no al mejor y más productivo.

III.- Para predios rústicos o sujetos al régimen ejidal.

a).- Descripción de las comunicaciones y servicios públicos con que cuenta el predio;

b).- Descripción detallada de las características del predio incluyendo forma, topografía, calidad y tipos de suelo desde el punto de vista geológico, edafológico, provisión de agua, etc., tipos de cultivo para lo que es apto, forma de explotación;

c).- Descripción detallada de factores externos que afecten al predio en su valor, como climatología, régimen jurídico, afectaciones de cualquier tipo, sanidad vegetal y animal, plagas, etc.;

d).- Descripción detallada de las mejoras, construcciones y edificaciones con que cuente el predio; ésta se hará en términos semejantes a los señalados en el inciso c), de la fracción II de este artículo.

e).- Descripción detallada de los accesorios e instalaciones especiales con que cuente el predio;

f).- Descripción detallada de los bienes inmuebles por definición que existan en el predio y que conforme a las disposiciones legales aplicables deben tomarse en cuenta al determinar su valor, y

g).- Comentario crítico en cuanto a la forma de explotación del predio y a su aprovechamiento.

IV.- Estimación del valor.

Para estos efectos deberá determinarse el valor siguiendo por lo menos dos de los tres enfoques tradicionales de análisis.

a).- De comparación o mercado;
b).- De costo o de reposición depreciada o físico, y
c).- De rentas o de ingreso.

Una vez calculado el valor conforme a la técnica de cada enfoque, el valuador deberá ponderar los resultados obtenidos, discutirlos y concluir con la determinación del valor comercial.

Tratándose de inmuebles destinados a renta deberá siempre incluirse el estudio del valor mediante el enfoque de ingreso.

V.- Expresión del valor comercial como conclusión, expresado con números y con letra, señalando la fecha para la cual se hizo la determinación correspondiente;

VI.- Las notas, comentarios y aclaraciones que estime conveniente y necesarias el valuador, y toda la información adicional que se requiera, y

VII.- Fecha del avalúo, nombre del valuador y número de registro, así como su firma; cuando no existan formatos especiales se realizarán avalúos en forma convencional.

No se admitirán avalúos comerciales o bancarios que señalen valores referidos a la fecha de la celebración del instrumento, cuando este exceda de más de dos años de la fecha citada.

Artículo 13.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, y los particulares que realicen traslados de dominio de algún bien inmueble ubicado en territorio municipal, sea del dominio privado o sujeto al régimen ejidal, deberán manifestar y declarar a la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos, por duplicado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizadas ante ellos, expresando, en las formas impresas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, lo siguiente:

I.- Nombres y domicilios de los contratantes;

II.- Nombre del fedatario público y número que le corresponde a la notaría. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores, con funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que ostenta;

III.- Firma y sello, en su caso, del autorizante;

IV.- Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los

derechos sobre el mismo y el número de la misma;
V.- Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición;
VI.- Identificación del inmueble;
VII.- Valor de la operación consignada en el contrato, y valor catastral;
VIII.- Valor comercial actualizado;
IX.- Datos del anterior propietario y del adquirente;
X.- Liquidación del impuesto, y
XI.- A la manifestación señalada en este artículo, se exhibirán además los siguientes documentos:

a) Tratándose de actos jurídicos que consten en escritura pública se deberán acompañar: por el que se traslade la propiedad del inmueble de que se trate; el certificado de existencia o inexistencia de gravamen que emita el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos y además el antecedente directo de donde emana el traslado correspondiente;

b) En aquellos casos en que el acto jurídico sea por medio de contrato privado, celebrado entre particulares, instrumento jurídico por el que se traslade la propiedad del inmueble, el cual debe estar debidamente ratificado ante la autoridad competente.

c) En los casos que señala el inciso a) y b) se deberá exhibir copia legible de la identificación oficial de los obligados al pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, (mismas que podrán ser las emitidas por el Instituto Nacional Electoral o pasaporte vigente); recibo de pago de impuesto predial al corriente el avalúo comercial; la constancia o certificado de no adeudo de impuesto predial; plano catastral verificado en campo y avalúo catastral vigentes; pago al corriente del servicio de agua potable y/o saneamiento, constancia de no adeudo de agua potable; así como el pago del mantenimiento del equipamiento urbano en el municipio.

Artículo 14.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto predial y encontrarse al corriente.

Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar la escritura correspondiente.

En las adquisiciones que se hagan constar en Escritura Pública, los Notarios, retenedores y aquellos que tengan funciones notariales, calcularán este impuesto bajo su responsabilidad por cada uno de los actos que consignen. En caso de existir diferencias o cantidades no enteradas, los fedatarios serán obligados solidarios del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles cuando esté obligado a retenerlo y enterarlo con el fisco municipal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, del Código Fiscal del Estado de Morelos y de esta Ley de Ingresos.

La base gravable para la liquidación del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y respecto de los actos traslativos de dominio materia de este impuesto, tales como la compraventa en la que el vendedor se reserve la nuda propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad; la transmisión de la nuda propiedad, y las afectaciones del fideicomiso, deberán ser calculadas tomando en cuenta el valor del cien por ciento de la cantidad que señalen los avalúos respectivos.

En ningún caso procede la gestión de negocios para la solicitud de estímulos fiscales, reducciones, subsidios o exenciones totales o parciales por parte de los retenedores, fedatarios públicos, gestores o apoderados, en términos de lo que dispone el artículo 41 del Código Fiscal de esta entidad federativa.

Artículo 15.-Se presentará declaración con todos los documentos correspondientes señalados en la presente ley por todas las adquisiciones aun cuando no haya impuesto a enterar.

Artículo 16.- Invariablemente será requisito para el trámite del impuesto materia de la presente sección, que el fedatario público haga del conocimiento al adquiriente de la información relativa al pago y fundamento del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, al momento que le retenga dichos montos y lo insertará de manera precisa en la escritura pública respectiva.

La Dirección de Ingresos devolverá a los retenedores o interesados y sin trámite alguno, los formatos para el pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles cuando se carezca de cualquiera de los requisitos que se establecen en la presente sección.

A la declaración señalada en el artículo 13 de este ordenamiento, se deberá anexar el documento que acredite de manera fehaciente que se le hizo de conocimiento del adquirente el fundamento de las disposiciones legales que ocupó para el cálculo, procedimiento y retención del impuesto contemplado en el presente capítulo.

Artículo 17.- No causarán este impuesto:

I.- Las adquisiciones de inmuebles que haga la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, para formar parte de los bienes del dominio público;
II.- La adjudicación de bienes por disolución de la sociedad conyugal, siempre que no crezca el porcentaje que originalmente les correspondía a los cónyuges y que se acredite que estos bienes fueron adquiridos bajo este régimen;
III.- La extinción de la copropiedad, siempre que los copropietarios extinguidos no excedan de las porciones que proindiviso correspondían a cada uno de los copropietarios; y
IV.- Los actos o contratos traslativos de dominio en los que intervenga una institución u organismo creado por el estado para promover la vivienda como adquiriente por lo que a ellas se refiere.

Artículo 18.- Los fedatarios no podrán autorizar definitivamente las escrituras en que consten los actos que grava esta ley, hasta en tanto no les sea devuelta, por la autoridad competente, la declaración en que se manifestó la operación o se realizó el pago del impuesto a que esta sección se refiere, según sea el caso.

Artículo 19.- El Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos no registrará la operación traslativa de dominio, si no se le exhibe el documento que contenga la declaración de este impuesto, debidamente sellado por la autoridad fiscal respectiva y el recibo oficial debidamente enterado a la Tesorería Municipal; aún en el caso de que no se cause el impuesto por tratarse de los actos señalados en el artículo 17 de la presente ley. En el caso de que se omita cumplir con este requisito por parte del citado instituto, dicho registro será nulo de pleno derecho, estando facultada la Tesorería Municipal a notificar tal determinación al referido Instituto.

Artículo 20.- La autoridad municipal competente para conocer de las manifestaciones a que hace referencia la Ley de Catastro Municipal del Estado de Morelos en los artículos 43 y 44, será la tesorería municipal por conducto de la dirección de ingresos municipal. Por lo que queda expresamente prohibido al titular del área de catastro municipal realizar modificaciones al padrón correspondiente, sin que se cumplan los requisitos previstos en el presente capítulo.

Capítulo III
1.7 Accesorios de Impuestos

Artículo 21.- Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, las actualizaciones, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 47 del Código Fiscal del Estado de Morelos, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se actualizarán con el transcurso del tiempo y con motivos de los cambios de precios en el país. Esta actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice.

La autoridad municipal, para los fines de actualización, se aplicará el factor que resulte de dividir el INPC (Índice Nacional de Precios al Consumidor) del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al más antiguo de dicho periodo que corresponda, siguiendo el procedimiento establecido, conforme a lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del Código Fiscal del estado de Morelos, y recargos a la tasa siguiente:

Del 1.47% mensual sobre saldos insolutos; más la actualización correspondiente de conformidad con el INPC publicado por el Banco de México.

Para el caso de prórrogas se cubrirá el 0.75% mensual.

En el caso de autorización de pago en parcialidades, los recargos serán del 1.0% para parcialidades de hasta 12 meses.

Los recargos serán del 1.25% para parcialidades de 12 meses y hasta 24 meses.

Serán del 1.5% para parcialidades de más de 24 meses y hasta 36 meses sobre saldos insolutos.

Si el pago se hace por intervención de la autoridad fiscal, se aplicarán además de los recargos, las sanciones legales procedentes.

Sección I
1.7.2 Recargos de Impuesto Predial

Artículo 22.- Cuando el pago del impuesto predial no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo 8° de esta misma ley, además de actualizar su monto desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización por falta de pago oportuno.

Se aplicarán recargos a una tasa del 1.47% mensual.

Sección II
1.7.3 Recargos del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles

Artículo 23.- El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se celebre el acto en el que se lleve a cabo la adquisición de bienes inmuebles, en los términos y con los requisitos que contemplan los artículos 11 al 20 de esta ley. Así mismo, dicho plazo podrá prorrogarse sólo en los siguientes casos:

I. Cuando la adquisición de bienes inmuebles se produzca por resoluciones de autoridades no ubicadas en el Estado de Morelos, pero en territorio nacional, el pago del impuesto se hará dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya formalizado la adquisición ante fedatario, y dentro de los 90 días hábiles si se celebró en el extranjero.

Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles no fuere cubierto dentro de los plazos señalados, se aplicarán recargos a una tasa del 1.47%

mensual.

No causarán este impuesto los casos señalados en el artículo 94 ter -9, de la Ley General de Hacienda Municipal.

Sección III
1.7.4 Recargos por Incumplimiento de Convenios

Artículo 24.- Cuando no se cubra alguna parcialidad dentro de la fecha o plazo fijado, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por falta de pago oportuno, conforme a lo establecido por el artículo 47, del Código Fiscal del Estado de Morelos, calculados sobre la cantidad no pagada.

Sección IV
1.7.5 Gastos de Notificación, Ejecución e Inspección Fiscal

Artículo 25.- cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las personas morales estarán obligadas a pagar el 1% (uno por ciento) del valor del crédito fiscal, esto de conformidad al artículo 168 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I.- Por el requerimiento de pago, incluyendo los señalados en el artículo 112 y en el primer párrafo del artículo 170 del Código Fiscal para el Estado de Morelos;
II.- Por el embargo, incluyendo el señalado en el artículo 148, fracción VI, del citado código, así como por la ampliación del embargo y la remoción de depositario, y
III.- Por el remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco federal. cuando el 1% (uno por ciento) del crédito fiscal sea inferior a la cantidad equivalente a 5 (cinco) UMAS, se cobrará esta cantidad en vez del 1% (uno por ciento) del crédito. los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con el crédito fiscal. asimismo, se pagará por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, los cuales comprenderán los servicios de traslado de bienes embargados, de avalúos, de impresión y

publicación de convocatorias o edictos, de investigaciones, de inscripciones o cancelaciones en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios e interventores, de los peritos y cerrajero cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 (dos) UMAS. dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.

En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

El importe de las multas por omisiones en el pago oportuno de contribuciones será del 55% al 75% del importe del crédito no enterado.

Toda infracción cometida tanto por servidores públicos como por contribuyentes de acuerdo a los artículos 241, 242, 243 y 244 del código fiscal para el estado de Morelos.

Título Tercero

Capítulo I
3. De las Contribuciones Especiales

Sección I
Disposición General

Artículo 26.- Contribuciones especiales; son las establecidas en la ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Capítulo II
Sección I

3.1 Contribuciones Especiales por Obras Públicas

Artículo 27.- Los propietarios o poseedores de predios, en su caso, pagarán las cuotas de cooperación, por la ejecución de las obras públicas de mantenimiento y urbanización.

El Municipio de Xochitepec podrá obtener contribuciones especiales, por:

a).- La instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
b).- La instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
c).- La instalación de tubería para gas, por metro lineal;
d).- Pavimentación o rehabilitación de pavimento en calle, por metro lineal;
e).- Guarniciones, por metro lineal;
f).- Banquetas, por metro cuadrado;
g).- Alumbrado público;
h.- Tomas domiciliarias de agua potable.

Se causarán las cuotas de cooperación conforme a los acuerdos y presupuestos que autorice el municipio en sesión de cabildo, conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate y con la participación de los beneficiarios de la misma, siempre y cuando éstos últimos cumplan con las condiciones estipuladas y sus predios o construcciones estén en las siguientes circunstancias que señala el artículo 28 de la presente ley.

El pago deberá hacerse al inicio de la obra o por mensualidades que cubran la totalidad del pago dentro del plazo en que se realice la obra, observándose en su caso, la reglamentación municipal específica.

Artículo 28.- Para que causen las cuotas de cooperación indicadas, será necesario que los predios se encuentren en las siguientes circunstancias:

I.- Si son exteriores, tener frente a la calle donde se ejecuten las obras; y
II.- Sin son interiores, tener acceso mediante servidumbre de paso a la calle donde se ejecuten las obras.

Artículo 29.- Sujetos que están obligados a cubrir cuotas de cooperación:

I.- Los propietarios de predios beneficiados;
II.- Los poseedores de predios beneficiados, cuando no exista propietario, y
III.- Cuando la propiedad o la posesión estén en litigio, quien resulte propietario.

Cuando se trate de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, divididos en pisos, departamentos, viviendas o locales, se considerará que la totalidad del predio se beneficia con la obra de construcción o reconstrucción; la parte de la construcción a cargo de cada propietario se determinará dividiendo el monto que corresponde a todo el inmueble, entre la superficie cubierta de construcción que resulte de sumar la de todos los pisos, exceptuando la que se destine a servicios de uso común, multiplicando ese cociente por el número de metros que corresponda al piso, departamento, vivienda o local de que se trate.

Artículo 30.- Las cuotas de cooperación para obras públicas se cubrirán conforme

I.- Por metro lineal de frente cuando se trate de las siguientes obras:
a).- Instalación de tubería de distribución de agua potable;
b).- Instalación de tubería para drenaje sanitario;
c).- Instalación de tubería para gas;
d).- Construcción de guarnición de concreto hidráulico; y
e).- Instalación de alumbrado público.
Cuando se trate de predios ubicados en esquinas, sólo se cobrará en proporción a los metros lineales del frente mayor tratándose de las obras requeridas en los incisos a), b), y c).
II.- Por metros cuadrados, en función del frente o frentes de los predios beneficiados, cuando se trate de las siguientes obras:
a).- Pavimentos o rehabilitación de pavimentos;
b).- Construcción o reconstrucción de banquetas y guarniciones, y
c.- Por unidad, cuando se trate de las siguientes obras:
I.- Tomas domiciliarias de agua;
II.- Tomas domiciliarias de drenaje sanitario; y
III.- Tomas domiciliarias de gas.

El monto de las cuotas, en cada caso concreto deben pagarse, distribuyendo el costo de la obra y estará sujeto a las reglamentaciones respectivas. Para los efectos de esta sección cuando se trate de obras de pavimentación o

repavimentación, su duración mínima será de diez años, y, en consecuencia, no se podrá acordar un nuevo cobro por el mismo concepto antes de este plazo.

Las contribuciones deberán ser pagadas al inicio de la obra o dentro del plazo en que se realice.

El municipio determinará en el presupuesto de egresos los montos que deberán cubrir los sujetos obligados.

La Tesorería Municipal, formulará y notificará oportunamente al contribuyente la liquidación de las contribuciones de cooperación que resulten a su cargo.

Sección II
3.2 Otras Contribuciones
3.2.1 Contribuciones por Responsabilidad Objetiva

Artículo 31.- Es objeto de esta contribución por responsabilidad objetiva la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del municipio, tales como: instalaciones, infraestructura vial, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la tesorería municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

Título Cuarto
4. De los Derechos

Capítulo I
Disposición General

Artículo 32.- Los derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos

del Estado.

Capítulo II
4.3 Derechos por Prestación de Servicios

Sección I
4.3.1 De los Servicios del Registro Civil

Artículo 33.- Los derechos de los servicios del registro civil se causarán y liquidarán conforme a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
4.3.1.1 Por servicio de registro civil.	
4.3.1.1.1 Expedición de actas.	
4.3.1.1.1.1 Ordinarias:	1 UMA
4.3.1.1.1.2 Foráneas mismo estado	1.25 UMA
4.3.1.1.1.3 Foráneas otros estados	2 UMA
4.3.1.2 Registro de nacimientos.	
4.3.1.2.1 Dentro y fuera de las oficinas del registro civil:	Gratuitos
4.3.1.2.2 Por año extemporáneo a partir de los dos años ocurrido el nacimiento	Gratuitos
4.3.1.2.3 Registro de reconocimiento de hijos:	2 UMA
4.3.1.2.4 Registro de adopciones:	6 UMA
4.3.1.2.5 Por la expedición de copia certificada de acta de nacimiento.	1.5 UMA
4.3.1.3 Registro de matrimonios.	
4.3.1.3.1 En la oficina del registro civil, de:	9 UMA
4.3.1.3.2 En domicilios particulares de lunes a viernes:	16 UMA
4.3.1.3.3 En domicilios particulares, fin de semana y días festivos.	32 UMA
4.3.1.3.4 En salones y jardines de lunes a viernes.	42 UMA
4.3.1.3.5 En haciendas, de lunes a viernes.	48 UMA
4.3.1.3.6 Salones y jardines fin de semana y días festivos.	47 UMA
4.3.1.3.7 En haciendas, fin de semana y días festivos.	59 UMA
4.3.1.3.8 Cambio de régimen conyugal, de:	5 UMA
4.3.1.4 Registro de divorcios:	14 UMA
4.3.1.5 Divorcios administrativos.	52 UMA
4.3.1.6 Registro de deudor alimentario moroso, con fundamento en los artículos 84 al 87, del Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos:	2 UMA
4.3.1.7 Anotaciones marginales a las actas del registro civil por orden administrativa de la Dirección de Registro Civil	2 UMA
4.3.1.8 Anotaciones marginales a las actas del registro civil por orden judicial:	2 UMA

4.3.1.9 Expedición de certificados de inexistencia de registro:	1.25 UMA
4.3.1.10 Inserciones.	
4.3.1.10.1 En actas de matrimonio:	4.5 UMA
4.3.1.10.2 En actas de nacimiento:	4.5 UMA
4.3.1.10.3 En actas de defunción:	4.5 UMA
4.3.1.10.4 En otro tipo de actas:	4.5 UMA
4.3.1.11 Cotejo de actas:	1.25 UMA
4.3.1.12 Certificaciones de actas:	1.25 UMA
4.3.1.13 Certificación de documentos distintos a los señalados en incisos anteriores:	1.25 UMA
4.3.1.14 Registro de defunción:	2.5 UMA
4.3.1.15 Corrección de actas:	1.25 UMA
4.3.1.16 Búsquedas.	1.25 UMA
4.3.1.16.1 De registro de nacimientos:	Gratuito
4.3.1.16.2 De registro de matrimonios:	1.25 UMA
4.3.1.16.3 De registro de defunciones:	1.25 UMA
4.3.1.16.4 De documentos del apéndice:	1.25 UMA
4.3.1.16.5 Cualquier otra clase de documento distintos de los anteriores:	1.25 UMA
4.3.1.17 Registros de niños finados:	Gratuito
4.3.1.18 Servicios de guardia:	2 UMA
4.3.1.19 Traslados de cadáver fuera del Estado:	1.25 UMA
4.3.1.20 Traslados de cadáver dentro del Estado:	1.25 UMA
4.3.1.21 Traslado de cadáver fuera del país	1.25 UMA
4.3.1.22 Cremaciones:	
4.3.1.23 Orden de inhumación y cremación	1.25 UMA
4.3.1.24 Por orden de exhumación de restos prematuros y a solicitud de particulares o por decisión de la procuraduría general de justicia	2 UMA
4.3.1.25 Orden de exhumación de restos áridos	2 UMA
4.3.1.26 Por la expedición de la primera copia certificada de acta nacimiento.	Gratuito
4.3.1.27 Por la expedición de copia certificada de su acta de nacimiento, por parte de los adultos mayores de 65 años o más registrados en el Estado de Morelos.	Gratuito
4.3.1.28 Anotaciones marginales por orden administrativa de la Dirección General del Registro Civil, derivada de la aclaración de las actas por errores mecanográficos, manuscritos, ortográficos o de reproducción gráfica, que no afecte los datos esenciales contenidos en el acta	Gratuito

4.3.1.29 Viáticos para el Oficial del Registro Civil

Concepto	Cuota
4.3.1.29.1 Servicio de matrimonio a domicilio:	5 UMA
4.3.1.29.2 Servicio fuera de las oficinas del registro civil, distinto al matrimonio:	2 UMA

4.3.1.30 Cuando se realicen trámites en el Registro Civil del Municipio y en razón de ellos se tenga que remitir la documentación a la Dirección General del Registro Civil en el Estado u otras oficinas, se cubrirá la cuota de 0.5 UMA que cubre los gastos de correspondencia o mensajería.

Las autoridades municipales competentes, prestarán los servicios públicos de registro civil, asentarán en los libros o registros respectivos de su jurisdicción los actos del estado o condición de las personas que se celebren ante su fe pública; y, consecuentemente, suscribirán las actas, certificaciones respectivas y demás documentos o resoluciones en ejercicio de sus facultades en esta materia.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El estado garantizará el cumplimiento de estos derechos.

La celebración de registro en campaña de matrimonio, así como la expedición de la primera copia certificada correspondiente será gratuita.

La expedición de la primera copia certificada de registro durante la campaña de registro de nacimiento será gratuita.

La expedición de constancia que se requiera para el registro en campañas de matrimonio y de nacimiento será gratuita.

Lo anterior cuando se autorice por el Presidente Municipal, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 96 en relación con el artículo 12 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Sección II
4.3.2 De la Secretaría del Ayuntamiento: Legalizaciones y Certificaciones
4.3.2.1 De los Servicios del Archivo Municipal

Artículo 34.- Los derechos de los servicios de legalización y certificación se causarán y liquidarán conforme a las tarifas siguientes:

4.3.2.1.1 Del archivo municipal:

Concepto	Cuota
4.3.2.1.1.1 Búsqueda de documento resguardado en el archivo municipal, generado por las dependencias o entidades municipales:	
4.3.2.1.1.1.2 De un periodo menor a un año	1 UMA
4.3.2.1.1.1.3 Por un periodo mayor de un año y menor a dos años	2 UMA
4.3.2.1.1.1.4 Por un periodo mayor de dos años y menor a cuatro años	4 UMA
4.3.2.1.1.1.5 Por un periodo mayor de cuatro años y menor a cinco años	6 UMA
4.3.2.1.1.1.6 Por un periodo mayor de cinco años y menor a diez años	10 UMA
4.3.2.1.1.2 Búsqueda física de documentación expedida por el municipio en dependencias y entidades municipales	2 UMA

4.3.2.1.2 Certificación de documentos:

Concepto	Cuota
4.3.2.1.2.1 Certificación de documentos expedidos por el municipio:	
4.3.2.1.2.2 Legajo de hasta 29 fojas	2 UMA
4.3.2.1.2.3 Legajo de hasta 59 fojas	4 UMA
4.3.2.1.2.4 Legajo de hasta 99 fojas	6 UMA
4.3.2.1.2.5 Legajo de 100 fojas en adelante por foja	0.05 UMA
4.3.2.1.2.6 Actas constitutivas que certifique el municipio	2 UMA
4.3.2.1.2.7 Certificación de documento resguardado en el archivo municipal	2.5 UMA
4.3.2.1.2.8 Certificación de plano arquitectónico integrado al expediente, generado por el municipio, por plano	3 UMA
4.3.2.1.2.9 Por cualquier copia simple por cada hoja tamaño carta u oficio	0.025 UMA

4.3.2.1.3 Secretaría Municipal: junta de reclutamiento constancias y certificaciones:

Concepto	Cuota
4.3.2.1.3.1 Expedición de constancia de modo honesto de vivir	1 UMA
4.3.2.1.3.2. Expedición de constancia de inexistencia de registro de cartilla de identidad militar.	1 UMA
4.3.2.1.3.3 Expedición de constancia de búsqueda de matrícula de cartilla de identidad militar.	1 UMA

4.3.2.1.4 Registro de población:

Concepto	Cuota
4.3.2.1.4.1 Expedición de constancia de residencia	1.5 UMA
4.3.2.1.4.2 Expedición de constancia de identidad (Consulado)	3 UMA
4.3.2.1.4.3 Expedición de constancia de identidad	1 UMA
4.3.2.1.4.4 Expedición de constancia de dependencia económica	1 UMA

4.3.2.1.5 Dirección General de Seguridad Pública:
Constancias o certificaciones:

Concepto	Cuota
4.3.2.1.5.1 Constancia de registro de infracción, participación en accidente, de licencia para conducir, placa o tarjeta de circulación	3 UMA
4.3.2.1.5.2 Certificación de no infracción en caso de extravío de placa, licencia de conducir o tarjeta de circulación	1.5 UMA
4.3.2.1.5.3 Distintivo de discapacidad	1.5 UMA
4.3.2.1.5.4 Certificación de bitácora policial	20 UMA
4.3.2.1.5.5 Inventario vehicular	2.5 UMA
4.3.2.1.5.6 Expedición de cualquier otro tipo de documento	2.5 UMA

4.3.2.1.6 Por búsqueda y expedición de constancia elaborada por el Juzgado Cívico:

Concepto	Cuota
4.3.2.1.6.1 Ordinaria. que se entrega a los dos días hábiles, previa comparecencia	2 UMA
4.3.2.1.6.2 Acta de extravío de documentos	2 UMA

4.3.2.1.7 Copia certificada de documento relacionado con licencia de construcción:

Concepto	Cuota
4.3.2.1.7.1 Copia certificada de documento en tamaño que no exceda de 35 centímetros de ancho por plana a uno o dos espacios	2.5 UMA
4.3.2.1.7.2 Copia certificada de documento que exceda del tamaño de 35 centímetros de ancho por plana, a uno o dos espacios	6 UMA
4.3.2.1.7.3 Búsqueda de documento	5 UMA
4.3.2.1.7.4 Copia simple	1.5 UMA
4.3.2.1.7.5 Copia simple que exceda del tamaño de 35.00 centímetros de ancho por plana a uno o dos espacios	4 UMA

4.3.2.1.8 Por servicios diversos:

Concepto	Cuota
4.3.2.1.8.1 Constancia de no adeudo, por cada impuesto, derecho o contribución que contenga el documento	4 UMA
4.3.2.1.8.2 Constancia de pago de contribuciones, por cada impuesto o derecho que contenga el documento	3 UMA
4.3.2.1.8.3 Constancia de no adeudo por concepto de multa	4.5 UMA
4.3.2.1.8.4 Certificado sobre productos de la propiedad raíz:	
4.3.2.1.8.4.1 Por un período no mayor de cinco años	3 UMA
4.3.2.1.8.4.2 Por un periodo que exceda de cinco años, por cada año	3 UMA

excedente	
4.3.2.1.8.5 Copia certificada que exceda del tamaño indicado	5 UMA
4.3.2.1.8.6 Cualquier otra certificación o constancia que se expida distinta de las citadas	5 UMA
4.3.2.1.8.7 Cualquier otra búsqueda de documentación distinta a las citadas	6 UMA

Para la legalización de firmas y expedición de certificaciones, certificados y copias de documentos comprendidos en las fracciones anteriores, deberán cubrirse previamente los derechos respectivos.

Sección III
4.3.3 De los Servicios Catastrales

Artículo 35.- Los derechos por concepto de servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a las cuotas siguientes, no obstante, para realizar la solicitud de alguno de éstos, es requisito que el predio se encuentre al corriente en sus contribuciones, así como cubrir las diferencias del impuesto generado por manifestación de construcción:

4.3.3.1 Para efectos de determinar las valuaciones catastrales de los inmuebles, se determinarán mediante tarifas, en las cuales se contendrá la clasificación de las diferentes tasas para terrenos y construcciones, las cuales serán conforme a lo siguiente:

Núm.	Servicio	Tiempo de elaboración	Cuota	Tiempo de elaboración	Cuota
4.3.3.1.1	Avalúo catastral	72 horas	4 UMA	24 horas	6 UMA
4.3.3.1.2	Oficio de certificación de valores	72 horas	4 UMA	24 horas	8 UMA
4.3.3.1.3	Constancia de antigüedad de la construcción	72 horas	4 UMA	24 horas	6 UMA
4.3.3.1.4	Constancia del estado que guarda el predio	72 horas	4 UMA	24 horas	6 UMA
4.3.3.1.5	Copia certificada del plano catastral	72 horas	5 UMA	24 horas	8 UMA
4.3.3.1.6	Copia certificada del plano catastral verificado en campo	Posterior al levantamiento 6 días hábiles	Se tomará en cuenta el costo del plano más el costo del levantamiento según superficie		
4.3.3.1.7	Copia simple del plano catastral	Mismo día	1 UMA		
4.3.3.1.8	Corrección del domicilio del	Mismo día	1 UMA		

	propietario y/o del predio (nota: por error de catastro es sin costo)				
4.3.3.1.9	Aclaración del nombre del propietario, por error de captura (nota: por error de catastro es sin costo)	Mismo día	1 UMA		
4.3.3.1.10	Derechos de información, ubicación del predio, clave catastral, nombre	Mismo día	1 UMA		
4.3.3.1.11	División de predios	8 días hábiles	4 UMA por cada predio		
4.3.3.1.12	Fusión de predios	8 días hábiles	4 UMA por cada predio		
4.3.3.1.13	Inspección ocular dentro de la población	6 días hábiles	4 UMA		
4.3.3.1.14	Copia certificada de documentación existente en expediente	72 horas.	4 UMA		
4.3.3.1.15	Levantamiento topográfico catastral	Posterior al levantamiento 6 días hábiles	Ver tabla de costos de área de terreno y construcción (4.3.3.2 y 4.3.3.3) más avalúo, más plano		
4.3.3.1.16	Manifestación de construcción con plano aprobado que tenga planta de conjunto	6 días hábiles	Ver tabla de costo de áreas de terreno y construcción (4.3.3.2), más avalúo catastral, más plano		
4.3.3.1.17	Manifestación de construcción sin plano aprobado, requiere levantamiento topográfico	Posterior al levantamiento 6 días hábiles	Ver tabla de costo de áreas de terreno y construcción (4.3.3.2 y 4.3.3.3), más avalúo catastral, más plano		
4.3.3.1.18	Recurso de revisión de valores catastrales	6 días hábiles	4 UMA		
4.3.3.1.19	Registro de alta de predio urbano, comunal, ejidal	Posterior al levantamiento 6 días hábiles	4 UMA más levantamiento topográfico. Ver tabla de costo de áreas de terreno y construcción (4.3.3.2), más avalúo catastral, más plano		
4.3.3.1.20	Inserción de sello catastral en escrituras públicas, títulos, resoluciones judiciales o administrativas	72 horas	4 UMA	24 horas	8 UMA

4.3.3.2 Levantamientos topográficos

Concepto	Cuota
4.3.3.2.1 Levantamiento uno de 001 a 1000 m2.	9 UMA

4.3.3.2.2 Levantamiento dos de 1001 a 5000 m2.	12 UMA
4.3.3.2.3 Levantamiento tres de 5001 a 10000 m2.	16 UMA
4.3.3.2.4 Levantamiento cuatro de 10001 a 15000 m2.	20 UMA
4.3.3.2.5 Levantamiento cinco de 15001 a 20000 m2.	25 UMA
4.3.3.2.6 Levantamiento seis de 20001 a 25000 m2.	28 UMA
4.3.3.2.7 Levantamiento siete de 25001 a 30000 m2.	30 UMA
4.3.3.2.8 Levantamiento ocho de 30001 a 35000 m2.	32 UMA
4.3.3.2.9 Levantamiento nueve de 35001 a 40000 m2.	35 UMA
4.3.3.2.10 Por cada levantamiento después de los 40000 m2 se aumentan 3 UMA por cada 5000 m2.	

Los derechos por servicios no especificados en esta ley serán determinados por la dirección de catastro municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y se registrarán como otros ingresos.

Sección IV
4.3.4 De la Recuperación de los Materiales Utilizados en el Proceso de Respuesta a las Solicitudes de Acceso a la Información Pública

Artículo 36.- Los derechos causados por los servicios en cumplimiento de la ley de información pública, estadística y protección de datos personales del Estado de Morelos, se causarán y liquidarán conforme a las cuotas siguientes:

4.3.4.1 Material usado para solicitud de acceso a la información:

Concepto	Cuota
4.3.4.1.1 Expedición de copia simple de información en general, por página tamaño carta u oficio	0.050 UMA
4.3.4.1.2 Expedición de copia simple de plano arquitectónico integrado dentro de expediente generado por el municipio, en caso de contar con la información.	1 UMA
4.3.4.1.3 Por la reproducción de información en medios informáticos por unidad:	
4.3.4.1.3.1 Disco compacto (CD)	0.3260 UMA
4.3.4.1.3.2 Disco versátil digital (DVD)	0.4074 UMA
4.3.4.1.3.3 Impresión por cada hoja	0.05 UMA
4.3.4.1.3.4 Impresión en papel heliográfico hasta 60 x 90 cm., en caso de contar con la información y equipo necesario.	2.5 UMA
4.3.4.1.3.5 Por cada 25 centímetros extras, en caso de contar con la información y equipo necesario.	0.50 UMA
4.3.4.1.3.6 Por otros medios, dependiendo del costo de recuperación de los	2 UMA

materiales empleados para la entrega de la información	

En los casos de solicitudes de copias certificadas se causarán las contribuciones que esta ley de ingresos señala para dicho efecto.

Los solicitantes que proporcionen el material en el que sea reproducida la información, quedarán exentos del pago previsto en este artículo, siempre que se trate de la expedición de copias o reproducciones no certificadas.

No causarán las contribuciones que se prevén en el presente artículo, cuando la expedición de información y documentación se genere con motivo de la respuesta a una solicitud que exclusivamente obedezca al acceso de datos personales y a la corrección de éstos.

Con la excepción prevista en el párrafo inmediato anterior, para la expedición de copias de documentos comprendidos en este artículo, deberán cubrirse previamente los derechos respectivos, por lo que la autoridad municipal señalará también el plazo en el cual se genere la versión pública o bien la expedición de la documentación solicitada, atendiendo a la antigüedad o al volumen de la misma, la conversión de documentos a medios electrónicos implica la búsqueda de la información, el personal designado para ello y el proceso de conversión destinado de acuerdo con el volumen de la información.

Sección V
4.3.5 Servicios de Alumbrado Público

Artículo 37.- Derecho de Alumbrado Público

El Derecho de Alumbrado Público se causará y liquidará conforme a las siguientes disposiciones:

1. Definición
El Derecho de Alumbrado Público es la contraprestación que corresponde pagar a los usuarios (propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles) por el servicio de alumbrado público que presta este municipio, en todos sus límites territoriales, destinada a recuperar los costos que genera dicho servicio público,

cumpliendo con la equidad y proporcionalidad de un derecho.

2. Objeto

El servicio comprende la provisión de iluminación artificial en:

- Vías públicas primarias y secundarias
- Edificios públicos municipales, solo iluminación ornamental.
- Espacios públicos, bulevares y avenidas
- Áreas recreativas y deportivas
- Iluminación artística, festiva o de temporada
- Cualquier otro lugar de uso común dentro del territorio municipal

La prestación del servicio se realiza de manera continua, durante las 24 horas del día, los 365 días del año, conforme a los niveles de iluminación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas la NOM-031-ENER-2019.

El derecho incluye la recuperación de los siguientes costos:

a) Energía eléctrica: Consumo eléctrico de luminarias, edificios históricos, ornamentación de plazas y parques, señalización vial luminosa, semaforización y demás elementos del sistema.

b) Mantenimiento: Reparación y sustitución de luminarias, postes, transformadores, cables, conexiones, reposición por actos vandálicos y depreciación por obsolescencia tecnológica.

c) Administración: Operación y control del servicio de alumbrado público. (24 horas-
365 días al año)

d.-Ampliaciones de infraestructura por crecimiento poblacional.

3. Sujeto

Son sujetos obligados al pago de este derecho todas las personas físicas y morales propietarias, poseedoras de bienes inmuebles ubicados dentro del territorio municipal que reciban el servicio de alumbrado público. Este enfoque reconoce y ampara el acceso de los sujetos pasivos a un servicio esencial, como lo es el alumbrado público, sin discriminación basada en su estatus de registro. Asimismo, subraya la importancia de garantizar la equidad y proporcionalidad el ejercicio pleno de derechos constitucionales, asegurando que todos los ciudadanos, sin distinción, puedan beneficiarse del servicio dentro del ámbito municipal.

4. Base Gravable

La base gravable es el costo total anual que genera al Ayuntamiento la prestación del servicio de alumbrado público, en todo el límite territorial

municipal.
Es base de este Derecho el costo total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal 2026, por la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, considerando la inflación energética y el crecimiento poblacional, así como de la infraestructura de iluminación, siendo que para este ejercicio fiscal asciende a un presupuesto de $40,008,300.00 (CUARENTA MILLONES OCHO MIL TRECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
Las erogaciones se clasifican en:
EROGACIÓN PRIMARIA UNITARIA TIPO 1 (EPU1): Erogación unitaria por superficie iluminada en vialidades con niveles de iluminación de 8 a 12 luxes, que incluye energía eléctrica, mantenimiento, depreciación y administración, así como futuro crecimiento.
EROGACIÓN PRIMARIA UNITARIA TIPO 2 (EPU2): Erogación unitaria por superficie iluminada en vialidades con niveles de iluminación de 5 a 8 luxes, que integra los mismos componentes de la Erogación Primaria Unitaria Tipo 1 (EPU-1).
CARGA FINANCIERA FIJA UNITARIA (CFFU): Erogación fija unitaria correspondiente a la administración general del servicio, distribuida equitativa y proporcionalmente entre el total de usuarios.
5. Definiciones
Para efectos de la presente Ley se entiende por:

a) UMA: Unidad de Medida y Actualización vigente.
b) Unidad de Erogación Iluminada (UEI): Unidad de medida que recupera de forma proporcional el costo que le genera al municipio la prestación del servicio de alumbrado público, de cara a la vía pública que el propietario y/o poseedor de un bien inmueble tenga, y que engloba todos los costos asociados a la provisión del servicio de alumbrado público en el tramo que se extiende desde el centro de la vía, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador correspondiente, en línea paralela hasta el límite exterior de la acera(UEI=sup/metro) de acuerdo a lo que indica la NOM-031-ENER-2019
c) Fórmula de Cálculo: DAP = (UEI) × (EPU1 + EPU2) + CFSU (se tiene el valor aplicado a este municipio, sin importar la ubicación, uso y/o destino del bien inmueble.
d) La tarifa única aplicable es:
DAP = (UEI=1) × (0.0553 + 0.0544) +.0313 =0.141 UMAS
e) Monto de Contribución

• El monto de la contribución se calculará aplicando la fórmula establecida, en función de la (UEI=sup/mt) que equivale a (X)UMAS de aplicación general.

• Se fija un límite tope contributivo equivalente a 1058.4029 unidades de erogación iluminada, que representa una carga financiera mensual tope de 116.1381 UMAS, aplicando la misma mecánica sin discriminación por ubicación geográfica, uso y/o destino del bien inmueble.

f) DISEÑO DE SISTEMAS DE ALUMBRADO PUBLICO: Para el diseño de iluminación de vialidades se debe cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM031-ENER-2019, la cual establece parámetros técnicos para la densidad de potencia eléctrica (DPEA), incluyendo: distancia interpostal, altura de montaje, longitud de brazo, ancho de calzada, clasificación de vialidad
(primaria/secundaria), potencia en watts y tecnología de luminarias. El diseño debe garantizar niveles de iluminancia entre los límites mínimo y máximo establecidos en las Tablas 1-4 de dicha norma, evitando tanto la sub iluminación como la sobre iluminación.

g) SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO: Conjunto integrado de equipos, aparatos y accesorios interconectados que suministran luz artificial a un espacio público. Referencia: NMX-J-619-ANCE-2020 (Sistemas de alumbrado público - Requisitos de seguridad y eficiencia).

h) AREA TOTAL A ILUMINAR Superficie efectiva que recibe iluminación directa del sistema de alumbrado público, excluyendo áreas no destinadas a circulación vehicular o peatonal como camellones y aceras. Referencia: NMX-J-619-ANCE2020, Apartado 3.12.

6. Erogaciones consolidadas del Servicio de Alumbrado Público 2026 por la prestación del servicio.

Los recursos económicos inherentes a la prestación del servicio durante el ejercicio fiscal 2026 se integran por:

a) Erogaciones Primarias Unitarias (EPU1 y/o EPU2) según niveles de iluminación que marca la norma oficial mexicana.

b) Carga Financiera Secundaria Unitaria (CFSU) por administración general,

c) Unidades de Erogación Iluminada (UEI) calculadas por superficie frontal.

ESTADÍSTICAS PROPIAS DEL MUNICIPIO
TABLA (A).

MUNICIPIO DE XOCHITEPEC MOR. DAP 2026	
ESTADISTICAS PROPIAS DE ESTE MUNICIPIO	
CONCEPTO	DATOS
TOTAL DE USUARIOS	41000
LUMINARIAS TOTALES	10300
FACTURACION ENERGIA AL MES, GLOBAL	$2,450,000.00
TOTAL DE COSTOS POR SERVICIOS DE ADMINISTRACION ALUMBRADO PUBLICO, AL MES	$145,000
DISTANCIA INTERPOSTAL DADO EN METROS, DATO DE ESTE MUNICIPIO	25
TOTAL DE LUMINARIAS DE 8 A 12 LUXES	3,605
TOTAL DE LUMINARIAS DE 5 A 8 LUXES	6,695
VALOR DEL UMA, SEGÚN DATO OFICIAL	$113.14
PRECIO DE LUMINARIA DE 8-12 LUXES	$4,500.00
PRECIO DE LUMINARIA DE 5 A 8 LUXES	$4,200.00

RESUMEN DE COSTOS GLOBALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026 –

TABLA B

TOTAL DE COSTOS GLOBALES POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO AÑO 2026	
Costo de los Consumibles (energía) al año	$29,400,000.00
Costo del Mantenimiento a la infraestructura y depreciación, al año	$8,868,300.00
Costo de administración del servicio del alumbrado público, al año.	$1,740,000.00
Suma total de costos al año por la prestación del servicio de alumbrado público:	$40,008,300.00

7. Mecánica de Cálculo

El Derecho de Alumbrado Público (DAP) se determinará mediante:

DAP = (X)UEI × (EPU1 + EPU2) + CFFU

Donde:

UEI =SUP/METRO=(Unidad de Erogación Iluminada)

EPU1 (Erogación Primaria Unitaria Tipo 1).

EPU2 (Erogación Primaria Unitaria Tipo 2).

CFSU (Carga Financiera Fija Unitaria).

Cálculos EPU1

CALCULOS DE EPU1	
Total, de luminarias	3,605
Precio de una luminaria en este tipo de vialidad	$4,500.00

Distancia interpostal promedio de este municipio según estadísticas propias 25 metros	25
Costos por consumibles (energía) al año =	$10,290,000.00
Mantenimiento y depreciación de infraestructura	$3,244,500.00
Suma de costos de EPU1	$13,534,500.00
Costo promedio al año por luminaria.	$3,754.37
Promedio de costo por luminaria al mes	$312.86
Costo por luminaria es de	$312.86
El costo de luminaria se divide entre 25 metros equidistancia interpostal (en dos aceras.)	$12.51
Costos para un lado de la acera= Sup. / metro /2 aceras =	$6.26
conversión de pesos a UMA	0.0553
VALOR DE EPU1	0.0553

Cálculos EPU2

CALCULO DE EPU2	
Total, de luminarias	6,695
Precio de una luminaria en este tipo de vialidad	$4,200.00
Distancia interpostal promedio de este municipio según estadísticas propias es de 25 metros	25
Costos por consumibles (energía) al año =	$19,110,000.00
Mantenimiento luminarias y depreciación al año es de	$5,623,800.00
Suma de costos de EUP2 AL AÑO	$24,733,800.00
Promedio de costo por una luminaria al año	$3,694.37
Costo por luminaria al mes es de	$307.86
Costo de luminaria se dividen entre 25 metros equidistancia interpostal (en dos aceras.)	$12.31
Costos para un lado de la acera= Sup. / metro/2 aceras =	$6.16
Conversión de pesos a UMA	0.0544
VALOR DE EPU2	0.0544

Cálculos CFFU

CALCULO CFFU	
Cálculo CFFU = Costo de la administración del servicio de alumbrado público entre el total de usuarios registrados en CFE, anual.	$42.44

Dividido en 12 meses (por usuario)	$3.54
Se convierte a UMA	$113.14
Costo CFFU valor en UMAS	0.0313
VALOR DE CFFU	0.0313

El monto de los recursos obtenidos se destinará para el pago del LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO, con sus insumos y accesorios para la satisfacción de las atribuciones y obligaciones constitucionales de carácter público del Municipio relacionadas con las necesidades colectivas o sociales de este servicio público.

Para este ejercicio fiscal 2026 asciende a la cantidad de $40,008,300.00 (CUARENTA MILLONES OCHO MIL TRECIENTOS PESOS M.N. 00/100)

TARIFA UNICA
DAP =(X=1)UEI × (EPU1 + EPU2) + CFFU

Conversión= 1* (0.0553 + 0.0544) +.0313 = 0.141 UMAS

Siempre se debe aplicar la misma fórmula en todos los casos, dependiendo de su UEI.

CONTRIBUCIÓN

Para la recuperación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público se establece un monto de contribución tope de UEI= 1058.4029 que equivalen a 116.1381-UMAS de aplicación general para todos los usuarios y para transparencia y legalidad jurídica se adjunta tabla universal según su categoría, donde están plasmados diferentes UEI y que aplicando la fórmula de la Tarifa UNICA, se hace el cálculo de su MC, de forma proporcional a la recuperación del gasto que le genera al municipio la prestación de servicios, sin importar el uso o ubicación y/o destino del bien inmueble.

MC (TOPE) = 1058.4029*(0.0553+0.0544) +0.0313 =116.1381 UMAS.

Dada la naturaleza jurídica del DAP como un derecho complejo se determina que el costo es el mismo para todos los usuarios contribuyentes del servicio, es

aplicando el mismo cálculo de la tarifa, más el monto de contribución tope a pagar será de UEI=1058.4029

El monto de recaudación anual por el derecho de alumbrado público para el ejercicio fiscal 2026 es por un monto de $40,008,300.00 (CUARENTA MILLONES OCHO MIL TRECIENTOS PESOS 00/100 M.N)

TABLA POR CATEGORIAS SEGÚN SU UEI: DEL MC-1 AL MC- 51, SIN IMPORTAR EL USO Y/O DESTINO NI UBICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE, SE TIENE SEGURIDAD JURIDICA Y TRANSPARENCIA, DEL SUJETO PASIVO

Tabla universal según su UEI

NIVEL DE CATEGORIA XOCHITEPEC DAP 2026	UNICO/MES
NIVEL DE CATEGORIA MC1	0.0617
NIVEL DE CATEGORIA MC2	0.1684
NIVEL DE CATEGORIA MC3	0.3396
NIVEL DE CATEGORIA MC4	0.4091
NIVEL DE CATEGORIA MC5	0.5711
NIVEL DE CATEGORIA MC6	0.9412
NIVEL DE CATEGORIA MC7	1.3347
NIVEL DE CATEGORIA MC8	1.3347
NIVEL DE CATEGORIA MC9	1.7281
NIVEL DE CATEGORIA MC10	2.2140
NIVEL DE CATEGORIA MC11	2.2834
NIVEL DE CATEGORIA MC12	2.9545
NIVEL DE CATEGORIA MC13	3.1396
NIVEL DE CATEGORIA MC14	3.9726
NIVEL DE CATEGORIA MC15	4.0420
NIVEL DE CATEGORIA MC16	5.6619
NIVEL DE CATEGORIA MC17	6.5581
NIVEL DE CATEGORIA MC18	8.6469
NIVEL DE CATEGORIA MC19	10.3592
NIVEL DE CATEGORIA MC20	13.5063
NIVEL DE CATEGORIA MC21	19.7578
NIVEL DE CATEGORIA MC22	27.8547
NIVEL DE CATEGORIA MC23	40.6724
NIVEL DE CATEGORIA MC24	92.7677
NIVEL DE CATEGORIA MC25	92.7677
NIVEL DE CATEGORIA MC26	113.1599
NIVEL DE CATEGORIA MC27	123.5205

NIVEL DE CATEGORIA MC28	169.6563
NIVEL DE CATEGORIA MC29	175.6562
NIVEL DE CATEGORIA MC30	182.3182
NIVEL DE CATEGORIA MC31	203.2581
NIVEL DE CATEGORIA MC32	230.8691
NIVEL DE CATEGORIA MC33	241.1158
NIVEL DE CATEGORIA MC34	269.5068
NIVEL DE CATEGORIA MC35	288.1539
NIVEL DE CATEGORIA MC36	311.8347
NIVEL DE CATEGORIA MC37	355.9991
NIVEL DE CATEGORIA MC38	366.9427
NIVEL DE CATEGORIA MC39	405.7492
NIVEL DE CATEGORIA MC40	420.4085
NIVEL DE CATEGORIA MC41	493.9456
NIVEL DE CATEGORIA MC42	511.5849
NIVEL DE CATEGORIA MC43	512.4211
NIVEL DE CATEGORIA MC44	540.9837
NIVEL DE CATEGORIA MC45	599.7813
NIVEL DE CATEGORIA MC46	646.8194
NIVEL DE CATEGORIA MC47	793.8135
NIVEL DE CATEGORIA MC48	814.7116
NIVEL DE CATEGORIA MC49	882.0100
NIVEL DE CATEGORIA MC50	970.2064
NIVEL DE CATEGORIA MC51	1058.4029

8. Época de Pago

El derecho podrá cubrirse:

- Mensual o bimestralmente, cuando se pague a través de la empresa suministradora de energía eléctrica
- Mensual, bimestral o anualmente, cuando se pague ante la Tesorería Municipal

9. Estímulos Fiscales

Los estímulos fiscales que se plantean en la (Tabla estímulos fiscales según su UEI) que aparece a continuación, están relacionados con el cobro del derecho de alumbrado público de la presente Ley de Ingresos, 2026.

Tabla de estímulos fiscales, según su UEI

NIVEL DE CATEGORIA XOCHITEPEC DAP 2026, ESTIMULOS	UNICO/MES
NIVEL DE CATEGORIA MC1	99.9673%
NIVEL DE CATEGORIA MC2	99.9572%

NIVEL DE CATEGORIA MC3	99.9410%
NIVEL DE CATEGORIA MC4	99.9344%
NIVEL DE CATEGORIA MC5	99.9191%
NIVEL DE CATEGORIA MC6	99.8842%
NIVEL DE CATEGORIA MC7	99.8470%
NIVEL DE CATEGORIA MC8	99.8470%
NIVEL DE CATEGORIA MC9	99.8099%
NIVEL DE CATEGORIA MC10	99.7640%
NIVEL DE CATEGORIA MC11	99.7574%
NIVEL DE CATEGORIA MC12	99.6940%
NIVEL DE CATEGORIA MC13	99.6765%
NIVEL DE CATEGORIA MC14	99.5978%
NIVEL DE CATEGORIA MC15	99.5913%
NIVEL DE CATEGORIA MC16	99.4383%
NIVEL DE CATEGORIA MC17	99.3536%
NIVEL DE CATEGORIA MC18	99.1563%
NIVEL DE CATEGORIA MC19	98.9946%
NIVEL DE CATEGORIA MC20	98.6973%
NIVEL DE CATEGORIA MC21	98.1068%
NIVEL DE CATEGORIA MC22	97.3420%
NIVEL DE CATEGORIA MC23	96.1313%
NIVEL DE CATEGORIA MC24	91.2106%
NIVEL DE CATEGORIA MC25	91.2106%
NIVEL DE CATEGORIA MC26	89.2844%
NIVEL DE CATEGORIA MC27	88.3058%
NIVEL DE CATEGORIA MC28	83.9479%
NIVEL DE CATEGORIA MC29	83.3812%
NIVEL DE CATEGORIA MC30	82.7519%
NIVEL DE CATEGORIA MC31	80.7740%
NIVEL DE CATEGORIA MC32	78.1660%
NIVEL DE CATEGORIA MC33	77.1981%
NIVEL DE CATEGORIA MC34	74.5164%
NIVEL DE CATEGORIA MC35	72.7551%
NIVEL DE CATEGORIA MC36	70.5183%
NIVEL DE CATEGORIA MC37	66.3467%
NIVEL DE CATEGORIA MC38	65.3130%
NIVEL DE CATEGORIA MC39	61.6474%
NIVEL DE CATEGORIA MC40	60.2628%
NIVEL DE CATEGORIA MC41	53.3167%
NIVEL DE CATEGORIA MC42	51.6506%
NIVEL DE CATEGORIA MC43	51.5716%
NIVEL DE CATEGORIA MC44	48.8736%

NIVEL DE CATEGORIA MC45	43.3198%
NIVEL DE CATEGORIA MC46	38.8768%
NIVEL DE CATEGORIA MC47	24.9922%
NIVEL DE CATEGORIA MC48	23.0183%
NIVEL DE CATEGORIA MC49	16.6615%
NIVEL DE CATEGORIA MC50	8.3308%
NIVEL DE CATEGORIA MC51	0.0000%

Procedimientos

Los procedimientos de determinación, liquidación y cobro del Derecho de Alumbrado Público se sujetarán a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Morelos y demás disposiciones aplicables.

Sección VI
4.3.6 De los Servicios de Panteones Municipales, Parques y Jardines

Artículo 38.- Por los derechos de los servicios de panteones, se causarán y liquidarán conforme a las cuotas siguientes:

4.3.6.1 En materia de panteones:
Panteones municipales

Concepto	Cuota
4.3.6.1.1 Refrendo en fosa por cada 7 años:	
Se pagará cada siete años la cuota vigente al momento de refrendo en la categoría correspondiente, la falta de pago oportuno de un refrendo, extingue el derecho del titular, los refrendos se entienden por inhumaciones de un solo cadáver.	25 UMA
Indigentes.	Gratuita
4.3.6.1.2 Por uso de fosa nueva:	30 UMA
4.3.6.1.3 Inhumación y re inhumación	5 UMA
4.3.6.1.4 Exhumaciones:	
4.3.6.1.4.1 Exhumaciones transcurrido el término de la ley para efectuar alguna otra inhumación en fosa o para el traslado de los restos a algún otro sitio del mismo panteón.	11 UMA
4.3.6.1.4.2 Exhumación y re inhumación de un cadáver en la misma fosa a pedimento de parte y previa orden judicial.	11 UMA
4.3.6.1.4.3 Por orden judicial dictada de oficio.	Gratuita
4.3.6.1.5 Derechos por internación de un cadáver al municipio.	8 UMA

4.3.6.1.6 Nichos u osarios:	
4.3.6.1.6.1 La adquisición a perpetuidad de un nicho para la conservación de los restos.	8 UMA
4.3.6.1.6.2 Conservación de los restos de un osario común.	8 UMA
4.3.6.1.7 Servicios diversos:	
4.3.6.1.7.1 Inhumaciones después de las 18 horas. además de la tarifa señalada.	4 UMA
4.3.6.1.7.2 Uso capilla ardiente.	Gratuita
4.3.6.1.7.3 Uso de depósito de cadáveres por 24 horas o fracción	4 UMA
4.3.6.1.7.4. Por reposición o modificación de documentos, reposición de constancia de uso de fosa, cambiar, agregar o quitar beneficiarios	2 UMA
4.3.6.1.8 Otros servicios:	
4.3.6.1.8.1 Constancia de no adeudo.	5 UMA
4.3.6.1.8.2 Derechos de limpieza por fosa individual, anualmente.	4 UMA
4.3.6.1.8.3 Conservación y limpieza de panteones anual	4 UMA
4.3.6.1.9 Por autorización de construcción de monumentos, bóvedas, guarniciones, banquetas, de:	
4.3.6.1.9.1 Tabique o cemento por m2, de:	3 UMA
4.3.6.1.9.2 Granito por m2, de:	5 UMA
4.3.6.1.9.3 Mármol por m2, de:	6 UMA
4.3.6.1.9.4 De material no especificado por m2	8 UMA
4.3.6.1.10 Por autorización de construcción de capillas de:	
4.3.6.1.10.1 Tabique o cemento por m2	3 UMA
4.3.6.1.10.2 Granito por m2, de:	4 UMA
4.3.6.1.10.3 Mármol por m2, de:	4 UMA
4.3.6.1.10.4 De material no especificado por m2	5 UMA

Panteón de la Paz:

Concepto	Cuota
4.3.6.1.11 Por uso de fosa nueva a 7 años	70 UMA
4.3.6.1.12 Refrendo de fosa por cada 7 años	35 UMA
4.3.6.1.13 Inhumación	7 UMA
4.3.6.1.14 Re inhumación	7 UMA
4.3.6.1.15 Exhumación	7 UMA
4.3.6.1.16 Nicho a perpetuidad	35 UMA
4.3.6.1.17 Indigentes	Gratuito

Panteón de las Palmas:

Concepto	Cuota
4.3.6.1.18 Por uso de fosa nueva a 7 años	30 UMA
4.3.6.1.19 Refrendo de fosa por cada 7 años	18 UMA
4.3.6.1.20 Inhumación	4 UMA

4.3.6.1.21 Re inhumación	4 UMA
4.3.6.1.22 Exhumación	4 UMA
4.3.6.1.23 Nicho a perpetuidad	10 UMA
4.3.6.1.24 Indigentes	Gratuito

4.3.6.2 En materia de Parques y Jardines

De los servicios de poda y/o derribo de árboles en predios y/o inmuebles en propiedad privada, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota
4.3.6.2.1 Para la realización del servicio de poda de un árbol en propiedad privada, el interesado deberá presentar la autorización emitida por la Dirección de Protección Ambiental y cubrir el pago correspondiente, de acuerdo a como se desglosan en el presente artículo.	
4.3.6.2.1.1 Por poda de un árbol:	
4.3.6.2.1.1.1 Al quince por ciento	3 UMA
4.3.6.2.1.1.2 Al cincuenta por ciento	6 UMA
4.3.6.2.1.2 Reducción de Copa:	
4.3.6.2.1.2.1 Al treinta por ciento	4.5 UMA
4.3.6.2.1.2.2 Al cuarenta por ciento	6 UMA
4.3.6.2.1.2.3 Al cincuenta por ciento	8 UMA
4.3.6.2.2 Para la realización del servicio de tala o derribo de un árbol en propiedad privada, el interesado deberá presentar la autorización emitida por la Dirección de Protección Ambiental y cubrir el pago correspondiente, de acuerdo a como se desglosan en el presente artículo, siempre y cuando sean de especie común, si los árboles son de especie en peligro de extinción se causarán al doble:	
4.3.6.2.2.1 De 02 a 04 m. de altura	15 UMA
4.3.6.2.2.2 De 05 a 06 m. de altura	18 UMA
4.3.6.2.2.3 De 07 a 09 m. de altura	25 UMA

La falta de pago de uno o más refrendos causará los recargos que señala la presente ley de ingresos.

Sección VII
4.3.7 Inscripciones y Refrendo a Padrones Municipales

Artículo 39.- La inscripción o refrendo a padrones municipales, se causarán y liquidarán de la siguiente manera:

Concepto	Cuota

4.3.7.1 Por la inscripción al padrón de contratistas de obras públicas, se cobrará la cantidad de:	15 UMA
4.3.7.2 Por el refrendo anual al padrón de contratistas de obras públicas, se cobrará la cantidad de:	10 UMA
4.3.7.3 Adquisición de bases para licitación pública, en la contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas:	75 UMA
4.3.7.4 Inscripción al padrón de peritos valuadores:	15 UMA
4.3.7.5 Refrendo anual al padrón de peritos valuadores:	10 UMA
4.3.7.6 Inscripción al padrón para registro de fierros quemadores	Gratuito
4.3.7.7 Refrendo anual al padrón para registro de fierros quemadores	Gratuito
4.3.7.8 Los particulares, personas físicas o morales que emitan un dictamen en materias tales como impacto ambiental, impacto vial, entre otras.	10 UMA
4.3.7.9 Inscripción o refrendo anual en el padrón de proveedores	15 UMA
4.3.7.10 Adquisición de bases para licitación pública, en la contratación de bienes y servicios.	75 UMA

Sección VIII
4.3.8 De la Dirección de Protección Ambiental

Artículo 40.- Los derechos de los servicios ambientales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

4.3.8.1 Por la expedición de oficios donde se haga constar el condicionamiento y/o autorización de no afectación arbórea y por autorización para el derribo de árboles, se causarán y liquidarán los derechos que se describen en el presente artículo.

Concepto	Cuota
4.3.8.1.1 Por autorización para poda de un árbol:	
4.3.8.1.1.1 Al quince por ciento	5 UMA
4.3.8.1.1.2 Al cincuenta por ciento	10 UMA
4.3.8.1.2 Limpia de copa por problemas fitosanitarios	Gratuito
4.3.8.1.3 Por mantenimiento (ramas de un diámetro no mayor a 7 cm)	Gratuito
4.3.8.1.4 Reducción de copa:	
4.3.8.1.4.1 Al treinta por ciento	7 UMA
4.3.8.1.4.2 Al cuarenta por ciento	9 UMA
4.3.8.1.4.3 Al cincuenta por ciento	12 UMA
En todos los casos se requerirá de la restauración ecológica de acuerdo a la biomasa vegetal perdida.	

4.3.8.1.5 Autorización para trasplante, corte de raíces, sustitución de árboles y arbustos en el territorio municipal, aun cuando se encuentre en propiedad privada, por unidad o especie afectada (banqueo):	
4.3.8.1.5.1 Chico: 1 a 15 cm. de diámetro por pieza	3 UMA
4.3.8.1.5.2 Mediano: 16 a 40 cm. de diámetro por pieza	6 UMA
4.3.8.1.5.3 Grande: 41 a 90 cm. de diámetro por pieza	10 UMA
4.3.8.1.5.4 Extra grande: 91 cm. de diámetro en adelante por pieza	30 UMA
4.3.8.1.6 Carta de no afectación arbórea o permiso condicionado para construcción destinada a casa habitación en colonias y poblados menor o inferior a:	
4.3.8.1.6.1 Cuarenta metros cuadrados o lineales	2 UMA
4.3.8.1.6.2 Cincuenta metros cuadrados o lineales	3 UMA
4.3.8.1.6.3 Sesenta metros cuadrados o lineales	4 UMA
4.3.8.1.7 Carta de no afectación arbórea o permiso condicionado para construcción destinada a casa habitación en colonias y poblados mayor o superior a:	
4.3.8.1.7.1 Setenta metros cuadrados o lineales	5 UMA
4.3.8.1.7.2 Ochenta metros cuadrados o lineales	7 UMA
4.3.8.1.7.3 Noventa metros cuadrados o lineales	9 UMA
4.3.8.1.7.4 Cien metros cuadrados o lineales	10 UMA
4.3.8.1.7.5 De 101 a 150 metros cuadrados o lineales	15 UMA
4.3.8.1.7.6 De 151 a 200 metros cuadrados o lineales	20 UMA
4.3.8.1.7.7 De 201 a 250 metros cuadrados o lineales	30 UMA
4.3.8.1.7.8 De 251 a 300 metros cuadrados o lineales	50 UMA
4.3.8.1.7.9 De 300 metros cuadrados o lineales en adelante	100 UMA
4.3.8.1.8 Carta de no afectación arbórea o permiso condicionado para construcción destinada al comercio en colonias y poblados inferiores a:	
4.3.8.1.8.1 Cuarenta metros cuadrados o lineales	4 UMA
4.3.8.1.8.2 Cincuenta metros cuadrados o lineales	5 UMA
4.3.8.1.8.3 Sesenta metros cuadrados o lineales	6 UMA
4.3.8.1.9 Carta de no afectación arbórea o permiso condicionado para construcción destinada al comercio, para persona física, en colonias y poblados mayor y/o superior a:	
4.3.8.1.9.1 Setenta metros cuadrados o lineales	8 UMA
4.3.8.1.9.2 Ochenta metros cuadrados o lineales	10 UMA
4.3.8.1.9.3 Noventa metros cuadrados o lineales	12 UMA
4.3.8.1.9.4 Cien metros cuadrados o lineales	14 UMA
4.3.8.1.9.5 Ciento veinte metros cuadrados o lineales	16 UMA
4.3.8.1.9.6 Ciento treinta metros cuadrados o lineales	18 UMA
4.3.8.1.9.7 Ciento cuarenta metros cuadrados o lineales	20 UMA
4.3.8.1.9.8 Ciento cincuenta metros cuadrados o lineales	22 UMA
4.3.8.1.9.9 Ciento setenta metros cuadrados o lineales	24 UMA
4.3.8.1.9.10 Ciento noventa metros cuadrados o lineales	26 UMA
4.3.8.1.9.11 Doscientos metros cuadrados o lineales	28 UMA

4.3.8.1.9.12 Doscientos veinte metros cuadrados o lineales	30 UMA
4.3.8.1.9.13 Doscientos cincuenta metros cuadrados o lineales	35 UMA
4.3.8.1.9.14 Doscientos setenta metros cuadrados o lineales	40 UMA
4.3.8.1.9.15 De 271 a 500 metros cuadrados o lineales	80 UMA
4.3.8.1.9.16 De 501 a 1000 metros cuadrados o lineales	120 UMA
4.3.8.1.9.17 De 1,001 a 5,000 metros cuadrados o lineales	180 UMA
4.3.8.1.9.18 De 5,001 a 20,000 metros cuadrados o lineales	400 UMA
4.3.8.1.9.19 De más de 20,000 metros cuadrados o lineales en adelante	600 UMA
4.3.8.1.10 Carta de no afectación arbórea o permiso condicionado para construcción destinada al comercio, para personas morales, en colonias y poblados mayor o superior a:	
4.3.8.1.10.1 Cincuenta metros cuadrados o lineales	20 UMA
4.3.8.1.10.2 Ochenta metros cuadrados o lineales	40 UMA
4.3.8.1.10.3 Cien metros cuadrados o lineales	60 UMA
4.3.8.1.10.4 De 101 a 150 metros cuadrados o lineales	100 UMA
4.3.8.1.10.5 De 151 a 200 metros cuadrados o lineales	125 UMA
4.3.8.1.10.6 De 201 a 250 metros cuadrados o lineales	155 UMA
4.3.8.1.10.7 De 251 a 300 metros cuadrados o lineales	185 UMA
4.3.8.1.10.8 De 301 a 1,500 metros cuadrados o lineales	200 UMA
4.3.8.1.10.9 De 1,501 a 3,000 metros cuadrados o lineales	220 UMA
4.3.8.1.10.10 De 3,001 ab 5,000 metros cuadrados o lineales	300 UMA
4.3.8.1.10.11 De 5,001 a 20,000 metros cuadrados o lineales	400 UMA
4.3.8.1.10.12 De 20,000 metros cuadrados o lineales en adelante:	600 UMA
4.3.8.1.11 Carta de no afectación arbórea o permiso condicionado para construcción destinada a casa habitación en zona residencial o fraccionamientos menor o inferior a:	
4.3.8.1.11.1 Cuarenta metros cuadrados o lineales	15 UMA
4.3.8.1.11.2 Cincuenta metros cuadrados o lineales	20 UMA
4.3.8.1.11.3 Sesenta metros cuadrados o lineales	25 UMA
4.3.8.1.12 Carta de no afectación arbórea o permiso condicionado para construcción destinada a casa habitación en zona residencial o fraccionamiento mayor o superior a:	
4.3.8.1.12.1 Setenta metros cuadrados o lineales	30 UMA
4.3.8.1.12.2 Ochenta metros cuadrados o lineales	35 UMA
4.3.8.1.12.3 Noventa metros cuadrados o lineales	40 UMA
4.3.8.1.12.4 Cien metros cuadrados o lineales	45 UMA
4.3.8.1.12.5 Ciento veinte metros cuadrados o lineales	50 UMA
4.3.8.1.12.6 Ciento treinta metros cuadrados o lineales	55 UMA
4.3.8.1.12.7 Ciento cuarenta metros cuadrados o lineales	60 UMA
4.3.8.1.12.8 Ciento cincuenta metros cuadrados o lineales	65 UMA
4.3.8.1.12.9 Ciento sesenta metros cuadrados o lineales	70 UMA
4.3.8.1.12.10 Ciento setenta metros cuadrados o lineales	75 UMA
4.3.8.1.12.11 Ciento ochenta metros cuadrados o lineales	80 UMA
4.3.8.1.12.12 Doscientos metros cuadrados o lineales	85 UMA
4.3.8.1.12.13 De 201 a 250 metros cuadrados o lineales	110 UMA

4.3.8.1.12.14 De 251 a 300 metros cuadrados en adelante o lineales	160 UMA
4.3.8.1.12.15 De 301 metros cuadrados en adelante o lineales	220 UMA
Para el inicio de actividades o el funcionamiento de cualquier comercio, industria, obra o proyecto que genere algún impacto significativo hacia el medio ambiente, requerirá realizar su trámite de visto bueno ambiental o dictamen de factibilidad ecológica municipal.	
4.3.8.1.13 Carta de no afectación arbórea o permiso condicionado para construcción destinada a condominios, fraccionamientos y conjuntos urbanos, por vivienda y no por superficie:	60 UMA
4.3.8.1.14 Carta de no afectación arbórea o permiso condicionado para construcción destinada a centros comerciales, por local:	60 UMA
4.3.8.1.15 Visto bueno ambiental condicionado destinado a actividades productivas y de comercio:	
4.3.8.1.15.1 Casa habitación o pequeño comercio (excepto S.A.R.E.)	Gratuito
4.3.8.1.16 Visto bueno ambiental condicionado destinado a actividades productivas y de comercio:	
4.3.8.1.16.1 Micro de 1 a 30 m2	3 UMA
4.3.8.1.16.2 Pequeño de 31 a 60 m2	7 UMA
4.3.8.1.16.3 Mediano de 61 a 150 m2	15 UMA
4.3.8.1.16.4 Grande después de 150 m2	60 UMA
4.3.8.1.16.5 Jardín y salón de eventos:	
4.3.8.1.16.5.1 Pequeño (menos de 1,000 m2)	40 UMA
4.3.8.1.16.5.2 Mediano (de 1,000 a 5,000 m2)	70 UMA
4.3.8.1.16.5.3 Grande (de 5,001 a 10,000 m2)	100 UMA
4.3.8.1.16.5.4 De 10,001 m2 en adelante	110 UMA
4.3.8.1.16.6 Autoservicios, de conveniencia, estaciones de servicio de hidrocarburos	170 UMA
4.3.8.1.16.7 Plaza comercial y/o comercializadora	450 UMA
4.3.8.1.16.8 Comercializadoras o comercializadoras de materiales para la construcción o concreteras, materiales cementantes y agregados	250 UMA
4.3.8.1.17 Evaluación y dictamen de factibilidad ecológica condicionado para actividades de la construcción, despalme, desmonte y limpieza de terrenos 4.3.8.1.17.1 Pequeño de 1 a 60 m2 4.3.8.1.17.2 Mediano de 61 a 200 m2 4.3.8.1.17.3 Grande de 201 a 3000 m2	 6 UMA 10 UMA 15 UMA
4.3.8.1.18 Factibilidad para el uso, explotación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en territorio municipal, previa autorización, con un año de vigencia a criterio del responsable	50 UMA
4.3.8.1.19 Carta de no afectación arbórea o permiso condicionado para lotificación destinada a casa habitación en zona residencial o fraccionamientos mayor o superior a:	
4.3.8.1.19.1 De hasta 50 lotes	300 UMA
4.3.8.1.19.2 De 51 a 100 lotes	2500 UMA
4.3.8.1.19.3 De más de 100 lotes	3000 UMA
En todos los casos se requerirá del dictamen de factibilidad ambiental	

4.3.8.1.20 En el caso de los oficios de condicionamiento o autorización de no afectación arbórea y autorización para extracción de material basáltico, pétreo, roca de todo tipo por metro cuadrado, tendrán una vigencia de un año a partir de su expedición; el dictamen o visto bueno de impacto ambiental, tendrá vigencia solo durante el año fiscal de su expedición; el permiso por derribo o tala de árboles tendrá vigencia de noventa días.

4.3.8.2 Autorización de tala o derribo de un árbol en vía pública e interior del predio con previa inspección, siempre y cuando sean de especie común, si los árboles son de especie en peligro de extinción se causará al doble:

Concepto	Cuota
4.3.8.2.1 de 1 a 10 cm. de diámetro	5 UMA
4.3.8.2.2 de 11 a 20 cm. de diámetro	10 UMA
4.3.8.2.3 de 21 a 30 cm. de diámetro	15 UMA
4.3.8.2.4 de 31 a 40 cm. de diámetro	20 UMA
4.3.8.2.5 de 41 a 50 cm. de diámetro	25 UMA
4.3.8.2.6 de 51 a 60 cm. de diámetro	30 UMA
4.3.8.2.7 de 61 a 90 cm. de diámetro	40 UMA
4.3.8.2.8 de 91 cm. de diámetro en adelante	60 UMA
En todos los casos se requerirá de la restitución ecológica de acuerdo a la biomasa vegetal perdida.	

4.3.8.3 Conforme al dictamen respectivo por unidad de:

Únicamente tratándose de inminente riesgo a la integridad de los ciudadanos en su persona o en sus bienes, y después de emitido el dictamen correspondiente por la dirección de protección ambiental y/o a solicitud de la dirección de protección civil, el trámite de poda y/o derribo de árboles será:	Gratuito
Si se trata del derribo de árboles secos, cuya muerte sea determinada como natural por la dirección de protección ambiental. (Si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al reglamento respectivo.)	Gratuito

4.3.8.4 Por la extracción de material basáltico, pétreo, roca de todo tipo por metro cuadrado por superficie de terreno, se causarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
4.3.8.4.1 de 1000 a 3000 metros	0.20 UMA

4.3.8.4.2 de 3001 a 6000 metros	0.15 UMA
4.3.8.4.3 de 6001 a 10000 metros	0.12 UMA
4.3.8.4.4 de 10000 en adelante	0.11 UMA

Sección IX
4.3.9 De los Servicios de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos

Artículo 41.- Por depositar residuos sólidos urbanos en el relleno sanitario se cobrará por tonelada o fracción, de acuerdo a las tarifas fijadas en los términos de la revisión anual al convenio con el concesionario y que se encuentran a la vista de los usuarios del relleno sanitario.

Es objeto de este derecho la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, por parte del municipio a los habitantes del Municipio de Xochitepec, Morelos, que se causará de conformidad a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
4.3.9.1 Unidades habitacionales, fraccionamientos y condominios dentro del territorio municipal, el pago mensual será:	
4.3.9.1.1 Por volumen de residuos sólidos:	
De 0.25 metros cúbicos	1 UMA
De 0.50 metros cúbicos	2 UMA
De 0.75 metros cúbicos	3 UMA
De 1.00 metro cúbico	4 UMA
De 1.25 metros cúbicos	5 UMA
De 1.50 metros cúbicos	6 UMA
De 1.75 metros cúbicos	7 UMA
De 2.00 metros cúbicos	8 UMA
De 2.25 metros cúbicos	9 UMA
De 2.50 metros cúbicos	10 UMA
De 2.75 metros cúbicos	11 UMA
De 3.00 metros cúbicos	12 UMA
De 3.50 metros cúbicos	13 UMA
De 4.00 metros cúbicos	14 UMA
De 4.50 metros cúbicos	15 UMA
De 5.00 metros cúbicos	16 UMA
De 5.50 metros cúbicos	17 UMA
De 6.00 metros cúbicos	18 UMA

De 6.50 metros cúbicos	19 UMA
De 7.00 metros cúbicos	20 UMA
De 7.70 metros cúbicos	30 UMA
De 8.40 metros cúbicos	40 UMA
De 9.10 metros cúbicos	50 UMA
De 9.80 metros cúbicos	60 UMA
De 10.50 metros cúbicos	70 UMA
De 11.20 metros cúbicos	80 UMA
De 11.80 metros cúbicos	90 UMA
De 12.50 metros cúbicos	100 UMA
De 13.20 metros cúbicos	110 UMA
De 14.00 metros cúbicos	120 UMA
4.3.9.2 Empresas y establecimientos comerciales, por servicio de recolección a su domicilio:	
4.3.9.2.1 Por volumen de residuos sólidos	
De 0.20 metros cúbicos	6 UMA
De 0.40 metros cúbicos	7 UMA
De 0.60 metros cúbicos	8 UMA
De 0.80 metros cúbicos	9 UMA
De 1.00 metro cúbico	10 UMA
De 1.20 metros cúbicos	11 UMA
De 1.40 metros cúbicos	12 UMA
De 1.60 metros cúbicos	13 UMA
De 1.80 metros cúbicos	14 UMA
De 2.00 metros cúbicos	15 UMA
De 2.20 metros cúbicos	16 UMA
De 2.40 metros cúbicos	17 UMA
De 2.60 metros cúbicos	18 UMA
De 2.80 metros cúbicos	19 UMA
De 3.00 metros cúbicos	20 UMA
De 3.40 metros cúbicos	21 UMA
De 3.80 metros cúbicos	22 UMA
De 4.20 metros cúbicos	23 UMA
De 4.60 metros cúbicos	24 UMA
De 5.00 metros cúbicos	25 UMA
De 5.20 metros cúbicos	26 UMA
De 5.40 metros cúbicos	27 UMA
De 5.60 metros cúbicos	28 UMA
De 5.80 metros cúbicos	29 UMA
De 6.00 metros cúbicos	30 UMA
De 6.20 metros cúbicos	31 UMA
De 6.40 metros cúbicos	32 UMA
De 6.60 metros cúbicos	33 UMA
De 6.80 metros cúbicos	34 UMA

De 7.00 metros cúbicos	36 UMA
De 7.10 metros cúbicos	40 UMA
De 7.50 metros cúbicos	50 UMA
De 8.00 metros cúbicos	60 UMA
De 8.50 metros cúbicos	70 UMA
De 9.00 metros cúbicos	80 UMA
De 9.50 metros cúbicos	90 UMA
De 10.00 metros cúbicos	100 UMA
De 10.80 metros cúbicos	110 UMA
De 11.60 metros cúbicos	120 UMA
De 12.40 metros cúbicos	130 UMA
De 13.20 metros cúbicos	140 UMA
De 14.00 metros cúbicos	150 UMA
4.3.9.3 Los usuarios que transporten su basura por ellos mismos al centro de transferencia, en camioneta o camión por evento mensual:	
4.3.9.3.1 Por volumen de residuos sólidos:	
De 0.50 metros cúbicos	1 UMA
De 1.00 metro cúbico	2 UMA
De 1.30 metros cúbicos	3 UMA
De 1.60 metros cúbicos	4 UMA
De 2.00 metros cúbicos	5 UMA
De 2.30 metros cúbicos	6 UMA
De 2.60 metros cúbicos	7 UMA
De 3.00 metros cúbicos	8 UMA
De 4.00 metros cúbicos	9 UMA
De 5.00 metros cúbicos	10 UMA
De 6.00 metros cúbicos	11 UMA
De 7.00 metros cúbicos	12 UMA
De 7.10 metros cúbicos	13 UMA
De 7.20 metros cúbicos	14 UMA
De 7.30 metros cúbicos	15 UMA
De 7.40 metros cúbicos	16 UMA
De 7.50 metros cúbicos	17 UMA
De 7.60 metros cúbicos	18 UMA
De 7.70 metros cúbicos	19 UMA
De 7.80 metros cúbicos	20 UMA
De 7.90 metros cúbicos	21 UMA
De 8.00 metros cúbicos	22 UMA
De 8.10 metros cúbicos	23 UMA
De 8.20 metros cúbicos	24 UMA
De 8.30 metros cúbicos	25 UMA
De 8.40 metros cúbicos	26 UMA
De 8.50 metros cúbicos	27 UMA

De 8.60 metros cúbicos	28 UMA
De 8.70 metros cúbicos	29 UMA
De 8.80 metros cúbicos	30 UMA
De 8.90 metros cúbicos	31 UMA
De 9.00 metros cúbicos	32 UMA
De 9.20 metros cúbicos	33 UMA
De 9.40 metros cúbicos	34 UMA
De 9.60 metros cúbicos	35 UMA
De 9.80 metros cúbicos	36 UMA
De 10.00 metros cúbicos	37 UMA
De 10.30 metros cúbicos	38 UMA
De 10.60 metros cúbicos	39 UMA
De 10.90 metros cúbicos	40 UMA
De 11.20 metros cúbicos	41 UMA
De 11.50 metros cúbicos	42 UMA
De 11.80 metros cúbicos	43 UMA
De 12.10 metros cúbicos	44 UMA
De 12.40 metros cúbicos	45 UMA
De 12.70 metros cúbicos	46 UMA
De 13.00 metros cúbicos	47 UMA
De 13.30 metros cúbicos	48 UMA
De 13.60 metros cúbicos	49 UMA
De 14.00 metros cúbicos	50 UMA

4.3.9.4 Por servicio de recolección de composta (hojarasca y ramas de cualquier especie arbórea) se causarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
4.3.9.4.1 Por volumen de:	
De 0.25 metros cúbicos	1 UMA
De 0.50 metros cúbicos	2 UMA
De 0.75 metros cúbicos	3 UMA
De 1.00 metro cúbico	4 UMA
De 1.25 metros cúbicos	5 UMA
De 1.50 metros cúbicos	6 UMA
De 1.75 metros cúbicos	7 UMA
De 2.00 metros cúbicos	8 UMA
De 2.25 metros cúbicos	9 UMA
De 2.50 metros cúbicos	10 UMA
De 2.75 metros cúbicos	11 UMA
De 3.00 metros cúbicos	12 UMA
De 3.50 metros cúbicos	13 UMA
De 4.00 metros cúbicos	14 UMA
De 4.50 metros cúbicos	15 UMA

De 5.00 metros cúbicos	16 UMA
De 5.50 metros cúbicos	17 UMA
De 6.00 metros cúbicos	18 UMA
De 6.50 metros cúbicos	19 UMA
De 7.00 metros cúbicos	20 UMA
De 7.70 metros cúbicos	30 UMA
De 8.40 metros cúbicos	40 UMA
De 9.10 metros cúbicos	50 UMA
De 9.80 metros cúbicos	60 UMA
De 10.50 metros cúbicos	70 UMA
De 11.20 metros cúbicos	80 UMA
De 11.80 metros cúbicos	90 UMA
De 12.50 metros cúbicos	100 UMA
De 13.20 metros cúbicos	110 UMA
De 14.00 metros cúbicos	120 UMA

Artículo 42.- La prestación del servicio contempla la transportación hasta el centro de transferencia, la clasificación, tratamiento y disposición final de residuos sólidos.

Atento a lo dispuesto por el artículo 9, fracción V, de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos, sólo le compete al municipio el prestar el servicio de limpia, en sus etapas de barrido de las áreas comunes, vialidades y demás vías públicas, así como la recolección de residuos sólidos no peligrosos, de conformidad con la normatividad que al efecto expida la autoridad competente. Por lo cual, se considera infracción a lo anterior la prestación de este servicio por particulares, sin que cuenten con autorización expresa del Municipio de Xochitepec, Morelos. Para tal efecto, se faculta a la Dirección de Protección Ambiental, la aplicación de las sanciones correspondientes.

Así mismo atento a lo dispuesto por los artículos 46 y 55 de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos, el propietario o generador de los residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos a los servicios de recolección encargados de su disposición final. Los generadores o propietarios de residuos sólidos de cualquier tipo, con la excepción de los residuos domiciliarios o generados por el pequeño comercio, tienen la obligación de establecer contratos de recolección y disposición adecuados con el servicio de limpia que preste el municipio. Los establecimientos comerciales donde se expenden productos de

consumo o utilización masiva están obligados a facilitar sus instalaciones para dicha actividad de recuperación.

Concepto	Cuota
4.3.9.5 Por expedición de autorización para transporte de residuos sólidos no peligrosos al centro de transferencia municipal	
4.3.9.5.1 Por vehículo y un sólo evento.	5 UMA

La autorización anterior no incluye el pago por descarga o depósito de los residuos sólidos en el centro de transferencia municipal.

La prestación del servicio contempla la transportación hasta el centro de transferencia, la clasificación, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, que autoriza la Procuraduría Federal de Protección al ambiente. El servicio de recolección de basura no incluye, aceites, estopas con aceite, productos químicos, desechos hospitalarios y demás de naturaleza análoga.

El municipio se reserva el derecho de celebrar convenios o acuerdos, con los usuarios o quienes representen sus derechos.

No se permitirá la descarga o depósito de residuos sólidos no peligrosos en el centro de transferencia municipal, sin que se hayan cubierto previamente los derechos contenidos en el presente artículo por lo que se negará el servicio a quien incumpla tal disposición.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos, el ayuntamiento podrá otorgar en concesión total o parcial los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos de su competencia; por lo que, los particulares registrados como personas físicas con actividad empresarial y/o personas morales, que únicamente realicen el servicio de Transporte de Residuos Sólidos Urbanos no peligrosos dentro del Municipio; deberán realizar el pago mensual conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
4.3.9.6 Autorización para transportar RSU no peligrosos en el Municipio, originado en unidades	

habitacionales, fraccionamientos y condominios dentro del territorio municipal, el pago mensual será:	
4.3.9.6.1 Por volumen de residuos sólidos:	
De 0.25 metros cúbicos	1 UMA
De 0.50 metros cúbicos	2 UMA
De 0.75 metros cúbicos	3 UMA
De 1.00 metro cúbico	4 UMA
De 1.25 metros cúbicos	5 UMA
De 1.50 metros cúbicos	6 UMA
De 1.75 metros cúbicos	7 UMA
De 2.00 metros cúbicos	8 UMA
De 2.25 metros cúbicos	9 UMA
De 2.50 metros cúbicos	10 UMA
De 2.75 metros cúbicos	11 UMA
De 3.00 metros cúbicos	12 UMA
De 3.50 metros cúbicos	13 UMA
De 4.00 metros cúbicos	14 UMA
De 4.50 metros cúbicos	15 UMA
De 5.00 metros cúbicos	16 UMA
De 5.50 metros cúbicos	17 UMA
De 6.00 metros cúbicos	18 UMA
De 6.50 metros cúbicos	19 UMA
De 7.00 metros cúbicos	20 UMA
De 7.70 metros cúbicos	30 UMA
De 8.40 metros cúbicos	40 UMA
De 9.10 metros cúbicos	50 UMA
De 9.80 metros cúbicos	60 UMA
De 10.50 metros cúbicos	70 UMA
De 11.20 metros cúbicos	80 UMA
De 11.80 metros cúbicos	90 UMA
De 12.50 metros cúbicos	100 UMA
De 13.20 metros cúbicos	110 UMA
De 14.00 metros cúbicos	120 UMA
4.3.9.6.2 Autorización para transportar RSU no peligrosos en el Municipio, originados por empresas y establecimientos comerciales, el pago mensual será:	
4.3.9.6.2.1 Por volumen de residuos sólidos	
De 0.20 metros cúbicos	6 UMA
De 0.40 metros cúbicos	7 UMA
De 0.60 metros cúbicos	8 UMA
De 0.80 metros cúbicos	9 UMA
De 1.00 metro cúbico	10 UMA
De 1.20 metros cúbicos	11 UMA
De 1.40 metros cúbicos	12 UMA

De 1.60 metros cúbicos	13 UMA
De 1.80 metros cúbicos	14 UMA
De 2.00 metros cúbicos	15 UMA
De 2.20 metros cúbicos	16 UMA
De 2.40 metros cúbicos	17 UMA
De 2.60 metros cúbicos	18 UMA
De 2.80 metros cúbicos	19 UMA
De 3.00 metros cúbicos	20 UMA
De 3.40 metros cúbicos	21 UMA
De 3.80 metros cúbicos	22 UMA
De 4.20 metros cúbicos	23 UMA
De 4.60 metros cúbicos	24 UMA
De 5.00 metros cúbicos	25 UMA
De 5.20 metros cúbicos	26 UMA
De 5.40 metros cúbicos	27 UMA
De 5.60 metros cúbicos	28 UMA
De 5.80 metros cúbicos	29 UMA
De 6.00 metros cúbicos	30 UMA
De 6.20 metros cúbicos	31 UMA
De 6.40 metros cúbicos	32 UMA
De 6.60 metros cúbicos	33 UMA
De 6.80 metros cúbicos	34 UMA
De 7.00 metros cúbicos	36 UMA
De 7.10 metros cúbicos	40 UMA
De 7.50 metros cúbicos	50 UMA
De 8.00 metros cúbicos	60 UMA
De 8.50 metros cúbicos	70 UMA
De 9.00 metros cúbicos	80 UMA
De 9.50 metros cúbicos	90 UMA
De 10.00 metros cúbicos	100 UMA
De 10.80 metros cúbicos	110 UMA
De 11.60 metros cúbicos	120 UMA
De 12.40 metros cúbicos	130 UMA
De 13.20 metros cúbicos	140 UMA
De 14.00 metros cúbicos	150 UMA

4.3.10 De los Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público

Artículo 43.- Son bienes de dominio público los que pertenecen al municipio de Xochitepec, Morelos.

El uso y aprovechamiento de los espacios públicos a que se refiere esta ley, son de interés general, por lo que el ayuntamiento garantizará a cualquier persona o entidad pública o privada, la posibilidad de acceder a las distintas instalaciones pertenecientes al patrimonio municipal, bien para integrarse en actividades dirigidas por la propia administración municipal o para realizar actividades libres, siempre y cuando se sujeten en lo conducente, por el Reglamento Municipal correspondiente.

Artículo 44.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales, que soliciten o utilicen un bien de dominio público para el desarrollo de una actividad o función por las que resulten beneficiadas.

Artículo 45.- Los derechos se causarán de acuerdo a lo siguiente:

4.3.10.1 Por la ocupación del uso de la vía pública y para la instalación de red o cableado, (excepto en tratándose del convenio de adhesión a que refiere la Ley de Coordinación Fiscal en el artículo 10-A fracción III que en su caso se suscriba) se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente tabla:

Concepto	Cuota
4.3.10.1.1 Por uso o aprovechamiento de la vía pública	
4.3.10.1.1.1 Uso de vía pública:	
4.3.10.1.1.1.1 Por metro cuadrado en la vía pública mensual	4 UMA
4.3.10.1.1.1.2 Por autorización de uso de vía pública para establecimiento de rutas, paradas, sitios u otros similares, para el transporte colectivo con y sin itinerario fijo, o cualquier otro análogo, mensual, previo dictamen de la autoridad municipal competente, por cajón, mensual.	3 UMA
4.3.10.1.1.1.3 Uso de vía pública por poste por cada bimestre:	3 UMA
4.3.10.1.1.1.4 Ambulante cuota mensual:	1 UMA
4.3.10.1.1.2 Por el uso de red o cableado en piso, por cada 50 metros lineales; (bimestral).	5 UMA
4.3.10.1.1.3 Por el uso o cableado exterior o aéreo, por cada 50 metros lineales (bimestral).	4 UMA
Las anteriores tarifas serán sin menoscabo del derecho del municipio de cobrar o recuperar el importe de los daños que se hayan provocado a las vías de comunicación terrestre, al momento en que se coloquen postes, redes o cables exteriores o subterránea, recuperación que incluirá cuando aun habiendo reparación de calles, banquetas, drenajes o tubos de agua dañados, en materia y la mano de obra sea de ínfima o mala calidad.	

4.3.10.2 Por la instalación de postes, casetas u otro mobiliario urbano en vía pública:

Concepto	Cuota
4.3.10.2.1 Por instalación de postes, casetas telefónicas, u otro mobiliario urbano con fines de lucro en vía pública (cuota mensual por unidad)	2 UMA
4.3.10.2.2 Por revalidación anual del uso de vía pública u otro mobiliario.	20 UMA

4.3.10.3 Por la ocupación de banquetas en zonas permitidas, por metro cuadrado, mensuales:

Concepto	Cuota
4.3.10.3.1 Primer cuadro de la ciudad por negocios establecidos:	8 UMA
4.3.10.3.2 Segundo cuadro de la ciudad:	5 UMA
4.3.10.3.3 Periferia:	2 UMA

Sección XI
4.3.11 Por Autorizaciones de Construcciones de Obras y Servicios en Materia de Desarrollo Urbano

Artículo 46.- Los derechos por la autorización de construcciones y servicios en materia de desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a las cuotas siguientes:

4.3.11.1 Por licencias, inspecciones, revisiones y supervisiones otorgadas y ejecutadas por el departamento de licencias de construcción:

Concepto	Cuota
4.3.11.1.1 Construcciones habitacionales nuevas, reconstrucciones, que no excedan de más de los primeros 60m2 de superficie de construcción ya sea interior o exterior por m2 (licencia sencilla):	
4.3.11.1.1.1 Residencial	0.50 UMA
4.3.11.1.1.2 Residencial Medio	0.45 UMA
4.3.11.1.1.3 Urbano	0.25 UMA
4.3.11.1.1.4 Semiurbano	0.20 UMA
4.3.11.1.1.5 En caso de que en la superficie cubierta en construcciones de casa habitación, se utilicen materiales ligeros como lámina, lona, policarbonato, se cobrará el 50% de la cuota señalada.	
4.3.11.1.2 Construcciones nuevas con validez de 365 días en superficie cubierta, por metro cuadrado para:	
4.3.11.1.2.1 Vivienda Unifamiliar (Casa Habitación) de 61 metros hasta 100 metros cuadrados de construcción.	0.20 UMA

4.3.11.1.2.2 Vivienda Unifamiliar (Casa Habitación) de 101 hasta 199 metros cuadrados de construcción.	0.25 UMA
4.3.11.1.2.3 Vivienda Unifamiliar (Casa Habitación) de 200 hasta 299 metros cuadrados de construcción.	0.30 UMA
4.3.11.1.2.4 Vivienda Unifamiliar (Casa Habitación) de 300 hasta 399 metros cuadrados de construcción.	0.35 UMA
4.3.11.1.2.5 Vivienda Unifamiliar (Casa Habitación) de más de 400 metros cuadrados de construcción.	0.40 UMA
4.3.11.1.2.6 Condominios y fraccionamientos hasta 10 unidades por metro cuadrado.	0.40 UMA
4.3.11.1.2.7 Condominios y fraccionamientos de 11 a 50 unidades por metro cuadrado.	0.45 UMA
4.3.11.1.2.8 Condominios y fraccionamientos de más de 50 unidades por metro cuadrado.	0.50 UMA
4.3.11.1.2.9 Comercios que no excedan de 100 metros cuadrados.	0.40 UMA
4.3.11.1.2.10 Escuelas por metro cuadrado.	0.30 UMA
4.3.11.1.2.11 Hospitales por metro cuadrado.	0.30 UMA
4.3.11.1.2.12 Hoteles, asilo para ancianos, casa de huéspedes otros análogos por metro cuadrado.	0.50 UMA
4.3.11.1.2.13 Micro industria por metro cuadrado.	0.50 UMA
4.3.11.1.2.14 Industria pequeña por metro cuadrado.	0.60 UMA
4.3.11.1.2.15 Industria media por metro cuadrado.	0.70 UMA
4.3.11.1.2.16 Industria pesada por metro cuadrado.	0.80 UMA
4.3.11.1.2.17 Destinados a espectáculos, teatros, cines, discotecas, plaza de toros y similares por metro cuadrado.	0.65 UMA
4.3.11.1.2.18 Construcciones mayores de 100 metros por metro cuadrado:	
4.3.11.1.2.18.1 Locales Comerciales	0.50 UMA
4.3.11.1.2.18.2 Supermercados, centros comerciales y tiendas departamentales.	0.60 UMA
4.3.11.1.2.19 Urbanizaciones, calles, banquetas y áreas verdes en fraccionamientos, condominios, o conjuntos habitacionales, industrias y centros comerciales por metro cuadrado.	0.30 UMA
4.3.11.1.2.20 Regularización de construcciones en casa habitación, hasta 60m2 en zona semiurbana y urbana, el importe será del 50% menor del costo real (a criterio de la autoridad municipal) previa visita de inspección.	
4.3.11.1.2.21 Regularización de construcciones en casa habitación de 61 m2 hasta 100 m2, en zona semiurbana y urbana, el importe será del 40% menor del costo real (a criterio de la autoridad municipal) previa visita de inspección.	
4.3.11.1.3 Reconstrucciones, modificaciones, ampliaciones y remodelaciones de diversas clases de edificación en obras civiles, estructuras de concreto, estructura metálica.	
4.3.11.1.3.1 Residencial	0.50 UMA
4.3.11.1.3.2 Residencial Medio	0.45 UMA

4.3.11.1.3.3 Residencial Bajo	0.40 UMA
4.3.11.1.3.4 Urbano	0.30 UMA
4.3.11.1.3.5 Semi-Urbano	0.20 UMA
4.3.11.1.3.6 Rural	0.10 UMA
4.3.11.1.3.7 Escuelas y Hospitales	0.40 UMA
4.3.11.1.3.8 Hoteles, asilos y análogos	0.60 UMA
4.3.11.1.3.9 Comercial	0.70 UMA
4.3.11.1.3.10 Industrial	0.80 UMA
4.3.11.1.3.11 Para aquellas construcciones existentes factibles de regularizarse y que acrediten más de 10 años de antigüedad pagarán el 50% de los derechos de construcción por cada concepto establecido para las licencias nuevas presentando constancia de antigüedad emitida por la Dirección de Catastro Municipal. Las construcciones de 1 a 9 años de antigüedad, pagarán los derechos como licencias nuevas.	
4.3.11.1.4 Demoliciones de construcciones:	
4.3.11.1.4.1 Demoliciones en general por metro cuadrado:	
4.3.11.1.4.1.1 Residencial	0.30 UMA
4.3.11.1.4.1.2 Urbano	0.25 UMA
4.3.11.1.4.1.3 Semi-Urbano	0.20 UMA
4.3.11.1.4.1.4 Rural	0.15 UMA
4.3.11.1.4.1.5 Escuelas y Hospitales	0.30 UMA
4.3.11.1.4.1.6 Hoteles, asilos y análogos	0.35 UMA
4.3.11.1.4.1.7 Comercial	0.35 UMA
4.3.11.1.4.1.8 Industrial	0.40 UMA
4.3.11.1.4.2 Demolición de barda por metro lineal:	
4.3.11.1.4.2.1 Residencial	0.25 UMA
4.3.11.1.4.2.2 Urbano	0.20 UMA
4.3.11.1.4.2.3 Semi-Urbano	0.18 UMA
4.3.11.1.4.2.4 Rural	0.15 UMA
4.3.11.1.4.2.5 Escuela y Hospitales	0.25 UMA
4.3.11.1.4.2.6 Hoteles, asilos y análogos	0.30 UMA
4.3.11.1.4.2.7 Comercial	0.30 UMA
4.3.11.1.4.2.8 Industrial	0.35 UMA
4.3.11.1.5 Licencia para colocar tapiales para inicio de obra, por metro lineal.	0.20 UMA
4.3.11.1.6 Construcción de:	
4.3.11.1.6.1 Planta de tratamiento por metro cúbico:	
4.3.11.1.6.1.1 Residencial	3 UMA
4.3.11.1.6.1.2 Urbano	2 UMA
4.3.11.1.6.1.3 Mercados	2 UMA
4.3.11.1.6.1.4 Comercio	2.5 UMA
4.3.11.1.6.1.5 Supermercados, centros comerciales y tiendas departamentales	2.5 UMA

4.3.11.1.6.1.6 Industria ligera	2.5 UMA
4.3.11.1.6.1.7 Industria media	2.8 UMA
4.3.11.1.6.1.8 Industria pesada	3 UMA
4.3.11.1.6.1.9 Semi-Urbano	1.5 UMA
4.3.11.1.6.2 Fosa séptica por pieza:	
4.3.11.1.6.2.1 Industria	14 UMA
4.3.11.1.6.2.2 Hoteles y comercio	12 UMA
4.3.11.1.6.2.3 Hospitales y escuelas	10 UMA
4.3.11.1.6.2.4 Residencial	8 UMA
4.3.11.1.6.2.5 Urbano	5 UMA
4.3.11.1.6.2.6 Semi-Urbano	4 UMA
4.3.11.1.6.3 Cisternas hasta 10m3:	
4.3.11.1.6.3.1 Industria	12 UMA
4.3.11.1.6.3.2 Hoteles y comercio	10 UMA
4.3.11.1.6.3.3 Hospitales y escuelas	9 UMA
4.3.11.1.6.3.4 Residencial	8 UMA
4.3.11.1.6.3.5 Urbano	6 UMA
4.3.11.1.6.3.6 Semi-Urbano	5 UMA
4.3.11.1.6.4 Cuando la cisterna exceda 10m3, por metro cúbico excedente:	
4.3.11.1.6.4.1 Industria	5 UMA
4.3.11.1.6.4.2 Hoteles y comercio	4 UMA
4.3.11.1.6.4.3 Hospitales y escuelas	3 UMA
4.3.11.1.6.4.4 Residencial	2 UMA
4.3.11.1.6.4.5 Urbano	1.5 UMA
4.3.11.1.6.4.6 Semiurbano	0.75 UMA
4.3.11.1.6.5 Albercas por metro cúbico:	
4.3.11.1.6.5.1 Hoteles y comercio	2 UMA
4.3.11.1.6.5.2 Residencial	1.75 UMA
4.3.11.1.6.5.3 Urbano	1.5 UMA
4.3.11.1.6.5.4 Semiurbano	1 UMA
4.3.11.1.6.6 Jacuzzi por pieza:	
4.3.11.1.6.6.1 Hoteles y comercio	15 UMA
4.3.11.1.6.6.2 Residencial	12 UMA
4.3.11.1.6.6.3 Urbano	10 UMA
4.3.11.1.6.6.4 Semiurbano	8 UMA
4.3.11.1.6.7 Pisos de estacionamientos, terrazas, andadores, banquetas de cualquier material por metro cuadrado:	
4.3.11.1.6.7.1 Industria	0.80 UMA
4.3.11.1.6.7.2 Hoteles y comercio	0.70UMA
4.3.11.1.6.7.3 Residencial	0.60 UMA
4.3.11.1.6.7.4 Residencial Medio	0.50 UMA
4.3.11.1.6.7.5 Urbano	0.30 UMA

4.3.11.1.6.7.6 Semiurbano	0.20 UMA
4.3.11.1.6.8 Colocación de pisos, loseta o similar sobre firme por metro cuadrado:	
4.3.11.1.6.8.1 Industria	0.70 UMA
4.3.11.1.6.8.2 Hoteles y comercio	0.60 UMA
4.3.11.1.6.8.3 Residencial	0.45 UMA
4.3.11.1.6.8.4 Urbano	0.30 UMA
4.3.11.1.6.8.5 Semiurbano	0.25 UMA
4.3.11.1.6.9 Pisos de canchas deportivas m2:	
4.3.11.1.6.9.1 Concreto	0.65 UMA
4.3.11.1.6.9.2 Arcilla	0.30 UMA
4.3.11.1.6.9.3 Pasto	0.40 UMA
4.3.11.1.6.9.4 Pasto sintético	0.50 UMA
4.3.11.1.6.10 Cuarto de máquinas, por pieza:	
4.3.11.1.6.10.1 Industrias	18 UMA
4.3.11.1.6.10.2 Hoteles y comercio	15 UMA
4.3.11.1.6.10.3 Residencial	12 UMA
4.3.11.1.6.10.4 Urbano	10 UMA
4.3.11.1.6.10.5 Semiurbano	5 UMA
4.3.11.1.6.11 Piso para calle, servidumbre de paso y banqueta de cualquier material.	
4.3.11.1.6.11.1 Industria	1 UMA
4.3.11.1.6.11.2 Hoteles y comercio	0.80 UMA
4.3.11.1.6.11.3 Residencial	0.60 UMA
4.3.11.1.6.11.4 Urbano	0.40 UMA
4.3.11.1.6.11.5 Semiurbano	0.30 UMA
4.3.11.1.6.12 Instalación de elevador, por pieza	80 UMA
4.3.11.1.6.13 Desplante de cimentación de cualquier material hasta nivel piso, por metro lineal (en trabajos preliminares):	
4.3.11.1.6.13.1 Industria	0.30 UMA
4.3.11.1.6.13.2 Hoteles y comercio	0.25 UMA
4.3.11.1.6.13.3 Residencial	0.20 UMA
4.3.11.1.6.13.4 Urbano	0.10 UMA
4.3.11.1.6.13.5 Semiurbano	0.05 UMA
4.3.11.1.7 Nivelación de terracerías por metro cúbico:	
4.3.11.1.7.1 Industria	2 UMA
4.3.11.1.7.2 Hoteles y comercio	1.50 UMA
4.3.11.1.7.3 Residencial	1 UMA
4.3.11.1.7.4 Urbano	0.75 UMA
4.3.11.1.7.5 Semiurbano	0.30 UMA
4.3.11.1.8 Excavaciones para disminuir el nivel original de terreno por metro cúbico:	
4.3.11.1.8.1 Industria	1.2 UMA
4.3.11.1.8.2 Hoteles y comercio	1 UMA
4.3.11.1.8.3 Residencial	0.80 UMA

4.3.11.1.8.4 Urbano	0.60 UMA
4.3.11.1.8.5 Semiurbano	0.25 UMA
4.3.11.1.8.6 Bancos de explotación	0.60 UMA
4.3.11.1.9 Relleno de cualquier material en casa habitación, comercios, fraccionamientos, condominios, o conjuntos habitacionales, industrias y centros comerciales por metro cúbico.	
4.3.11.1.9.1 Industria	1.50 UMA
4.3.11.1.9.2 Hoteles y Comercio	1 UMA
4.3.11.1.9.3 Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos	0.75 UMA
4.3.11.1.9.4 Residencial	0.50 UMA
4.3.11.1.9.5 Urbano	0.25 UMA
4.3.11.1.9.6 Semiurbano	0.15 UMA
4.3.11.1.10 Ampliaciones de tiempo para licencia de construcción por la parte no ejecutada de la obra por día:	
4.3.11.1.10.1 Vivienda unifamiliar de interés social hasta 90 metros cuadrados de construcción.	0.12 UMA
4.3.11.1.10.2 Vivienda unifamiliar (casa habitación) de 91 hasta 199 metros cuadrados de construcción.	0.16 UMA
4.3.11.1.10.3 Vivienda unifamiliar (casa habitación) de 200 hasta 299 metros cuadrados de construcción.	0.20 UMA
4.3.11.1.10.4 Vivienda unifamiliar (casa habitación) de 300 hasta 399 metros cuadrados de construcción.	0.20 UMA
4.3.11.1.10.5 Vivienda unifamiliar (casa habitación) de más de 400 metros cuadrados de construcción.	0.22 UMA
4.3.11.1.10.6 Condominios y fraccionamientos hasta 10 unidades.	0.22 UMA
4.3.11.1.10.7 Condominios y fraccionamientos 11 a 50 unidades.	0.25 UMA
4.3.11.1.10.8 Condominios y fraccionamientos de más de 50 unidades.	0.30 UMA
4.3.11.1.10.9 Comercios que no excedan de 100 metros cuadrados.	0.40 UMA
4.3.11.1.10.10 Escuelas	0.25 UMA
4.3.11.1.10.11 Hospitales	0.25 UMA
4.3.11.1.10.12 Hoteles, asilo para ancianos, casa de huéspedes otros análogos	0.30 UMA
4.3.11.1.10.13 Micro industria	0.35 UMA
4.3.11.1.10.14 Industria pequeña	0.40 UMA
4.3.11.1.10.15 Industria media	0.45 UMA
4.3.11.1.10.16 Industria pesada	0.50 UMA
4.3.11.1.10.17 Destinados a espectáculos como teatros, cines, discotecas, plaza de toros y similares	0.40 UMA
4.3.11.1.10.18 Construcciones en los mercados, supermercados, centros comerciales, tiendas departamentales y locales comerciales mayores de 100 metros cuadrados.	0.35 UMA
4.3.11.1.11 Colocación y retiro de cualquier tipo de estructura provisional por más de 7 días o hasta 30 días, por metro cuadrado:	

4.3.11.1.11.1. Desmantelamiento de cualquier tipo de estructura, naves o bodegas, por metro cuadrado.	0.35 UMA
4.3.11.1.11.2. Instalación de cualquier tipo de panel fotovoltaico, por metro cuadrado.	0.50 UMA
4.3.11.1.12 Oficio de ocupación de inmueble, por metro cuadrado de construcción:	
4.3.11.1.12.1 Vivienda de interés social hasta 90 metros cuadrados de construcción.	0.10 UMA
4.3.11.1.12.2 Vivienda unifamiliar (casa habitación) de 91 hasta 199 metros cuadrados.	0.12 UMA
4.3.11.1.12.3 Vivienda unifamiliar (casa habitación) de 200 hasta 299 metros cuadrados de construcción.	0.15 UMA
4.3.11.1.12.4 Vivienda unifamiliar (casa habitación) de 300 hasta 399 metros cuadrados.	0.18 UMA
4.3.11.1.12.5 Vivienda unifamiliar (casa habitación) de más 400 metros cuadrados de construcción.	0.20 UMA
4.3.11.1.12.6 Condominios y fraccionamientos hasta 10 unidades por metro cuadrado.	0.20 UMA
4.3.11.1.12.7 Condominios y fraccionamientos de 11 a 50 unidades por metro cuadrado.	0.20 UMA
4.3.11.1.12.8 Condominios y fraccionamientos de más de 50 unidades por metro cuadrado.	0.20 UMA
4.3.11.1.12.9 Comercios que no excedan de 100 metros cuadrados por metro cuadrado.	0.25 UMA
4.3.11.1.12.10 Escuelas por metro cuadrado.	0.15 UMA
4.3.11.1.12.11 Hospitales por metro cuadrado.	0.20 UMA
4.3.11.1.12.12 Hoteles, asilo para ancianos, casa huéspedes otros análogos por metro cuadrado.	0.20 UMA
4.3.11.1.12.13 Micro industria por metro cuadrado.	0.15 UMA
4.3.11.1.12.14 Industria pequeña por metro cuadrado.	0.20 UMA
4.3.11.1.12.15 Industria media por metro cuadrado.	0.25 UMA
4.3.11.1.12.16 Industria pesada por metro cuadrado.	0.30 UMA
4.3.11.1.12.17 Destinados a espectáculos como teatros, cines, discotecas, plaza de toros y similares, por metro cuadrado.	0.25 UMA
4.3.11.1.12.18 Construcciones en los mercados, supermercados, centros comerciales:	
4.3.11.1.12.18.1 Mercados	0.20 UMA
4.3.11.1.12.18.2 Supermercados, centros comerciales y tiendas departamentales	0.30 UMA
4.3.11.1.13 Oficio de ocupación extemporáneo de inmueble, se cobrará por cada día vencido, hasta un máximo de 5 años.	
4.3.11.1.13.1 Vivienda unifamiliar de interés social hasta 90 metros cuadrados de construcción.	0.10 UMA
4.3.11.1.13.2 Vivienda unifamiliar (casa habitación) de 91 hasta 199	

metros cuadrados de construcción.	0.10 UMA
4.3.11.1.13.3 Vivienda unifamiliar (casa habitación) de 200 hasta 299 metros cuadrados de construcción.	0.12 UMA
4.3.11.1.13.4 Vivienda unifamiliar (casa habitación) de 300 hasta 399 metros cuadrados de construcción por día vencido.	0.12 UMA
4.3.11.1.13.5 Vivienda unifamiliar (casa habitación) de más 400 metros cuadrados de construcción.	0.12 UMA
4.3.11.1.13.6 Condominios y fraccionamientos hasta 10 unidades.	0.15 UMA
4.3.11.1.13.7 Condominios y fraccionamientos de 11 a 50 unidades.	0.15 UMA
4.3.11.1.13.8 Condominios y fraccionamientos de más de 50 unidades.	0.15 UMA
4.3.11.1.13.9 Comercios que no excedan de 100 metros cuadrados.	0.15 UMA
4.3.11.1.13.10 Escuelas	0.10 UMA
4.3.11.1.13.11 Hospitales	0.15 UMA
4.3.11.1.13.12 Hoteles, asilo para ancianos, casa huéspedes otros análogos.	0.15 UMA
4.3.11.1.13.13 Micro industria	0.20 UMA
4.3.11.1.13.14 Industria pequeña	0.25 UMA
4.3.11.1.13.15 Industria mediana	0.30 UMA
4.3.11.1.13.16 Industria pesada	0.30 UMA
4.3.11.1.13.17 Destinados a espectáculos como teatros, cines, discotecas, plaza de toros y similares	0.20 UMA
4.3.11.1.13.18 Construcciones en los mercados, supermercados, centros comerciales, tiendas departamentales y comercio en general que excedan los 100 metros cuadrados.	0.20 UMA
4.3.11.1.14 Inspección final para el otorgamiento del oficio de ocupación se cobrará por visita en:	
4.3.11.1.14.1 Residencial.	0.10 UMA
4.3.11.1.14.2 Urbano.	0.06 UMA
4.3.11.1.14.3 Semiurbano.	0.05 UMA
4.3.11.1.14.4 Comercial/industrial.	0.20 UMA
4.3.11.1.14.5 Hoteles, asilo para ancianos, casa huéspedes otros análogos	0.20 UMA
4.3.11.1.14.6 Escuelas	0.10 UMA
4.3.11.1.15 Por aprobación y de planos para construcción, por metro cuadrado de superficie cubierta en:	
4.3.11.1.15.1 Viviendas, hospitales y escuelas.	0.10 UMA
4.3.11.1.15.2 Condominios y fraccionamientos.	0.25 UMA
4.3.11.1.15.3 Comercios que no excedan de 100 metros cuadrados por metro cuadrado.	0.30 UMA
4.3.11.1.15.4 Hoteles, asilo para ancianos, casa huéspedes otros análogos de más de 100 metros cuadrados por metro cuadrado.	0.30 UMA
4.3.11.1.15.5 Industrias por metro cuadrado	0.30 UMA
4.3.11.1.15.6 Destinados a espectáculos como teatros, cines,	

discotecas, plaza de toros y similares, por metro cuadrado.	0.20 UMA
4.3.11.1.15.7 Construcciones en los mercados, comercios, supermercados, centros comerciales y tiendas departamentales, mayores de 100 metros cuadrados por metro cuadrado.	0.20 UMA
4.3.11.1.15.8 Por aprobación de planos de urbanizaciones, calles, banquetas en fraccionamientos, condominios o conjuntos habitacionales por metro cuadrado.	0.20 UMA
4.3.11.1.16 Por alineamiento oficial se cobrará por metro lineal de frente a la vía pública en:	
4.3.11.1.16.1 Rural.	0.20 UMA
4.3.11.1.16.2 Semiurbano.	0.40 UMA
4.3.11.1.16.3 Urbano.	0.65 UMA
4.3.11.1.16.4 Residencial.	1.20 UMA
4.3.11.1.16.5 Escuelas.	0.65 UMA
4.3.11.1.16.6 Hospitales.	0.65 UMA
4.3.11.1.16.7 Hoteles, asilo para ancianos, casa huéspedes otros análogos.	0.65 UMA
4.3.11.1.16.8 Industrial.	1.5 UMA
4.3.11.1.16.9 Comercial.	1.3 UMA
4.3.11.1.16.10 En caso de contar con alineamiento y requerir la actualización de este, se cobrará el 50% del costo señalado, si este fue emitido 5 años atrás.	
4.3.11.1.17 Números oficiales en alineamiento por cada asignación de número en las constancias de alineamiento:	
4.3.11.1.17.1 Vivienda unifamiliar.	5 UMA
4.3.11.1.17.2 Condominios, fraccionamientos y residenciales.	8 UMA
4.3.11.1.17.3 Hoteles y comercios	9 UMA
4.3.11.1.17.4 Escuelas, hospitales, asilos, casa de huéspedes otros análogos por metro cuadrado.	6.5 UMA
4.3.11.1.17.5 Industrias	10 UMA
4.3.11.1.17.6 Destinados a espectáculos como teatros, cines, discotecas, plaza de toros y similares.	9 UMA
4.3.11.1.17.7 Construcciones en los mercados, supermercados, centros comerciales y tiendas departamentales, mayores de 100 metros cuadrados.	9 UMA
4.3.11.1.18 Permisos de demolición de guarnición, banquetas y de camellón:	
4.3.11.1.18.1 Demolición de guarniciones para acceso de vehículos por metro lineal.	1 UMA
4.3.11.1.18.2 Demolición de banquetas, por metro cuadrado.	1 UMA
4.3.11.1.18.3 Demolición de camellones para acceso y retorno de vehículos, por metro cuadrado.	2 UMA
4.3.11.1.19 Conexiones del albañal domiciliario al colector general por metro lineal hasta 4 metros lineales se cobrará:	
4.3.11.1.19.1 Viviendas	2.1 UMA

4.3.11.1.19.2 Hospitales y escuelas	4.2 UMA
4.3.11.1.19.3 Condóminos y residencias	6.3 UMA
4.3.11.1.19.4 Hoteles y comercios en general	6.3 UMA
4.3.11.1.19.5 Industrias	6.3 UMA
4.3.11.1.20 Conexiones del albañal domiciliario al colector general por metro lineal mayor a 4 metros lineales.	
4.3.11.1.20.1 Viviendas	2 UMA
4.3.11.1.20.2 Hospitales y escuelas	3.5 UMA
4.3.11.1.20.3 Condóminos y residencias	4.5 UMA
4.3.11.1.20.4 Hoteles y comercios en general	5 UMA
4.3.11.1.20.5 Industrias	6 UMA
4.3.11.1.21 Instalación de tuberías, cables, así como cualquier otro conducto oculto o aéreo en la vía pública, por metro lineal. Las personas físicas o morales que realicen este tipo de trabajo tendrán la obligación bajo su costo, de compactar y restablecer los materiales originales con que contaba la vía pública hasta antes de la referida instalación. El incumplimiento a esta disposición dará lugar a la aplicación de las sanciones que procedan en términos de la legislación municipal aplicable:	
4.3.11.1.21.1 Derechos urbanos para la instalación de cualquier conducto, cable o canalización, aéreo o subterráneo, por metro lineal, cuya realización quede a cargo de un tercero distinto a los considerados como exentos de acuerdo a lo estipulado en la ley de coordinación fiscal (de manera enunciativa y no limitativa: constructoras, contratistas, personas morales, personas físicas con actividad empresarial) que realicen los trabajos como resultado del procedimiento de adjudicación realizado en términos de la ley, ya sea federal, estatal o municipal.	0.20 UMA
4.3.11.1.21.2 Registro para conexión de instalación subterránea	9 UMA
4.3.11.1.22 Por las anuencias o permisos para la perforación de pozos, previa comprobación de haberse obtenido la autorización de la comisión nacional del agua se aplicará por perforación de la siguiente manera:	
4.3.11.1.22.1 Para fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos.	1500 UMA
4.3.11.1.22.2 Para uso particular.	1000 UMA
4.3.11.1.22.3 Por verificación de aforo para fraccionamientos por una sola vez.	300 UMA
4.3.11.1.23 Instalación de escaleras eléctricas por elemento constructivo.	57 UMA
4.3.11.1.24 Excavaciones en vía pública para conexión de drenaje y/o agua potable por metro lineal como sigue:	
4.3.11.1.24.1 Viviendas, hospitales y escuelas.	1 UMA
4.3.11.1.24.2 Condominios, fraccionamientos y conjuntos Urbanos.	1.2 UMA
4.3.11.1.24.3 Comercios que no excedan los 100 metros cuadrados.	1.5 UMA
4.3.11.1.24.4 Hoteles, asilo para ancianos, casa huéspedes otros análogos.	1.5 UMA
4.3.11.1.24.5 Destinados a espectáculos como teatros, cines,	

discotecas, plaza de toros y similares.	2 UMA
4.3.11.1.24.6 Construcciones en los mercados, supermercados, centros comerciales y tiendas departamentales, mayores de 100 metros cuadrados.	3 UMA
4.3.11.1.25 Excavaciones de cepas por metro lineal:	
4.3.11.1.25.1 Pavimento de concreto	1.75 UMA
4.3.11.1.25.2 Pavimento asfaltico	1.75 UMA
4.3.11.1.25.3 Pavimento en pétreo	1 UMA
4.3.11.1.25.4 En terracería	1 UMA
4.3.11.1.26 Derechos que se originen por construcciones de bardas, se calcularan:	
4.3.11.1.26.1 Hasta una altura de 2 metros. Por metro lineal:	
4.3.11.1.26.1.1 Industria	0.85 UMA
4.3.11.1.26.1.2 Hoteles y comercio	0.75 UMA
4.3.11.1.26.1.3 Residencial	0.60 UMA
4.3.11.1.26.1.4 Urbano	0.35 UMA
4.3.11.1.26.1.5 Semi-Urbano	0.25 UMA
4.3.11.1.26.2 Mayor de 2 metros hasta una altura de 3 metros por metro lineal:	
4.3.11.1.26.2.1 Industria	1 UMA
4.3.11.1.26.2.2 Hoteles y comercio	0.90 UMA
4.3.11.1.26.2.3 Residencial	0.80 UMA
4.3.11.1.26.2.4 Urbano	0.70 UMA
4.3.11.1.26.2.5 Semi-Urbano	0.60 UMA
4.3.11.1.26.3 Mayor a 3 metros hasta una altura de 5 metros por metro lineal:	
4.3.11.1.26.3.1 Industria	1 UMA
4.3.11.1.26.3.2 Hoteles y comercio	0.90 UMA
4.3.11.1.26.3.3 Residencial	0.80 UMA
4.3.11.1.26.3.4 Urbano	0.70 UMA
4.3.11.1.26.3.5 Semi-Urbano	0.60 UMA
4.3.11.1.27 Por licencias para la construcción de antenas relacionado a la radio y telecomunicaciones en general, por metro lineal.	
4.3.11.1.27.1 Para antena por metro lineal de altura.	No causa
4.3.11.1.28 Licencia para instalación de contenedores telefónicos.	10 UMA
4.3.11.1.29 Colocación o revalidación de mobiliario urbano en la vía pública:	
4.3.11.1.29.1 Paraderos por metro cuadrado de superficie cubierta, requiere del dictamen conjunto de la Dirección de Tránsito y Vialidad y Uso de Suelo.	8 UMA
4.3.11.1.29.2 Postes de cualquier tipo de material, por pieza, requerirán dictamen de la autorización de las áreas correspondientes (Protección Civil y Tránsito Municipal) y Licencia de Uso de Suelo.	5 UMA
4.3.11.1.29.3 Instalación de casetas telefónicas, por pieza, requiere del dictamen de la autorización de las áreas correspondientes (Protección Civil, Tránsito Municipal) y Licencia de Uso de Suelo.	10 UMA

4.3.11.1.29.4 Cualquier otro mobiliario urbano no especificado, por pieza requerirá dictamen de las áreas correspondientes (Protección Civil y Tránsito Municipal) y Licencia de Uso de Suelo.	Gratuito
4.3.11.1.29.5 Por la colocación de plumas, rejas o todo tipo de instrumentos que controlen el flujo de personas vehículos, siempre y cuando cuenten con el visto bueno de las áreas correspondientes (Protección Civil y Tránsito Municipal)	10 UMA
4.3.11.1.30 Construcción y colocación de anuncio:	
4.3.11.1.30.1 Espectacular de cartelera con estructura metálica u otros, por metro cuadrado.	10 UMA
4.3.11.1.30.2 Espectacular de cartelera con estructura metálica sobre el nivel de terreno, por metro cuadrado.	8 UMA
4.3.11.1.30.3 Excavación por metro cúbico, para la colocación de anuncio.	10 UMA
4.3.11.1.30.4 Zapata de cimentación por pieza	5 UMA
4.3.11.1.30.5 Espectaculares de cartelera, adosados a fachadas o bardas, por metro cuadrado.	5 UMA
4.3.11.1.30.6 Anuncio unipolar o de paleta, por metro cuadrado.	6 UMA
4.3.11.1.30.7 Oficio de ocupación para anuncio, incluye inspección por metro cuadrado de cartelera.	5 UMA
4.3.11.1.31 Registro como director responsable de obra:	
4.3.11.1.31.1 director responsable de obra, persona física.	25 UMA
4.3.11.1.31.2 director responsable de obra, persona moral.	30 UMA
4.3.11.1.31.3 Refrendo anual como director responsable de obra.	20 UMA
4.3.11.1.32 Registro como corresponsable de obra:	
4.3.11.1.32.1 Corresponsable de obra persona física	30 UMA
4.3.11.1.32.2 Corresponsable de obra persona moral	35 UMA
4.3.11.1.32.3 Refrendo anual como corresponsable de obra	25 UMA
4.3.11.1.33 Búsqueda de Expediente:	
4.3.11.1.33.1 Copia simple, por fojas	0.50 UMA
4.3.11.1.33.2 Copia certificada, por fojas	1 UMA
4.3.11.1.34 Uso de la vía pública con materiales de la construcción a partir del día sin exceder de los 15 días.	
4.3.11.1.34.1 Por inspección, vigilancia y notificación.	5 UMA
4.3.11.1.35 En caso de que el contribuyente requiera un trámite urgente, se cobrará el 50% más sobre dicho servicio.	
4.3.11.1.36 La cuota a pagar por otras actividades de la construcción no especificada en la presente ley, por metro será de :	6 UMA
4.3.11.1.37 Cobro por excavación, instalación, registro y tendido de tuberías ocultas en la vía pública, líneas de transporte y distribución de gas natural por metro lineal.	No causa
4.3.11.1.38 Excavación, instalación, registro, arreglo y tendido de	

tuberías ocultas en la vía pública, de líneas de transporte y distribución de gas natural por metro lineal, las personas físicas o morales que realicen este tipo de trabajo tendrán la obligación bajo su costo, de compactar y restablecer los materiales originales con que contaba la vía pública hasta antes de la referida instalación. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la aplicación de las sanciones que proceda en términos de la legislación.	No causa
4.3.11.1.39 Muros de contención hasta 5 metros de altura en colonias, fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos, por metro cuadrado:	
4.3.11.1.39.1 Industria	1.5 UMA
4.3.11.1.39.2 Hoteles y comercio	1.5 UMA
4.3.11.1.39.3 Residencial	1.3 UMA
4.3.11.1.39.4 Urbano	1.2 UMA
4.3.11.1.39.5 Semiurbano	1 UMA
4.3.11.1.40 Muros de contención de más de 5 metros de altura en colonias, fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos, por metro cuadrado:	
4.3.11.1.40.1 Industria	2 UMA
4.3.11.1.40.2 Hoteles y comercio	1.7 UMA
4.3.11.1.40.3 Residencial	1.5 UMA
4.3.11.1.40.4 Urbano	1.3 UMA
4.3.11.1.40.5 Semiurbano	1.2 UMA
4.3.11.1.41 Instalación de malla ciclónica, reja acero y/o similares hasta 2.50 metros. de altura, por metro lineal.	
4.3.11.1.41.1 Industria	1 UMA
4.3.11.1.41.2 Hoteles y comercio	0.80 UMA
4.3.11.1.41.3 Residencial	0.60 UMA
4.3.11.1.41.4 Urbano	0.50 UMA
4.3.11.1.41.5 Semiurbano	0.30 UMA
Los derechos por los servicios que preste la dirección de planeación del desarrollo urbano y jefatura de licencias de usos y destinos del suelo, se causarán y liquidarán de acuerdo a lo siguiente y se cobraran por M2 de terreno o por superficie aprovechable:	

Concepto	Cuota
4.3.11.1.42 Derechos municipales por uso de suelo:	
4.3.11.1.42.1 Expedición de constancias de zonificación (por documento):	
a).-Zona H-05	25 UMA
b).- Zona H-1	25 UMA
c).- Zona H-1.5	25 UMA
d).- Zona H-1.5 m	30 UMA
e).- Zona H-2	30 UMA
f).- Zona H-3	30 UMA
g).- Zona H-3.5	25 UMA
h).- Zona H-4	25 UMA

i).- Zona H-5	20 UMA
j).- Zona H-6	20 UMA
k).- Zona HM3	25 UMA
l).- Zona corredor comercial y de servicios/mixto/borde	40 UMA
m).- Zona agrícola de riego y temporal	20 UMA
n).- Zona selva baja caducifolia	40 UMA
ñ).- Zona preservación de barranca	40 UMA
o).- Usos especiales	40 UMA
p).- Industrial	40 UMA
4.3.11.1.42.2 Expedición de Licencias de Uso de Suelo	
4.3.11.1.42.2.1 Vivienda unifamiliar y bifamiliar	
a).-Zona H-05	0.25 UMA
b).- Zona H-1	0.30 UMA
c).- Zona H-1.5	0.25 UMA
d).- Zona H-1.5 M	0.25 UMA
e).- Zona H-2	0.30 UMA
f).- Zona H-3	0.30 UMA
g).- Zona H-3.5	0.30 UMA
h).- Zona H-4	0.30 UMA
i).- Zona H-5	0.30 UMA
j).- Zona H-6	0.30 UMA
k).- Zona HM3	0.30 UMA
l).- Zona corredor comercial y de servicios/mixto/borde	0.30 UMA
m).- Zona otros	0.25 UMA
n).- Usos especiales	0.25 UMA
4.3.11.1.42.2.2 Vivienda plurifamiliar:	
a).- Zona H-05	0.25 UMA
b).- Zona H-1	0.30 UMA
c).- Zona H-1.5	0.25 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.25 UMA
e).- Zona H-2	0.30 UMA
f).- Zona H-3	0.30 UMA
g).- Zona H-3.5	0.30 UMA
h).- Zona H-4	0.30 UMA
i).- Zona H-5	0.30 UMA
j).- Zona H-6	0.30 UMA
k).- Zona HM3	0.30 UMA
l).- Zona corredor comercial y de servicios/mixto/borde	0.30 UMA
m).- Zona otros	0.30 UMA
n).- Usos especiales	0.30 UMA
4.3.11.1.42.2.3 Administración pública	
a).- Zona H-05	0.15 UMA

b).- Zona H-1	0.30 UMA
c).- Zona H-1.5	0.25 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.30 UMA
e).- Zona H-2	0.30 UMA
f).- Zona H-3	0.15 UMA
g).- Zona H-3.5	0.25 UMA
h).- Zona H-4	0.15 UMA
i).- Zona H-5	0.15 UMA
j).- Zona H-6	0.15 UMA
k).- Zona HM3	0.20 UMA
l).- Zona corredor comercial y de servicios/mixto/borde	0.30 UMA
m).- Usos especiales	0.30 UMA
4.3.11.1.42.2.4 Administración privada:	
a).- Zona H-05	0.15 UMA
b).- Zona H-1	0.35 UMA
c).- Zona H-1.5	0.35 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.35 UMA
e).- Zona H-2	0.35 UMA
f).- Zona H-3	0.15 UMA
g).- Zona H-3.5	0.15 UMA
h).- Zona H-4	0.15 UMA
i).- Zona H-5	0.15 UMA
j).- Zona H-6	0.15 UMA
k).- Zona HM3	0.20 UMA
l).- Zona corredor comercial y de servicios/mixto/borde	0.30 UMA
m).- Usos especiales	0.30 UMA
4.3.11.1.42.2.5 Almacenamiento y abasto:	
a).- Zona H-05	0.15 UMA
b).- Zona H-1	0.30 UMA
c).- Zona H-1.5	0.35 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.35 UMA
e).- Zona H-2	0.30 UMA
f).- Zona H-3	0.15 UMA
g).- Zona H-3.5	0.15 UMA
h).- Zona H-4	0.15 UMA
i).- Zona H-5	0.15 UMA
j).- Zona H-6	0.15 UMA
k).- Zona HM3	0.20 UMA
l).- Zona corredor comercial y de servicios/mixto/borde	0.30 UMA
m).- Usos especiales	0.30 UMA
4.3.11.1.42.2.6 Tienda de productos básicos y especiales:	
a).- Zona H-05	0.15 UMA

b).- Zona H-1	0.30 UMA
c).- Zona H-1.5	0.30 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.30 UMA
e).- Zona H-2	0.30 UMA
f).- Zona H-3	0.15 UMA
g).- Zona H-3.5	0.15 UMA
h).- Zona H-4	0.15 UMA
i).- Zona H-5	0.15 UMA
j).- Zona H-6	0.15 UMA
k).- Zona HM3	0.20 UMA
l).- Zona corredor comercial y de servicios/mixto/borde	0.30 UMA
m).- Usos especiales	0.30 UMA
4.3.11.1.42.2.7 Tienda de departamentos:	
a).- Zona H-05	0.40 UMA
b).- Zona H-1	0.70 UMA
c).- Zona H-1.5	0.70 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.70 UMA
e).- Zona H-2	0.50 UMA
f).- Zona H-3	0.40 UMA
g).- Zona H-3.5	0.40 UMA
h).- Zona H-4	0.40 UMA
i).- Zona H-5	0.40 UMA
j).- Zona H-6	0.40 UMA
k).- Zona HM3	0.40 UMA
l).- Zona corredor comercial y de servicios/mixto/borde	0.70 UMA
m).- Usos especiales	0.70 UMA
4.3.11.1.42.2.8 Centro y plaza comercial:	
a).- Zona H-05	0.40 UMA
b).- Zona H-1	0.70 UMA
c).- Zona H-1.5	0.70 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.70 UMA
e).- Zona H-2	0.50 UMA
f).- Zona H-3	0.40 UMA
g).- Zona H-3.5	0.40 UMA
h).- Zona H-4	0.40 UMA
i).- Zona H-5	0.40 UMA
j).- Zona H-6	0.40 UMA
k).- Zona HM3	0.40 UMA
l).- Zona corredor comercial y de servicios/mixto/borde	0.70 UMA
m).- Usos especiales	0.70 UMA
4.3.11.1.42.2.9 Venta de material de construcción, vehículos y servicios complementarios:	

a).- Zona H-05	0.40 UMA
b).- Zona H-1	0.70 UMA
c).- Zona H-1.5	0.70 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.70 UMA
e).- Zona H-2	0.50 UMA
f).- Zona H-3	0.40 UMA
g).- Zona H-3.5	0.40 UMA
h).- Zona H-4	0.40 UMA
i).- Zona H-5	0.40 UMA
j).- Zona H-6	0.40 UMA
k).- Zona HM3	0.40 UMA
l).- Zona corredor comercial y de servicios/mixto/borde	0.70 UMA
m).- Usos especiales	0.70 UMA
4.3.11.1.42.2.10 Tienda de Servicios:	
a).- Zona H-05	0.40 UMA
b).- Zona H-1	0.70 UMA
c).- Zona H-1.5	0.70 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.70 UMA
e).- Zona H-2	0.50 UMA
f).- Zona H-3	0.40 UMA
g).- Zona H-3.5	0.40 UMA
h).- Zona H-4	0.40 UMA
i).- Zona H-5	0.40 UMA
j).- Zona H-6	0.40 UMA
k).- Zona HM3	0.40 UMA
l).- Zona corredor comercial y de servicios/mixto/borde	0.70 UMA
m).- Usos especiales	0.70 UMA
4.3.11.1.42.2.11 Equipamiento para la salud:	
a).- Zona H-05	0.40 UMA
b).- Zona H-1	0.70 UMA
c).- Zona H-1.5	0.70 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.70 UMA
e).- Zona H-2	0.50 UMA
f).- Zona H-3	0.40 UMA
g).- Zona H-3.5	0.40 UMA
h).- Zona H-4	0.40 UMA
i).- Zona H-5	0.40 UMA
j).- Zona H-6	0.40 UMA
k).- Zona HM3	0.40 UMA
l).- Zona corredor comercial y de servicios/mixto/borde	0.70 UMA
m).- Usos especiales	0.70 UMA
4.3.11.1.42.2.12 Centro de asistencia social:	

a).- Zona H-05	0.15 UMA
b).- Zona H-1	0.35 UMA
c).- Zona H-1.5	0.35 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.35 UMA
e).- Zona H-2	0.35 UMA
f).- Zona H-3	0.15 UMA
g).- Zona H-3.5	0.15 UMA
h).- Zona H-4	0.15 UMA
i).- Zona H-5	0.15 UMA
j).- Zona H-6	0.15 UMA
k).- Zona HM3	0.40 UMA
l).- Zona corredor comercial y de servicios/mixto/borde	0.70 UMA
m).- Usos especiales	0.70 UMA
4.3.11.1.42.2.13 Centro de asistencia animal:	
a).- Zona H-05	0.15 UMA
b).- Zona H-1	0.35 UMA
c).- Zona H-1.5	0.35 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.35 UMA
e).- Zona H-2	0.35 UMA
f).- Zona H-3	0.15 UMA
g).- Zona H-3.5	0.15 UMA
h).- Zona H-4	0.15 UMA
i).- Zona H-5	0.15 UMA
j).- Zona H-6	0.15 UMA
k).- Zona HM3	0.40 UMA
l).- Zona corredor comercial y de servicios/mixto/borde	0.70 UMA
m).- Usos especiales	0.30 UMA
4.3.11.1.42.2.14 Equipamiento educativo y de investigación:	
a).- Zona H-05	0.40 UMA
b).- Zona H-1	0.70 UMA
c).- Zona H-1.5	0.70 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.70 UMA
e).- Zona H-2	0.50 UMA
f).- Zona H-3	0.40 UMA
g).- Zona H-3.5	0.40 UMA
h).- Zona H-4	0.40 UMA
i).- Zona H-5	0.40 UMA
j).- Zona H-6	0.40 UMA
k).- Zona HM3	0.40 UMA
l).- Zona corredor comercial y de servicios/mixto/borde	0.70 UMA
m).- Usos especiales	0.70 UMA
4.3.11.1.42.2.15 Exhibiciones:	

a).- Zona H-05	0.40 UMA
b).- Zona H-1	0.70 UMA
c).- Zona H-1.5	0.70 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.70 UMA
e).- Zona H-2	0.50 UMA
f).- Zona H-3	0.40 UMA
g).- Zona H-3.5	0.40 UMA
h).- Zona H-4	0.40 UMA
i).- Zona H-5	0.40 UMA
j).- Zona H-6	0.40 UMA
k).- Zona HM3	0.40 UMA
l).- Zona corredor comercial y de servicios/mixto/borde	0.70 UMA
m).- Usos especiales	0.70 UMA
4.3.11.1.42.2.16 Centro de información documental y visual:	
a).- Zona H-05	0.15 UMA
b).- Zona H-1	0.35 UMA
c).- Zona H-1.5	0.35 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.35 UMA
e).- Zona H-2	0.35 UMA
f).- Zona H-3	0.15 UMA
g).- Zona H-3.5	0.15 UMA
h).- Zona H-4	0.15 UMA
i).- Zona H-5	0.15 UMA
j).- Zona H-6	0.15 UMA
k).- Zona HM3	0.30 UMA
l).- Zona corredor comercial y de servicios/mixto/borde	0.30 UMA
m).- Usos especiales	0.30 UMA
4.3.11.1.42.2.17 Espacios para eventos culturales:	
a).- Zona H-05	0.15 UMA
b).- Zona H-1	0.15 UMA
c).- Zona H-1.5	0.35 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.35 UMA
e).- Zona H-2	0.35 UMA
f).- Zona H-3	0.15 UMA
g).- Zona H-3.5	0.15 UMA
h).- Zona H-4	0.15 UMA
i).- Zona H-5	0.15 UMA
j).- Zona H-6	0.15 UMA
k).- Zona HM3	0.30 UMA
l).- Zona corredor comercial y de servicios/mixto/borde	0.30 UMA
m).- Usos especiales	0.30 UMA
4.3.11.1.42.2.18 Servicios urbanos, seguridad, emergencias, funerarios, religiosos:	

a).- Zona H-05	0.15 UMA
b).- Zona H-1	0.35 UMA
c).- Zona H-1.5	0.35 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.35 UMA
e).- Zona H-2	0.35 UMA
f).- Zona H-3	0.35 UMA
g).- Zona H-3.5	0.35 UMA
h).- Zona H-4	0.35 UMA
i).- Zona H-5	0.35 UMA
j).- Zona H-6	0.35 UMA
k).- Zona HM3	0.35 UMA
l).- Zona corredor comercial y de servicios/mixto/borde	0.40 UMA
m).- Usos especiales	0.40 UMA
4.3.11.1.42.2.19 Alimentos y bebidas:	
a).- Zona H-05	0.40 UMA
b).- Zona H-1	0.70 UMA
c).- Zona H-1.5	0.70 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.70 UMA
e).- Zona H-2	0.70 UMA
f).- Zona H-3	0.70 UMA
g).- Zona H-3.5	0.70 UMA
h).- Zona H-4	0.70 UMA
i).- Zona H-5	0.70 UMA
j).- Zona H-6	0.70 UMA
k).- Zona HM3	0.70 UMA
l).- Zona corredor comercial y de servicios/mixto/borde	0.90 UMA
m).- Usos especiales	0.90 UMA
4.3.11.1.42.22.20 Centro de entretenimiento:	
a).- Zona H-05	0.40 UMA
b).- Zona H-1	0.70 UMA
c).- Zona H-1.5	0.70 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.70 UMA
e).- Zona H-2	0.60 UMA
f).- Zona H-3	0.60 UMA
g).- Zona H-3.5	0.60 UMA
h).- Zona H-4	0.60 UMA
i).- Zona H-5	0.50 UMA
j).- Zona H-6	0.40 UMA
k).- Zona HM3	0.70 UMA
l).- Zona corredor comercial y de servicios/mixto/borde	0.70 UMA
m).- Usos especiales	0.70 UMA
4.3.11.1.42.2.21 Centro de recreación social:	

a).- Zona H-05	0.40 UMA
b).- Zona H-1	0.70 UMA
c).- Zona H-1.5	0.70 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.70 UMA
e).- Zona H-2	0.50 UMA
f).- Zona H-3	0.30 UMA
g).- Zona H-3.5	0.30 UMA
h).- Zona H-4	0.30 UMA
i).- Zona H-5	0.30 UMA
j).- Zona H-6	0.40 UMA
k).- Zona HM3	0.70 UMA
l).- Zona corredor comercial y de servicios/mixto/borde	0.70 UMA
m).- Usos especiales	0.70 UMA
4.3.11.1.42.2.22 Centro deportivo:	
a).- Zona H-05	0.40 UMA
b).- Zona H-1	0.70 UMA
c).- Zona H-1.5	0.70 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.70 UMA
e).- Zona H-2	0.50 UMA
f).- Zona H-3	0.30 UMA
g).- Zona H-3.5	0.30 UMA
h).- Zona H-4	0.30 UMA
i).- Zona H-5	0.30 UMA
j).- Zona H-6	0.40 UMA
k).- Zona HM3	0.70 UMA
l).- Zona corredor comercial y de servicios/mixto/borde	0.70 UMA
m).- Usos especiales	0.70 UMA
4.3.11.1.42.2.23 Alojamiento:	
a).- Zona H-05	0.40 UMA
b).- Zona H-1	0.80 UMA
c).- Zona H-1.5	0.80 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.80 UMA
e).- Zona H-2	0.70 UMA
f).- Zona H-3	0.70 UMA
g).- Zona H-3.5	0.70 UMA
h).- Zona H-4	0.70 UMA
i).- Zona H-5	0.70 UMA
j).- Zona H-6	0.60 UMA
k).- Zona HM3	0.70 UMA
l).- Zona corredor comercial y de servicios/mixto/borde	0.90 UMA
m).- Usos especiales	0.90 UMA
4.3.11.1.42.2.24 Transportes aéreos	

a).- Zona H-05	0.70 UMA
b).- Zona H-1	0.80 UMA
c).- Zona H-1.5	0.80 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.80 UMA
e).- Zona H-2	0.80 UMA
f).- Zona H-3	0.70 UMA
g).- Zona H-3.5	0.70 UMA
h).- Zona H-4	0.70 UMA
i).- Zona H-5	0.70 UMA
j).- Zona H-6	0.70 UMA
k).- Zona HM3	0.70 UMA
l).- Zona corredor comercial y de servicios/mixto/borde	0.90 UMA
m).- Usos especiales	0.90 UMA
4.3.11.1.42.2.25 Transportes terrestres:	
a).- Zona H-05	0.70 UMA
b).- Zona H-1	0.70 UMA
c).- Zona H-1.5	0.70 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.70 UMA
e).- Zona H-2	0.50 UMA
f).- Zona H-3	0.50 UMA
g).- Zona H-3.5	0.50 UMA
h).- Zona H-4	0.50 UMA
i).- Zona H-5	0.50 UMA
j).- Zona H-6	0.50 UMA
k).- Zona HM3	0.70 UMA
l).- Zona corredor comercial y de servicios/mixto/borde	0.80 UMA
m).- Usos especiales	0.80 UMA
4.3.11.1.42.2.26 Comunicaciones (público y privado):	
a).- Zona H-05	0.40 UMA
b).- Zona H-1	0.40 UMA
c).- Zona H-1.5	0.40 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.40 UMA
e).- Zona H-2	0.50 UMA
f).- Zona H-3	0.40 UMA
g).- Zona H-3.5	0.40 UMA
h).- Zona H-4	0.30 UMA
i).- Zona H-5	0.40 UMA
j).- Zona H-6	0.40 UMA
k).- Zona HM3	0.40 UMA
l).- Zona corredor comercial y de servicios/mixto/borde	0.70 UMA
m).- Usos especiales	0.70 UMA
4.3.11.1.42.2.27 Industrial:	

a).- Zona H-05	0.40 UMA
b).- Zona H-1	0.40 UMA
c).- Zona H-1.5	0.40 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.40 UMA
e).- Zona H-2	0.50 UMA
f).- Zona H-3	0.40 UMA
g).- Zona H-3.5	0.40 UMA
h).- Zona H-4	0.40 UMA
i).- Zona H-5	0.30 UMA
j).- Zona H-6	0.40 UMA
k).- Zona HM3	0.40 UMA
l).- Zona corredor comercial y de servicios/mixto/borde	0.70 UMA
m).- Usos especiales	0.70 UMA
4.3.11.1.42.2.28 Infraestructura:	
a).- Zona H-05	0.40 UMA
b).- Zona H-1	0.40 UMA
c).- Zona H-1.5	0.40 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.40 UMA
e).- Zona H-2	0.50 UMA
f).- Zona H-3	0.40 UMA
g).- Zona H-3.5	0.40 UMA
h).- Zona H-4	0.30 UMA
i).- Zona H-5	0.30 UMA
j).- Zona H-6	0.40 UMA
k).- Zona HM3	0.40 UMA
l).- Zona corredor comercial y de servicios/mixto/borde	0.70 UMA
m).- Usos especiales	0.70 UMA
4.3.11.1.42.2.29 Estacionamiento público:	
a).- Zona H-05	0.40 UMA
b).- Zona H-1	0.70 UMA
c).- Zona H-1.5	0.70 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.70 UMA
e).- Zona H-2	0.50 UMA
f).- Zona H-3	0.30 UMA
g).- Zona H-3.5	0.30 UMA
h).- Zona H-4	0.30 UMA
i).- Zona H-5	0.30 UMA
j).- Zona H-6	0.40 UMA
k).- Zona HM3	0.40 UMA
l).- Zona corredor comercial y de servicios/mixto/borde	0.70 UMA
m).- Usos especiales	0.70 UMA
4.3.11.1.42.2.30 Tráiler park:	

a).- Zona H-05	0.40 UMA
b).- Zona H-1	0.70 UMA
c).- Zona H-1.5	0.70 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.70 UMA
e).- Zona H-2	0.50 UMA
f).- Zona H-3	0.50 UMA
g).- Zona H-3.5	0.50 UMA
h).- Zona H-4	0.50 UMA
i).- Zona H-5	0.30 UMA
j).- Zona H-6	0.40 UMA
k).- Zona HM3	0.40 UMA
l).- Zona corredor comercial y de servicios/mixto/borde	0.70 UMA
m).- Usos especiales	0.70 UMA
4.3.11.1.42.2.31 Gasolineras:	
a).- Zona H-05	1.3 UMA
b).- Zona H-1	1.3 UMA
c).- Zona H-1.5	1.3 UMA
d).- Zona H-1.5 m	1.3 UMA
e).- Zona H-2	1.3 UMA
f).- Zona H-3	1.3 UMA
g).- Zona H-3.5	1.3 UMA
h).- Zona H-4	1.3 UMA
i).- Zona H-5	1.3 UMA
j).- Zona H-6	1.3 UMA
k).- Zona HM3	1.3 UMA
l).- Zona corredor comercial y de servicios/mixto/borde	1.5 UMA
m).- Usos especiales	1.5 UMA
4.3.11.1.42.2.32 Gaseras:	
a).- Zona H-05	1.3 UMA
b).- Zona H-1	1.3 UMA
c).- Zona H-1.5	1.3 UMA
d).- Zona H-1.5 m	1.3 UMA
e).- Zona H-2	1.3 UMA
f).- Zona H-3	1.3 UMA
g).- Zona H-3.5	1.3 UMA
h).- Zona H-4	1.3 UMA
i).- Zona H-5	1.3 UMA
j).- Zona H-6	1.3 UMA
k).- Zona HM3	1.3 UMA
l).- Zona corredor comercial y de servicios/mixto/borde	1.5 UMA
m).- Usos especiales	1.5 UMA
4.3.11.1.42.2.33 Centro de juegos, rifas y apuestas:	

a).- Zona H-05	0.60 UMA
b).- Zona H-1	0.80 UMA
c).- Zona H-1.5	0.80 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.80 UMA
e).- Zona H-2	0.80 UMA
f).- Zona H-3	0.80 UMA
g).- Zona H-3.5	0.80 UMA
h).- Zona H-4	0.80 UMA
i).- Zona H-5	0.80 UMA
j).- Zona H-6	0.80 UMA
k).- Zona HM3	0.80 UMA
l).- Zona corredor comercial y de servicios/mixto/borde	1 UMA
m).- Usos especiales	1 UMA
4.3.11.1.42.2.34 Caseta telefónica:	
a).- Zona H-05	70 UMA
b).- Zona H-1	70 UMA
c).- Zona H-1.5	70 UMA
d).- Zona H-1.5 m	70 UMA
e).- Zona H-2	60 UMA
f).- Zona H-3	60 UMA
g).- Zona H-3.5	60 UMA
h).- Zona H-4	60 UMA
i).- Zona H-5	60 UMA
j).- Zona H-6	70 UMA
k).- Zona HM3	60 UMA
l).- Zona corredor comercial y de servicios/mixto/borde	70 UMA
m).- Usos especiales	70 UMA
4.3.11.1.42.3 Licencia de uso de suelo para división y fusión por metro cuadrado de predio:	
4.3.11.1.42.3.1 De 1 a 5000 metros cuadrados:	
a).- Zona H-05	0.075 UMA
b).- Zona H-1	0.098 UMA
c).- Zona H-1.5	0.098 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.098 UMA
e).- Zona H-2	0.098 UMA
f).- Zona H-3	0.083 UMA
g).- Zona H-3.5	0.083 UMA
h).- Zona H-4	0.083 UMA
i).- Zona H-5	0.083 UMA
j).- Zona H-6	0.083 UMA
k).- Zona HM3	0.098 UMA
l).- Zona corredor comercial y de servicios/mixto/borde	0.19 UMA
m).- Usos especiales	0.19 UMA

4.3.11.1.42.3.2 De 5001 a 10000 metros cuadrados:	
a).- Zona H-05	0.075 UMA
b).- Zona H-1	0.09 UMA
c).- Zona H-1.5	0.09 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.09 UMA
e).- Zona H-2	0.09 UMA
f).- Zona H-3	0.075 UMA
g).- Zona H-3.5	0.075 UMA
h).- Zona H-4	0.075 UMA
i).- Zona H-5	0.075 UMA
j).- Zona H-6	0.075 UMA
k).- Zona HM3	0.15 UMA
l).- Zona corredor comercial y de servicios/mixto/borde	0.15 UMA
m).- Usos especiales	0.15 UMA
4.3.11.1.42.3.3 De 10001 metros cuadrados en adelante:	
a).- Zona H-05	0.06 UMA
b).- Zona H-1	0.075 UMA
c).- Zona H-1.5	0.075 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.075 UMA
e).- Zona H-2	0.075 UMA
f).- Zona H-3	0.06 UMA
g).- Zona H-3.5	0.06 UMA
h).- Zona H-4	0.06 UMA
i).- Zona H-5	0.06 UMA
j).- Zona H-6	0.06 UMA
k).- Zona HM3	0.11 UMA
l).- Zona corredor comercial y de servicios/mixto/borde	0.11 UMA
m).- Usos especiales	0.11 UMA
4.3.11.1.42.4 Licencia de uso de suelo para fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos por metro cuadrado de predio:	
4.3.11.1.42.4.1 De 1 a 5000 metros cuadrados:	
a).- Zona H-05	0.14 UMA
b).- Zona H-1	0.14 UMA
c).- Zona H-1.5	0.14 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.14 UMA
e).- Zona H-2	0.14 UMA
f).- Zona H-3	0.12 UMA
g).- Zona H-3.5	0.12 UMA
h).- Zona H-4	0.12 UMA
i).- Zona H-5	0.12 UMA
j).- Zona H-6	0.12 UMA
k).- Zona HM3	0.15 UMA

l).- Zona corredor comercial y de servicios/mixto/borde	0.25 UMA
m).- Usos especiales	0.25 UMA
4.3.11.1.42.4.2 De 5001 a 10000 metros cuadrados:	
a).- Zona H-05	0.10 UMA
b).- Zona H-1	0.12 UMA
c).- Zona H-1.5	0.12 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.12 UMA
e).- Zona H-2	0.12 UMA
f).- Zona H-3	0.12 UMA
g).- Zona H-3.5	0.12 UMA
h).- Zona H-4	0.12 UMA
i).- Zona H-5	0.12 UMA
j).- Zona H-6	0.12 UMA
k).- Zona HM3	0.15 UMA
l).- Zona corredor comercial y de servicios/mixto/borde	0.25 UMA
m).- Usos especiales	0.25 UMA
4.3.11.1.42.4.3 De 10001 metros cuadrados en adelante:	
a).- Zona H-05	0.10 UMA
b).- Zona H-1	0.12 UMA
c).- Zona H-1.5	0.12 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.12 UMA
e).- Zona H-2	0.12 UMA
f).- Zona H-3	0.10 UMA
g).- Zona H-3.5	0.10 UMA
h).- Zona H-4	0.10 UMA
i).- Zona H-5	0.10 UMA
j).- Zona H-6	0.10 UMA
k).- Zona HM3	0.15 UMA
l).- Zona corredor comercial y de servicios/mixto/borde	0.23 UMA
m).- Usos especiales	0.23 UMA
4.3.11.1.42.5 Aprobación por apertura de calles y/o servidumbre de paso (Licencia de Uso de Suelo) por metro cuadrado y tamaño del predio.	
4.3.11.1.42.5.1 De 1 a 5000 metros cuadrados	
a).- Zona H-05	0.10 UMA
b).- Zona H-1	0.15 UMA
c).- Zona H-1.5	0.15 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.15 UMA
e).- Zona H-2	0.15 UMA
f).- Zona H-3	0.15 UMA
g).- Zona H-3.5	0.15 UMA
h).- Zona H-4	0.15 UMA
i).- Zona H-5	0.15 UMA

j).- Zona H-6	0.15 UMA
k).- Zona HM3	0.15 UMA
l).- Zona corredor comercial y de servicios/mixto/borde	0.20 UMA
m).- Usos especiales	0.20 UMA
4.3.11.1.42.5.1 De 5001 a 10000 metros cuadrados:	
a).- Zona H-05	0.15 UMA
b).- Zona H-1	0.20 UMA
c).- Zona H-1.5	0.20 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.20 UMA
e).- Zona H-2	0.20 UMA
f).- Zona H-3	0.20 UMA
g).- Zona H-3.5	0.20 UMA
h).- Zona H-4	0.20 UMA
i).- Zona H-5	0.20 UMA
j).- Zona H-6	0.20 UMA
k).- Zona HM3	0.20 UMA
l).- Zona corredor comercial y de servicios/mixto/borde	0.25 UMA
m).- Usos especiales	0.25 UMA
4.3.11.1.42.5.3 De 10001 metros cuadrados en adelante:	
a).- Zona H-05	0.15 UMA
b).- Zona H-1	0.20 UMA
c).- Zona H-1.5	0.20 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.20 UMA
e).- Zona H-2	0.20 UMA
f).- Zona H-3	0.20 UMA
g).- Zona H-3.5	0.20 UMA
h).- Zona H-4	0.20 UMA
i).- Zona H-5	0.20 UMA
j).- Zona H-6	0.20 UMA
k).- Zona HM3	0.20 UMA
l).- Zona corredor comercial y de servicios/mixto/borde	0.25 UMA
m).- Usos especiales	0.25 UMA
4.3.11.1.42.6 Incremento de densidad en proyectos de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos:	
a).- Zona H-05	70 UMA
b).- Zona H-1	70 UMA
c).- Zona H-1.5	70 UMA
d).- Zona H-1.5 m	70 UMA
e).- Zona H-2	70 UMA
f).- Zona H-3	70 UMA
g).- Zona H-3.5	70 UMA
h).- Zona H-4	70 UMA

i).- Zona H-5	70 UMA
j).- Zona H-6	70 UMA
k).- Zona HM3	70 UMA
l).- Zona corredor comercial y de servicios/mixto/borde	70 UMA
m).- Usos especiales	70 UMA
4.3.11.1.42.7 Actualización de licencias de uso de suelo no mayor a dos años del último expedido:	
4.3.11.1.42.7.1 Uso habitacional	
a).- Vivienda bifamiliar y plurifamiliar	25 UMA
4.3.11.1.42.7.2 Diversos usos	
b).- Administración pública.	15 UMA
c).- Administración privada.	25 UMA
d).- Almacenamiento y abasto.	30 UMA
e).- Tienda de productos básicos.	30 UMA
f).- Tienda de autoservicio.	30 UMA
g).- Tienda departamental.	40 UMA
h).- Centro y plaza comercial.	40 UMA
i).- Venta de materiales de construcción y vehículos.	30 UMA
j).- Tienda de servicios.	40 UMA
k).- Equipamiento para la salud.	25 UMA
l).- Centro de asistencia social.	25 UMA
m).- Centro de asistencia animal.	25 UMA
n).- Equipamiento educativo.	27 UMA
ñ).- Exhibición.	25 UMA
o).- Centro de información.	25 UMA
p).- Institución religiosa.	25 UMA
q).- Alimentos y bebidas.	40 UMA
r).- Centro de entretenimiento.	40 UMA
s).- Centro de recreación social.	33 UMA
t).- Centro deportivo y recreativo.	30 UMA
u).- Alojamiento.	30 UMA
v).- Servicios funerarios.	25 UMA
w).- Transportes terrestres.	40 UMA
x).- Comunicaciones.	40 UMA
y).- Micro industria.	30 UMA
z).- Industria.	40 UMA
aa).- Instalación de infraestructura.	30 UMA
ab).- Estacionamiento público.	30 UMA
ac).- Tráiler park.	30 UMA
ad).- Gasolineras.	60 UMA
ae).- Centro de juegos, rifas y apuestas.	40 UMA
af).- Otros	60 UMA
4.3.11.1.42.8 Aprobación a modificaciones de proyectos para divisiones, fusiones,	

fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos, y otros usos de suelo por metro cuadrado de predio:	
4.3.11.1.42.8.1 De 1 a 5000 metros cuadrados	
a).- Zona H-05	0.10 UMA
b).- Zona H-1	0.13 UMA
c).- Zona H-1.5	0.13 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.13 UMA
e).- Zona H-2	0.13 UMA
f).- Zona H-3	0.11 UMA
g).- Zona H-3.5	0.11 UMA
h).- Zona H-4	0.11 UMA
i).- Zona H-5	0.11 UMA
j).- Zona H-6	0.11 UMA
k).- Zona HM3	0.15 UMA
l).- Zona corredor comercial y de servicios/mixto/borde	0.25 UMA
m).- Usos especiales	0.25 UMA
4.3.11.1.42.8.2 De 5001 a 10000 metros cuadrados:	
a).- Zona H-05	0.10 UMA
b).- Zona H-1	0.12 UMA
c).- Zona H-1.5	0.12 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.12 UMA
e).- Zona H-2	0.12 UMA
f).- Zona H-3	0.10 UMA
g).- Zona H-3.5	0.10 UMA
h).- Zona H-4	0.10 UMA
i).- Zona H-5	0.10 UMA
j).- Zona H-6	0.10 UMA
k).- Zona HM3	0.13 UMA
l).- Zona corredor comercial y de servicios/mixto/borde	0.20 UMA
m).- Usos especiales	0.20 UMA
4.3.11.1.428.3.De 10001 metros cuadrados en adelante:	
a).- Zona H-05	0.08 UMA
b).- Zona H-1	0.10 UMA
c).- Zona H-1.5	0.10 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.10 UMA
e).- Zona H-2	0.10 UMA
f).- Zona H-3	0.08 UMA
g).- Zona H-3.5	0.08 UMA
h).- Zona H-4	0.08 UMA
i).- Zona H-5	0.08 UMA
j).- Zona H-6	0.08 UMA
k).- Zona HM3	0.11 UMA

l).- Zona corredor comercial y de servicios/mixto/borde	0.15 UMA
m).- Usos especiales	0.15 UMA
4.3.11.1.42.9 Por trámite de dictamen de impacto urbano ante el gobierno del estado:	
a).- Zona H-05	80 UMA
b).- Zona H-1	80 UMA
c).- Zona H-1.5	80 UMA
d).- Zona H-1.5 m	80 UMA
e).- Zona H-2	80 UMA
f).- Zona H-3	80 UMA
g).- Zona H-3.5	80 UMA
h).- Zona H-4	80 UMA
i).- Zona H-5	80 UMA
j).- Zona H-6	80 UMA
k).- Zona HM3	80 UMA
l).- Zona corredor comercial y de servicios/mixto/borde	80 UMA
m).- Usos especiales	80 UMA
4.3.11.1.42.10 Regularización de uso de suelo: 50% de importe adicional al costo determinado que hubiese pagado normalmente.	
4.3.11.1.42.11 Trámite urgente: 50% de importe adicional sobre el monto original del trámite	
4.3.11.1.42.12 Búsqueda de expediente	3.50 UMA
4.3.11.1.42.13 Copia de documentos relacionados con licencias de uso de suelo:	
4.3.11.1.42.13.1 Copias certificadas de documentos en tamaño que no excedan de 35cm de ancho por plana a uno o dos espacios.	5 UMA
4.3.11.1.42.13.2 Copias simples	1 UMA

Con el objeto de estimular el pago de las licencias de construcciones nuevas o para regularizar las mismas y respecto a aquellos contribuyentes que realicen una obra nueva y cuya finalidad sea casa habitación, y que se encuentren en las colonias y poblados de esta municipalidad, y cuya superficie construida no exceda los sesenta metros cuadrados, se concederá como estímulo la entrega de los siguientes requisitos:

a) Documento que acredite la propiedad o posesión del inmueble;
b) Documento que acredite la identidad del solicitante (IFE, licencia de conducir, cartilla, pasaporte, carta de residencia expedida por el Municipio de Xochitepec, otros análogos), y
c) Comprobante de domicilio.

No quedan considerados en el presente supuesto aquellos contribuyentes que

realicen obras nuevas o regularizaciones que se consideren fraccionamientos, condominios o conjuntos urbanos.

El tiempo de vigencia de las licencias de construcción que se expidan, será hasta por un máximo de doce meses, pudiendo renovarse de acuerdo a la necesidad específica de cada obra de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del Reglamento de Construcción para el municipio de Xochitepec.

Dentro de los 15 días previos al vencimiento de la Licencia y la obra no se hubiera concluido, para continuarla el interesado deberá solicitar una prórroga de la vigencia y cubrir los derechos por metro cuadrado de la parte no ejecutada de la obra, concediéndose el tiempo justo y necesario de acuerdo al porcentaje de obra por ejecutar para la terminación. La Dirección podrá inspeccionar la construcción para determinar el porcentaje de obra por ejecutar.

Cuando el interesado requiera suspender la ejecución de una obra dentro de la vigencia de su licencia, deberá solicitar por escrito a la Dirección, una suspensión temporal de dicha vigencia. Cuando desee reanudar los trabajos lo notificará por escrito a dicha dependencia, quien otorgará la autorización para continuar los trabajos bajo el amparo de la misma licencia, por el tiempo de vigencia que restaba al solicitar la suspensión (solo se podrá autorizar 2 suspensiones temporales por licencia y por un tiempo no mayor a 3 años después de la fecha de su expedición).

Sección XII
4.3.12 De las fusiones, divisiones, fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos

Artículo 47.- Los derechos por autorización de fusiones, divisiones, fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

4.3.12.1 Por derechos por autorización de fusiones, divisiones, fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos:

Concepto	Cuota
4.3.12.1.1 En fraccionamientos:	

4.3.12.1.1.1 Por la revisión general del proyecto, análisis y estudio por cada unidad.	55 UMA
4.3.12.1.1.2 Por apertura de calles, cerradas, privadas o circuito de las poblaciones o en fraccionamientos por cada una.	150 UMA
4.3.12.1.1.3 Por autorización de vivienda y/o lote (por cada unidad):	55 UMA
4.3.12.1.1.4 Tramitación, análisis, estudio y aprobación de fraccionamiento por cada unidad o terreno:	33 UMA
4.3.12.1.1.5 Por supervisión por cada unidad	17 UMA
4.3.12.1.1.6 Por regularización se cobrará de acuerdo con las tarifas establecidas por cada concepto	Incrementándose en un 50% la cuota correspondiente.
4.3.12.1.1.7 Por la ampliación del plazo para la terminación de obras de urbanización y construcciones, hasta 6 meses.	50 UMA
4.3.12.1.1.8 De más de seis meses hasta un año.	70 UMA
4.3.12.1.1.9 De más de un año hasta dos años.	90 UMA
4.3.12.1.2 Conjunto urbano:	
4.3.12.1.2.1 Revisión general del proyecto, análisis y estudio por cada unidad	55 UMA
4.3.12.1.2.2 Tramitación, análisis, estudio y aprobación del proyecto (por cada unidad)	33 UMA
4.3.12.1.2.3 Por autorización de vivienda y/o lote (por cada unidad)	55 UMA
4.3.12.1.2.4 Por supervisión de obra por cada unidad	17 UMA
4.3.12.1.2.5 Por apertura de calles, cerradas, privadas o circuito por cada una.	150 UMA
4.3.12.1.2.6 Por la ampliación del plazo para la terminación de obras de urbanización y construcciones, hasta 6 meses:	50 UMA
4.3.12.1.2.7 De más de seis meses hasta un año	70 UMA
4.3.12.1.2.8 De más de un año hasta dos años	90 UMA
4.3.12.1.2.9 Por regularización se cobrará de acuerdo con las tarifas establecidas por cada concepto.	Incrementándose en un 50% la cuota correspondiente.
4.3.12.1.3 En lotes en condominio y en condominio horizontal y/o vertical	
4.3.12.1.3.1 Revisión general del proyecto (por cada unidad condominal).	55 UMA
4.3.12.1.3.2 Por tramitación, análisis y aprobación del proyecto (por cada unidad condominal).	33 UMA
4.3.12.1.3.3 Por autorización de sujeción a régimen de condominio para predios de hasta 5,000 m2	150 UMA
4.3.12.1.3.4 Por autorización de sujeción a régimen de condominio para predios de 5,001 m2 hasta 15,000 m2	225 UMA
4.3.12.1.3.5 Por autorización de sujeción a régimen de condominio para predios de 15,001 m2 en adelante.	300 UMA
4.3.12.1.3.6 Por supervisión de obra (por cada unidad condominal).	17 UMA
4.3.12.1.3.7 Autorización de vivienda y/o lote (por cada unidad condominal):	35 UMA
4.3.12.1.3.8 Por regularización se cobrará de acuerdo con las tarifas establecidas por cada concepto	Incrementándose en un 50% la cuota correspondiente

4.3.12.1.3.9 Por apertura de calles, cerradas, privadas o circuito por cada una.	150 UMA
4.3.12.1.3.10 Por la ampliación del plazo para la terminación de obras de urbanización y construcciones, hasta 6 meses.	50 UMA
4.3.12.1.3.11 De más de seis meses hasta un año. 4.3.12.1.3.12 De más de un año hasta dos años.	70 UMA 90 UMA
4.3.12.1.4 Por división de terreno o bien inmueble con apertura de calle	
4.3.12.1.4.1 De autorización de división por cada fracción	20 UMA
4.3.12.1.4.2 Tramitación, análisis y aprobación del proyecto por cada fracción	17 UMA
4.3.12.1.4.3 Por regularización se cobrará de acuerdo con las tarifas establecidas por cada concepto	Incrementándose en un 50% la cuota correspondiente.
4.3.12.1.4.4 Por aprobación de apertura de calle, por cada una:	150 UMA
4.3.12.1.5 Por la fusión de terreno o bien inmueble:	
4.3.12.1.5.1 Autorización por cada fracción:	20 UMA
4.3.12.1.5.2 Tramitación, análisis y aprobación del proyecto por cada fracción	17 UMA
4.3.12.1.5.3 Por regularización se cobrará de acuerdo con las tarifas establecidas por cada concepto	Incrementándose en un 50% la cuota correspondiente.
4.3.12.1.6 Por actualización de autorización de fraccionamiento, condominio, conjunto urbano.	50 UMA
4.3.12.1.7 Por actualización de autorización de división y fusión.	30 UMA
4.3.12.1.8 Modificación al proyecto autorizado (re lotificaciones, fusiones, divisiones, fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos)	35 UMA
4.3.12.1.9 Copias de documentos relacionados con fusiones, divisiones, fraccionamientos, condominios y conjunto urbano:	
4.3.12.1.9.1 Copia certificada de documento en tamaño que no exceda de 35 centímetros de ancho por plana a uno o dos espacios.	5 UMA
4.3.12.1.9.2 Copia certificada de documento que exceda del tamaño de 35 centímetros de ancho por plana, a uno o dos espacios.	7 UMA
4.3.12.1.9.3 Copia simple	1 UMA
4.3.12.1.9.4 Copia simple que exceda del tamaño de 35 centímetros de ancho por plana a uno o dos espacios	2 UMA
4.3.12.1.10 Búsqueda de documento	2 UMA

Sección XIII
4.3.13 Colocación de Anuncios y Publicidad

Artículo 48.- Por permisos y autorizaciones de anuncios, pantallas y publicidad, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

4.3.13.1 Por el otorgamiento de autorización para la colocación de anuncios y publicidad visible al público en general, con excepción de los realizados por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas, así como el nombre comercial del local o del establecimiento autorizado adheridos a la fachada del mismo, y con fines de lucro:

Concepto	Cuota
4.3.13.1.1 Por pantalla electrónica o mecánica anual	120 UMA
4.3.13.1.2 Por pantalla fija anual	100 UMA
4.3.13.1.3 Por anuncios no luminosos en cualquier material empleado para su construcción (lámina, acrílico, madera, vidrio, etc.) por metro cuadrado de superficie mensual	2 UMA
4.3.13.1.4 Por anuncios luminosos mensual por metro cuadrado	2 UMA
4.3.13.1.5 Por anuncios murales mensual por metro cuadrado	2 UMA
4.3.13.1.6 Por anuncios espectaculares de: - 8 y hasta 20 metros cuadrados (anual) - Más de 20 metros cuadrados y hasta 50 metros cuadrados (anual)	 25 UMA 150 UMA
4.3.13.1.7 Por anuncios transitorios impresos en volantes, folletos o cartulinas, mensual:	2 UMA
4.3.13.1.8 Por anuncios transitorios impresos en mantas, lonas u otros de características similares por unidad mensual, de:	2 UMA
4.3.13.1.9 Por perifoneo, voceo o cualquier otro medio electrónico de audio con fines de lucro. (mensual).	10 UMA
4.3.13.1.10 Por anuncios publicitarios adheridos a casetas telefónicas con fines de lucro. (mensual)	2 UMA

Serán responsables solidarios del pago de esta contribución los propietarios, poseedores o usufructuarios de los predios en donde se encuentre el anuncio y aquellas personas que se vean beneficiadas por el anuncio respectivo, así mismo, aquellas que exploten, comercialicen u obtengan un beneficio económico.

Sección XIV
4.3.14 De la Autorización de Establecimientos Comerciales y de Servicios

Artículo 49.- Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales que requieran de licencia o permiso para la enajenación de bebidas alcohólicas, deberán cubrir los requisitos previstos en las disposiciones reglamentarias aplicables, así como los derechos que se causen por la autorización municipal.

4.3.14.1 En los derechos por la expedición de la licencia, permiso, refrendo,

modificación, regularización o ampliación de horarios por el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación o se permita el consumo de bebidas con contenido alcohólico o la prestación de servicios que incluyan el consumo de dichas bebidas, sean en envase cerrado, abierto o al copeo:

Concepto	Cuota
4.3.14.1.1 Por la licencia nueva, de:	
4.3.14.1.1.1 Clubes: (permisos otorgados por autoridades federales)	1000 UMA
4.3.14.1.1.2 Salón de fiesta, jardines o inmuebles que se destinen al uso de eventos sociales.	250 UMA
4.3.14.1.1.3 Abarrotes con venta de cerveza, en envase cerrado para llevar	70 UMA
4.3.14.1.1.4 Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en envase cerrado para llevar.	80 UMA
4.3.14.1.1.5 Establecimientos cuya actividad sea la venta de cerveza en envase abierto con el consumo de alimentos:	
4.3.14.1.1.5.1 Antojería, fonda o lonchería	60 UMA
4.3.14.1.1.5.2 Taquería o marisquería	70 UMA
4.3.14.1.1.6 Establecimientos cuya actividad sea de restaurante bar con venta de cerveza, vinos y licores en envase abierto al copeo con el consumo de alimentos	150 UMA
4.3.14.1.1.7 Establecimientos cuya actividad preponderante sea de bar de discotecas con el consumo de cerveza, vinos y licores en envase abierto al copeo	200 UMA
4.3.14.1.1.8 Tiendas de autoservicio, con venta de cerveza en envase cerrado para llevar	500 UMA
4.3.14.1.1.9 Tiendas de autoservicio, con venta de cerveza, vinos y licores en envase cerrado para llevar	520 UMA
4.3.14.1.1.10 Billares con venta de cerveza.	85 UMA
4.3.14.1.1.11 Billares con venta de cerveza, vinos y licores.	100 UMA
4.3.14.1.1.12 Boliche con venta de cerveza, vinos y licores.	100 UMA
4.3.14.1.1.13 Depósito de cerveza.	150 UMA
4.3.14.1.1.14 Establecimientos cuya actividad principal sea la venta de vinos y licores en envase cerrado para llevar (vinatería).	80 UMA
4.3.14.1.1.15 Hotel o motel con restaurante bar y/o con venta de bebidas alcohólicas.	500 UMA
4.3.14.1.1.16 Otros no considerados con enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya el expendio de dichas bebidas.	1000 UMA
4.3.14.1.1.17 Tienda comercial, departamental o súper con venta de bebidas alcohólicas.	1300 UMA

4.3.14.1.2 Por la revalidación o refrendo anual, de:	
4.3.14.1.2.1 Clubes:	200 UMA
4.3.14.1.2.2 Salón de fiestas:	80 UMA
4.3.14.1.2.3 Abarrotes con venta de cerveza:	8 UMA
4.3.14.1.2.4 Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada:	10 UMA
4.3.14.1.2.5 Antojería con venta de cerveza en los alimentos:	10 UMA
4.3.14.1.2.6 Fonda con venta de cerveza en los alimentos.	10 UMA
4.3.14.1.2.7 Lonchería con venta de cerveza en los alimentos.	10 UMA
4.3.14.1.2.8 Taquería con venta de cerveza en los alimentos.	12 UMA
4.3.14.1.2.9 Marisquería con venta de cerveza en los alimentos.	12 UMA
4.3.14.1.2.10 Los puntos 5, 6, 7, con venta de vinos y licores.	12 UMA
4.3.14.1.2.11 Los puntos 8 y 9 con venta de vinos y licores.	14 UMA
4.3.14.1.2.12 Restaurant con venta de cerveza, vinos y licores de mesa, cuando el servicio de bebidas se encuentre en el mismo nivel que el comedor	15 UMA
4.3.14.1.2.13 Restaurant con venta de cerveza, vinos y licores en los alimentos	25 UMA
4.3.14.1.2.14 Restaurante bar con música viva y pista de baile	30 UMA
4.3.14.1.2.15 Restaurante bar	25 UMA
4.3.14.1.2.16 Discotecas	30 UMA
4.3.14.1.2.17 Discotecas y espectáculos	30 UMA
4.3.14.1.2.18 Mini súper- ultramarinos.	160 UMA
4.3.14.1.2.19 Tiendas de autoservicio.	300 UMA
4.3.14.1.2.20 Bares y cantinas.	30 UMA
4.3.14.1.2.21 Pulquerías.	15 UMA
4.3.14.1.2.22 Billares con venta de cerveza.	15 UMA
4.3.14.1.2.23 Billares con venta de cerveza, vinos y licores	20 UMA
4.3.14.1.2.24 Boliche con venta de cerveza, vinos y licores	50 UMA
4.3.14.1.2.25 Depósito de cerveza.	30 UMA
4.3.14.1.2.26 Hotel restaurante bar	75 UMA
4.3.14.1.2.27 Tienda comercial, departamental o súper con venta de bebidas alcohólicas.	350 UMA
4.3.14.1.2.28 Otros no especificados con enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas	30 UMA
4.3.14.1.3 Por el permiso, de:	
4.3.14.1.3.1 Degustaciones de bebidas alcohólicas (por día y por lugar)	10 UMA
4.3.14.1.3.2 Permiso (evento por día)	70 UMA
4.3.14.1.3.3 Por modificaciones al padrón a licencias o permisos con venta de bebidas alcohólicas, de:	

4.3.14.1.3.3.1 Cambio de domicilio.	5 UMA
4.3.14.1.3.3.2 Cambio de denominación	5 UMA
4.3.14.1.3.3.3 Cambio de razón social.	5 UMA
4.3.14.1.3.3.4 Cambio de propietario	5 UMA
4.3.14.1.3.3.5 Ampliación o disminución de giro o actividad comercial.	10 UMA
4.3.14.1.4 Por la ampliación de horario actividades por hora	
4.3.14.1.4.1 Establecimiento de juegos, rifas y sorteos	5 UMA
4.3.14.1.4.1.2 Tienda de autoservicio o tienda comercial, departamental o súper con venta de bebidas alcohólicas.	5 UMA
4.3.14.1.4.1.3 Restaurante - bar	2 UMA
4.3.14.1.4.1.4 Taquería, loncherías, marisquerías, fonda, antojería con venta de cerveza	1 UMA
4.3.14.1.4.1.5 Abarrotes con venta de cerveza	1 UMA
4.3.14.1.4.1.6 Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores	2 UMA
4.3.14.1.4.1.7 Billares con venta de cerveza	1 UMA
4.3.14.1.4.1.8 Billares con venta de cerveza y vinos y licores	2 UMA
4.3.14.1.5 Salón de eventos sociales	5 UMA
4.3.14.1.6 Evento por día	3 UMA
4.3.14.1.7 Reposición de licencia de funcionamiento.	2 UMA
Para la licencia nueva el trámite se sujetará a lo dispuesto en el reglamento municipal para establecimientos de actividades comerciales, industriales y de servicios así como la presentación de espectáculos en el Municipio de Xochitepec, Morelos, o de las disposiciones reglamentarias vigentes en el Municipio de Xochitepec, Morelos, así como las leyes federales, estatales aplicables.	
4.3.14.1.8 Constancia respecto de licencia de funcionamiento ordinaria	1.5 UMA

4.3.14.2 En los derechos por la expedición de la licencia, permiso, refrendo de establecimientos SARE de micro, pequeñas y/o medianas empresas de bajo riesgo, se encuentre en el catálogo SARE y no exceda de 60 metros cuadrados de superficie:

Concepto	Cuota
4.3.14.2.1 Por la licencia nueva de:	
4.3.14.2.1.1 Establecimiento SARE (se encuentre en el catálogo SARE)	1.5 UMA
4.3.14.2.2.1 Por la revalidación o refrendo anual, de:	
4.3.14.2.2.2 Establecimiento SARE (se encuentre en el catálogo SARE)	1.5 UMA

Para otorgar la licencia nueva, el trámite se sujetará a lo dispuesto por esta ley de ingresos municipal y supletoriamente por lo establecido en los artículos 155 y 156

de la Ley General de Hacienda Municipal vigente en el Estado de Morelos.

Los derechos que generan los pagos por concepto de autorización, en sus modalidades de apertura, revalidación, modificación, regularización y ampliación de horario de licencias de funcionamiento, incluyen el costo de los servicios correspondientes que el Municipio otorga para los trámites de análisis de la solicitud, expedición de documento, registro de empadronamiento y la supervisión e inspección previa y la vigilancia anual a cargo del personal de la dirección de industria, comercio y licencias de funcionamiento, debido a que tales actos administrativos son indispensables para el desempeño de las referidas actividades.

La revalidación anual deberá pagarse dentro de los meses de enero y febrero de cada año, posterior a estos plazos, se harán exigibles los recargos que señala la presente ley.

En cuanto a las cancelaciones de licencias, para efecto de que el contribuyente no genere recargos, el interesado deberá manifestarlo por escrito ante la tesorería municipal y la dirección competente a más tardar el último día hábil del mes de febrero del año que transcurra.

La cancelación de la licencia de funcionamiento correspondiente fuera del plazo referido anteriormente, causarán los derechos señalados en el presente artículo, los cuales se calcularán tomando el valor total del refrendo entre 365 y multiplicando el resultado por los días transcurridos del año calendario.

Para la expedición de licencia nueva, refrendo o revalidación de la licencia de funcionamiento, el interesado no deberá tener adeudos en lo que respecta a otros conceptos relacionados o de ejercicios anteriores con el municipio.

Sección XV
De la Dirección General de Bienestar Social
4.3.15 Del control y fomento sanitario

Artículo 50.- Los derechos por servicios de control y fomento sanitario, se causarán y liquidarán conforme a las cuotas siguientes.

4.3.15.1 Tarjetón de control sanitario:

Concepto	Cuota
4.3.15.1.1Expedición por primera vez:	
4.3.15.1.1.2 Mujer /hombre	2 UMA
4.3.15.1.1.2 Reposición	2 UMA

4.3.15.2 Expedición de credencial de sanidad:

Conceptos	Cuota
4.3.15.2.1 A manejador de alimentos de establecimiento fijo, semifijo y ambulante, por primera vez	2 UMA
4.3.15.2.2 A manejador de alimentos de establecimiento fijo, semifijo y ambulante, reposición	1 UMA

Sección XVI
4.3.16 De los Derechos de Seguridad Ciudadana

Artículo 51.- Los derechos proporcionados para la seguridad ciudadana, se causarán y liquidarán conforme a las cuotas siguientes:

4.3.16.1 Por los derechos de servicios especiales de prevención de la seguridad pública:

Concepto	Cuota
4.3.16.1.1 Permiso para realizar maniobras de carga y descarga en el primer cuadro de la ciudad en el horario que establezca la Dirección de Policía y Tránsito, por unidad vehicular, por día.	3 UMA
4.3.16.1.2 Permiso para realizar maniobras de carga y descarga en el primer cuadro de la ciudad en el horario que establezca la Dirección de Policía y Tránsito, por unidad vehicular, por mes.	20 UMA
4.3.16.1.3 Permiso para realizar maniobras de construcción, mantenimiento o cualquier otra actividad que por su naturaleza obstruya la libre circulación. El permiso tendrá duración por cada día natural de maniobra en el primer cuadro de la ciudad.	7 UMA
4.3.16.1.4 Permiso para realizar evento social con cierre de calle que cuenten con la anuencia de los vecinos y la Ayudantía Municipal correspondiente o cualquier otra actividad que por su naturaleza obstruya la libre circulación. El permiso tendrá duración por cada día natural fuera del primer cuadro de la ciudad, a excepción de aquellos que deriven de proceso electoral.	4 UMA

Sección XVII
4.3.17 De los Derechos de Protección Civil

Artículo 52.- El objetivo general de protección civil, es el de proteger a las personas y a la sociedad ante la eventualidad de un siniestro o desastre, provocado por agentes naturales o humanos, a través de acciones de prevención, auxilio y recuperación, y la gestión integral de riesgo.

4.3.17.1 Los derechos por los servicios en materia de protección civil, se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes tarifas:

Concepto	Cuota
4.3.17.1.1 Visita de inspección para revisión de medidas preventivas y de seguridad en materia de protección civil.	4.2 UMA

4.3.17.2 Visto Bueno de visita de inspección y vigilancia del cumplimiento de normas, leyes y reglamentos en materia de seguridad y protección civil, a instalaciones de comercio, y edificaciones de uso privado, será de acuerdo a la clasificación del nivel de riesgo, tipo y giro del establecimiento.

Clasificación	Cuota
4.3.17.2.1 Visto Bueno de inspección a negocio de Riesgo ordinario (bajo) nivel A	5 UMA
4.3.17.2.2 Visto Bueno de inspección a negocio Riesgo ordinario (bajo) nivel B	17 UMA

4.3.17.3 Visto Bueno de visita de verificación y vigilancia (refrendo) del cumplimiento de normas, leyes y reglamentos en materia de seguridad y protección civil, a instalaciones de comercio, y edificaciones de uso privado, será de acuerdo a la clasificación del nivel de riesgo, tipo y giro del establecimiento.

Clasificación	Cuota
4.3.17.3.1 Visto Bueno de visita de verificación, Riesgo ordinario (bajo) nivel A	2 UMA
4.3.17.3.2 Visto Bueno de visita de verificación, Riesgo ordinario (bajo) nivel B	10 UMA

4.3.17.4 Visto bueno (apertura) en cumplimiento de medidas de seguridad preventivas en base a normativas de protección civil para negocios:

Clasificación	Cuota
4.3.17.4.1 Visto Bueno por apertura, Riesgo ordinario (bajo) nivel A	5 UMA

4.3.17.4.2 Visto Bueno por apertura, Riesgo ordinario (bajo) nivel B	17 UMA
4.3.17.4.3 Visto Bueno por apertura, Riesgo alto	25 UMA

4.3.17.5 Visto Bueno (refrendo) en cumplimiento de medidas de seguridad preventivas en base a normativas de protección civil para negocios:

Clasificación	Cuota
4.3.17.5.1 Visto Bueno por refrendo, Riesgo ordinario (bajo) nivel A	2 UMA
4.3.17.5.2 Visto Bueno por refrendo, Riesgo ordinario (bajo) nivel B	5 UMA
4.3.17.5.3 Visto Bueno por refrendo, Riesgo alto	10 UMA

4.3.17.6 Visita de verificación (apertura) en cumplimiento de medidas de seguridad preventivas en base a normativas de protección civil para negocios:

Clasificación	Cuota
4.3.17.2.6.1 Visita de Verificación, Riesgo alto	10 UMA

4.3.17.7 Visita de verificación (refrendo) en cumplimiento de medidas de seguridad preventivas en base a normativas de protección civil para negocios:

Clasificación	Cuota
4.3.17.7.1 Visita de Verificación por refrendo, Riesgo alto	10 UMA

4.3.17.8 Otros conceptos de protección civil:

Concepto	Cuota
4.3.17.8.1 Opinión en materia de riesgo y/o visto bueno al predio, evaluación de los riesgos a los que está expuesto el predio y/o el proyecto por afectación de fenómenos perturbadores de origen natural o humano (antropogénico) régimen condominio	5 UMA
4.3.17.8.2 Opinión en materia de riesgo y/o visto bueno al predio, evaluación de los riesgos a los que está expuesto el predio y/o el proyecto por afectación de fenómenos perturbadores de origen natural o humano (antropogénico) régimen comercial	5 UMA
4.3.17.8.3 Evaluación y certificación anual del libro (bitácora), en la cual se encuentran los registros de las diversas actividades de capacitación y simulacros riesgo ordinario nivel B	1 UMA
4.3.17.8.4 Evaluación y aprobación de tres simulacros anuales del ejercicio corriente	3 UMA
4.3.17.8.5 Evaluación de planes de emergencia de negocios de riesgo ordinario, nivel B	6 UMA
4.3.17.8.6 Evaluación de PIPC negocios riesgo ordinario nivel B	11 UMA
4.3.17.8.7 Evaluación y aprobado de programa específico en evento	

menores a 6000 asistentes	10 UMA
4.3.17.8.8 Evaluación y aprobado de programa específico para construcciones menores a 3000 m2	10 UMA
4.3.17.8.9 Visita de inspección de medidas de seguridad en base al estándar de competencia EC1046 a eventos públicos y privados con uso de pirotecnia	8 UMA
4.3.17.8.10 permiso por la quema de pirotecnia en el municipio	8 UMA
4.3.17.8.11 Visita de inspección y vigilancia que realice la Dirección de Protección civil municipal a los proyectos de construcción e instalación y desarrollos habitacionales a solicitud de parte	22 UMA
4.3.17.8.12 Constancia de factibilidad en relación a los proyectos de construcción de instalaciones de comercio, edificaciones de uso mercantil, industrial, de recreación y de servicios privados	55 UMA
4.3.17.8.13 Constancia de factibilidad en relación a los desarrollos habitacionales de 100 mts^2 hasta 1,000 mts^2	55 UMA
4.3.17.8.14 Constancia de factibilidad en relación a los desarrollos habitacionales de 1,001 mts^2 hasta 10,000 mts^2	200 UMA
4.3.17.8.15 Constancia de factibilidad en relación a los desarrollos habitacionales de 10,001 mts^2 hasta 50,000 mts^2	500 UMA
4.3.17.8.16 Constancia de factibilidad en relación a los desarrollos habitacionales de 50,001 mts^2 hasta 100,000 mts^2	1000 UMA
4.3.17.8.17 Constancia de factibilidad en relación a los desarrollos habitacionales de 100,001 mts^2 hasta 200,000 mts^2	1500 UMA
4.3.17.8.18 Constancia de factibilidad en relación a los desarrollos habitacionales de más de 200,001 mts^2	2000 UMA
4.3.17.8.19 Por la visita de supervisión y el cumplimiento de normas, leyes y reglamentos en materia de seguridad y protección civil, para la celebración de eventos de tipo deportivo, cultural, social, político, musical, recreativo o cualquier otro que involucren la concentración masiva hasta 300 personas	20 UMA
4.3.17.8.20 Por la visita de supervisión y el cumplimiento de normas, leyes y reglamentos en materia de seguridad y protección civil, para la celebración de eventos de tipo deportivo, cultural, social, político, musical, recreativo o cualquier otro que involucren la concentración masiva de 1000 personas en adelante.	50 UMA
4.3.17.8.21 Servicio de ambulancia con dos paramédicos para cobertura de eventos masivos a solicitud de parte hasta 4 horas	30 UMA
4.3.17.8.22 Servicio de apoyo especializado de seguridad y prevención en materia de protección civil a solicitud de parte, durante eventos de concentración masiva con fines de lucro, (por cada elemento requerido)	5 UMA
4.3.17.8.23 Servicio básico de ambulancia con dos paramédicos para traslados locales programados de pacientes a solicitud de parte	20 UMA
4.3.17.8.24 Constancia de cumplimiento de Normas y Leyes	17 UMA

No se causarán los derechos a que se refiere este artículo, por los servicios que se presten a las entidades de la administración pública, con motivo de actividades sin fines de lucro.

Sección XVIII
4.3.18 De los Derechos del Corralón y Arrastre de Vehículos

Artículo 53.- 4.3.18.1 Por los derechos de arrastre y corralón, se causarán y liquidarán conforme a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
4.3.18.1.1 Traslado con operador al depósito vehicular o corralón	12 UMA
4.3.18.1.2 En los servicios de arrastre:	
4.3.18.1.2.1 Motocicletas	13 UMA
4.3.18.1.2.2 Automóviles	15 UMA
4.3.18.1.2.3 Transporte de hasta 3.5 toneladas	35 UMA
4.3.18.1.2.4 Transporte mayor a 3.5 toneladas	90 UMA
4.3.18.1.2.5. En los servicios en los que además de arrastre también se requiera de maniobra, tratándose de motocicletas, automóviles, transporte de hasta 3.5 toneladas o mayor a esta, camiones, camiones con caja de tráiler o remolques, se causará por la maniobra las cuotas antes indicadas, adicionalmente a la de arrastre.	
4.3.18.1.3 Por el uso de suelo en el depósito vehicular, y por otros servicios:	
4.3.18.1.3.1 Por la estancia de vehículos por infracción o delito en: 4.3.18.1.3.1.1 Motocicleta 4.3.18.1.3.1.2 Automóvil 4.3.18.1.3.1.3 Vehículo de dos ejes no mayor a los 3500 kilos de peso por día.	 1.5 UMA 2 UMA 2 UMA
4.3.18.1.3.2 Por la estancia de vehículos por infracción o delito en vehículos mayores de 3500 kilos de peso por día.	3 UMA
4.3.18.1.3.3 Vehículos con caja de tráiler o remolque, estos últimos sin perjuicio de las cuotas establecidas en los numerales 1 y 2.	7 UMA
4.3.18.1.4 Por inventario vehicular.	2.5 UMA
4.3.18.1.5 Por expedición de cualquier otro documento	2.5 UMA
El Municipio de Xochitepec, Morelos, podrá celebrar contratos de colaboración con particulares, para que sean estos quienes presten el servicio, siempre y cuando se carezca de infraestructura y equipamiento necesario. Se entiende por arrastre el acto realizado por el operador de la grúa con el fin de transportar, llevar o acarrear una motocicleta o vehículo del lugar donde se encuentre hacia el corralón o depósito	

vehicular.
Se entiende por maniobra toda acción realizada por el operador de la (s) grúa (s) con el fin de remover, acomodar, colocar, posicionar, etc., un vehículo con la finalidad de facilitar su arrastre y/o traslado hacia el corralón o depósito vehicular, o hacia algún otro destino que por su naturaleza sea solicitado; mismas que son realizadas conforme a la experiencia y profesionalismo del operador de la grúa.

Sección XIX
4.3.19 De los Derechos por los Servicios de Agua Potable y Saneamiento

Por los derechos de los servicios de acceso a la información pública, la inscripción o refrendo al padrón de proveedores, adquisición de las bases, las cuotas de recuperación serán las aplicables en la cuenta pública del Municipio de Xochitepec, Morelos.

Artículo 54.- Están obligados a contratar los servicios de agua potable y/o no potable, alcantarillado y el de tratamiento de aguas residuales y la conexión a las respectivas redes, así como al pago de los mismos, las personas físicas y morales, que sean:

I.- Los propietarios o poseedores por cualquier título de predios edificados;
II.- Los propietarios o poseedores por cualquier título de predios no edificados cuando frente a los mismos existan instalaciones para que los servicios sean utilizados;
III.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles, industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable y/o no potable y saneamiento incluyendo el alcantarillado; y
IV.- Los arrendatarios de inmuebles que se destinen a casa habitación, al establecimiento de giros comerciales o industriales o de otros negocios en los que, por su naturaleza o de acuerdo con las Leyes y Reglamentos, estén obligados al uso del agua potable y/o no potable, por las tomas correspondientes.

Son objeto de esta contribución, los servicios de agua potable y/o no potable, alcantarillado y el de tratamiento de aguas residuales y la conexión a las respectivas redes.

El organismo operador del sistema de agua potable del Municipio de Xochitepec, Morelos, y los concesionarios autorizados, recaudarán los ingresos por concepto de:

I. Servicio de agua potable;
II. Saneamiento;
III. Derechos de dotación;
IV. Por conexión y suministro de agua potable;
V. Por conexión a la red de drenaje;
VI. Por el tratamiento de aguas residuales;
VII. Por instalación para descargas de aguas residuales e industriales;
VIII. Por instalación de toma provisional;
IX. Por instalación para descarga en prevención, cuando no se cuente con la red de drenaje;
X. Por reconexión en caso de suspensión de los servicios;
XI. Por servicio de limpieza de fosas y extracción de sólidos o desechos químicos;
XII. Por aprovechamiento de aguas y lodos residuales;
XIII. Por factibilidad de servicios;
XIV. Por concepto de desazolve de drenaje y/o fosa séptica, y
XV. Las demás que fije el sistema de agua, el presente reglamento y las leyes respectivas.

Artículo 55.- El sistema de agua potable del Municipio de Xochitepec para efectos de cobro del servicio de agua potable y saneamiento, considera la aplicación de cuotas fijas mensuales en función a las localidades del Municipio, mismas que se encuentran clasificadas por zonas, integrándose de la siguiente manera:

I. Zona Regional SAPMXO.- Que abarcará las localidades de: Xochitepec Centro, Alpuyeca, Palmas de Alpuyeca, Huertos de Alpuyeca, Humberto Gutiérrez, Cuaxcomac, Francisco Villa, Campo Solís, Colonia Del Valle, El Crucero, La Guamuchilera o Huamuchilera, La Esmeralda, Paraíso, El Potrero, El Capulín, San Rafael, Real del Puente y Santa Cruz; así como aquellas localidades que sean adheridas a esta zona en el presente ejercicio, al igual que los conjuntos Urbanos y Desarrollos siguientes:

1.	Paseos de Xochitepec I y II
2.	Villas de Xochitepec A, B, C y D
3.	Arroyos de Xochitepec
4.	Rancho la Flor
5.	Residencia el Encanto
6.	El Encanto 1, 2 y 3
7.	Los Laureles
8.	Condominio Solares
9.	Conjunto Urbano Xochitepec y Colinas de Xochitepec. (Francisco Villa)
10.	Cumbres del Campestre
11.	Dos Ríos I y II
12.	Condominio Villas del Sol
13.	Real Santa Fe I y II
14.	Fraccionamiento Loma Linda
15.	Fraccionamiento Bello Horizonte
16.	Condominio de Lotes Residencial Bella Vista
17.	Santa Fe Life Style
18.	Campo la Ventana
19.	Condominio Las Palmas
20.	Oasis I y II
21.	Rinconada de Xochitepec I, II, III y IV

Así como aquellos que sean adheridos en el presente ejercicio y las demás que no se encuentren mencionadas dentro de las zonas señaladas.

II. Zona Administración Regional Lázaro Cárdenas.- Contempla la colonia Lázaro Cárdenas.

III. Zona Administración Regional Chiconcuac.- Esta zona se integra por las colonias Atlacholoaya Centro, Chiconcuac Centro, El Calvario, Campo las Calaveras, Cazahuatera, Lomas del Manantial, San Francisco y el Zacatal.

IV. Zona Administración Regional Nueva Morelos.- En la que se encuentran las localidades de Acoculco, Ampliación Miguel Hidalgo, Ampliación Nueva Morelos, Arboledas, La Cruz, La Esperanza, Las Flores, Loma de los Carrillos, Los Laureles, Miguel Hidalgo, Nueva Morelos, Obrera Popular, Unidad Morelos y Valle de Fresno.

V. Zona Administración Regional Las Flores.- Esta zona se integran por las colonias Las Flores, Loma Bonita y Las Rosas.

VI. Zona Administración Regional La Cruz.- Esta zona se integra por las colonias Benito Juárez, Francisco Villa, La Cruz y Real del Puente.

Artículo 56.- Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se causará mensual y el pago se realizará dentro del mes corriente, para lo cual se aplicará una cuota mensual de acuerdo a la clasificación por zona, tipo de Toma y Tarifa, a valor UMA, de conformidad con lo siguiente:

A. Doméstica
A.1 Popular
A.2 Habitacional
B. Residencial
C. Comercial
D. Industrial
E. Otros
Las cuotas y tarifas mensuales se aplicarán conforme a lo siguiente:

A. Doméstica:

Localidad	Cuota
I.- Zona Regional SAPMXO	UMA
A.1 Popular	
Alpuyeca	0.799
Palmas de Alpuyeca	0.799
Huertos de Alpuyeca	0.799
Humberto Gutiérrez	0.799
Cuaxcomac	0.799
Francisco Villa	0.665
Campo Solís	0.799
Colonia Del Valle	0.799
El Crucero	0.799
La Guamuchilera	0.799
La Esmeralda	0.799
Paraíso	0.799
El Potrero	0.799
El Capulín	0.799
San Rafael	0.799
Santa Cruz, Real del Puente	0.799
*Xochitepec Centro	0.578
II.- Zona Administración Regional Lázaro Cárdenas	0.799
III.- Zona Administración Regional Chiconcuac	0.799
IV.- Zona Administración Regional Nueva Morelos	0.853
V.- Zona Administración Regional Las Flores	0.646

VI.- Zona Administración Regional La Cruz	0.683
A.2 Habitacional	
I.- Zona Regional SAPMXO	
* Paseos de Xochitepec I, II	0.5812
* Villas de Xochitepec A, B, C y D	0.5812
* Arroyos de Xochitepec	0.5812
* Rancho La Flor	0.5812
* Encanto 1, 2 y 3	0.622
* Residencial El Encanto	0.622
* Laureles	0.7258
* Condominio Solares	0.823
* Conjunto Urbano Xochitepec, Colinas de Xochitepec, (Francisco Villa)	0.986
* Cumbres del Campestre	1.48

B. Residencial

Localidad	Residencial I	Residencial II	Residencial III	Residencial IV	Residencial V
	Cuota UMA	Cuota UMA	Cuota UMA	Cuota UMA	Cuota UMA
Zona Regional SAPMXO	1.0595	1.4384	2.12	2.74	4.2109
Zona Administración Regional Chiconcuac, Lázaro Cárdenas, Nueva Morelos, Las Flores y La Cruz	1.0595	1.2633	1.710	2.120	2.5265

Conjuntos y Condominios Residenciales SAPMXO	Cuota UMA
∗ Atlacholoaya	1.0155
∗ Dos Ríos 1 y 2	1.5246
∗ Condominios Villa del Sol	1.5246
∗ Real Santa Fe I y II	1.0155
∗ Fraccionamiento Loma Linda	0.8711
∗ Fraccionamiento Bello Horizonte	0.8711
∗ Condominio de Lotes, Residencial Bella Vista	1.8517
∗ Santa Fe Life Style	1.2143
∗ Campo la Ventana	2.98

C. Comercial

Entran en esta categoría el uso comercial de todos aquellos establecimientos que desarrollen una actividad económica consistente en la venta de bienes o servicios, mismos que se desglosan en las siguientes categorías:

Primera categoría: Abarrotes, oficinas, papelerías, consultorios médicos, farmacias, ferreterías, tlapalerías, carnicerías, templos e iglesias.
Segunda categoría: Tortillerías, billares, bancos, bodegas, estéticas, gimnasios, panaderías, antojería, cocina económica, fonda, lonchería, taquería, autolavado, lavandería, cadenas comerciales.
Tercera categoría: Bares y cantinas, restaurante familiar, restaurante bar, baños públicos, botanera, marisquería y mini súper.
Cuarta categoría: Centros deportivos, casa de huéspedes, hoteles, hostales, posadas, búngalos, moteles, salones de fiestas, jardines de eventos, gasolineras, escuelas de natación, balnearios y parques acuáticos.

Las demás consideradas comerciales y que no estén consideradas en alguna categoría se clasificarán de acuerdo a su giro comercial en las categorías ya establecidas.

Las categorías mencionadas son aplicables a todas las Administraciones Regionales del Municipio de Xochitepec, Morelos, como se detalla a continuación:

Concepto	I	II	III	IV	V
Primera categoría	1.0783	1.5910	2.2981	3.1112	4.9055
Segunda categoría	1.4849	2.2273	3.1112	5.0821	6.6290
Tercera categoría	3.00	4.8789	6.6466	8.8563	12.73
Cuarta categoría	10.00	13.2756	22.1230	30.9351	43.00

D. Industrial

Se considera de uso industrial al establecimiento de manufactura, fabricación o de cualquier actividad lucrativa en el que se realice la utilización de agua en extracción, conservación, elaboración o transformación de materias primas o minerales, acabado de productos; en general aquellos en los que se elabore cualquier producto que requiera del agua.

Localidad	Industrial I	Industrial II	Industrial III
I.- Zona Regional SAPMXO	39.00	44.6350	58.95

E. Otros

En este rubro se clasificarán aquellas tarifas del servicio de agua potable que no reúnan las características de toma doméstica, residencial, comercial e industrial, tales como:

1. Academia, escuelas públicas y privadas
2. Áreas comunes, Áreas Verdes, Albercas en fraccionamientos y conjuntos urbanos.

El incumplimiento del pago dentro del mes al que corresponde el servicio generará recargos y gastos de cobranza.

Artículo 57.- Los derechos por el servicio público de saneamiento se causará mensual y el pago del mes corriente, para lo cual se aplicará una cuota mensual de acuerdo a la clasificación por zona, tipo de Toma y Tarifa, a valor UMA, de conformidad con lo siguiente:

A. Doméstica

B. A.1. Popular

Concepto	I	II	III	IV	V
Academias, Escuelas Públicas y Privadas	8.8386	16.7049	33.4099	39.3318	78.6636
Áreas comunes, Áreas Verdes, Albercas en fraccionamientos y conjuntos urbanos.	2.97	3.6238	4.5077	6.010	18.69

A.2. Habitacional
C. Residencial
D. Comercial
E. Industrial
F. Otros

Las cuotas y tarifas mensuales se aplicarán conforme a lo siguiente:

Conceptos	UMA
A.1. Popular	
∗ Francisco Villa	0.3059
∗ Xochitepec Centro	0.2658
A.2. Habitacional	
∗ Paseos de Xochitepec I y II	0.2674
∗ Villas de Xochitepec A, B, C y D	0.2674
∗ Arroyos de Xochitepec	0.2674
∗ Rancho La Flor	0.2674
∗ Encanto 1, 2 y 3	0.2861
∗ Residencial El Encanto	0.2861
∗ Laureles	0.3339
∗ Condominio Solares	0.3786
∗ Oasis I y II	0.4318
∗ Rinconada de Xochitepec I, II, III y IV	0.4318
∗ Condominio Las Palmas	0.4318
∗ Conjunto Urbano Xochitepec, Colinas de Xochitepec, (Francisco Villa)	0.4536
B. Residencial	
∗ Atlacholoaya	0.4671
∗ Dos Ríos 1 y 2	0.7013
∗ Condominios Villa del Sol	0.7013
∗ Real Santa Fe I y II	0.4671
∗ Fraccionamiento Loma Linda	0.4007
∗ Fraccionamiento Bello Horizonte	0.4007
∗ Condominio de Lotes, Residencial Bella Vista	0.8518
∗ Santa Fe Life Style	0.5586
A. Comercial	2.6668
B. Industrial	15.1112
C. Otros	3.8 a 20

Saneamiento

E) Otros

Concepto	I	II	III	IV	V
Academias, Escuelas Públicas y Privadas	4.1762	8.3525	9.8330	15.2466	19.6659

Las tarifas para la contratación de agua potable y saneamiento, así como para la determinación y el pago de los servicios no descritos será con base a la presente ley y conforme a los artículos 95, 96, 97, 98 y demás relativos, de la Ley Estatal del Agua Potable, así como los demás ingresos independientemente del cumplimiento al equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente, así como a la inversión de los estudios geo-hidrológicos, perforación, aforo, y equipamiento de los pozos y a la revisión y ajustes financieros, ocasionados por los variados y los constantes incrementos en los gastos de operación, tales como el pago de energía eléctrica a la Comisión Federal De Electricidad, mantenimiento y corrección de los equipos de bombeo, considerando también las distancias de la distribución del suministro de agua a las diferentes colonias, que nos permitan establecer una cuota justa por dicho servicio, por lo que se clasifican de la siguiente manera:

Concepto	Cuota
4.3.19.1. Por constancia de no factibilidad de suministro de agua, de drenaje o saneamiento:	
4.3.19.1.1 Habitacional	
4.3.19.1.1.1 Predios que no excedan de 65 metros cuadrados	5 UMA
4.3.19.1.1.2 Predios que excedan de 65 metros cuadrados	10 UMA
4.3.19.1.2 Residencial	
4.3.19.1.2.1 Predios fraccionados de hasta 30 metros cuadrados por lote	10 UMA
4.3.19.1.2.2 Predio fraccionados que excedan de 30 metros cuadrados por lote	15 UMA
4.3.19.1.3 Comercial	100 UMA
4.3.19.1.4 Industrial	150 UMA
4.3.19.2 Por derechos de dotación y/o factibilidad en desarrollos, giros comerciales e industriales	
4.3.19.2.1 Popular	3,000 UMA
4.3.19.2.2 Habitacional	3,000 UMA
4.3.19.2.3 Residencial	3,000 UMA
4.3.19.2.4 Comercial	4,500 UMA
4.3.19.2.5 Industrial	6,000 UMA
4.3.19.2.6 Por reexpedición o actualización de factibilidad de agua potable	Diferencias de valores vigentes en UMA cobradas en relación al ejercicio actual
4.3.19.3 Expedición de visto bueno de agua potable y saneamiento	
4.3.19.3.1 Popular	20 UMA
4.3.19.3.2 Habitacional	20 UMA

4.3.19.3.3 Residencial	25 UMA
4.3.19.3.4 Comercial	100 UMA
4.3.19.3.5 Industrial	150 UMA
4.3.19.4 Por reconexión (reinstalación de toma)	5.29 UMA
4.3.19.4.1 Por suministro de agua potable en carro-tanque (pipa)	
4.3.19.4.2 De 8 metros cúbicos	4.33 UMA
4.3.19.4.3 De 10 metros cúbicos	6.00 UMA
Concepto	Cuota
4.3.19.5 Por otros derechos:	
4.3.19.5.1 Inspección de obra de infraestructura hidráulica o de saneamiento o de drenaje para fraccionamientos por una sola vez y/o visto bueno de las memorias de cálculo y planos mecánicos, eléctricos e hidráulicos:	
4.3.19.5.1.1 de 1 a 500 casas	185 UMA
4.3.19.5.1.2 de 501 a 1000 casas	265 UMA
4.3.19.5.1.3 de 1001 a 1500 casas	345 UMA
4.3.19.5.1.4 de 1501 o más	450 UMA
4.3.19.5.2 Por ampliación o visto bueno de PTAR, pozo por equipamiento en general	
4.3.19.5.2.1 Fraccionamientos o conjuntos urbanos	250 UMA

Concepto	Cuota
4.3.19.6 Por otros servicios:	
4.3.19.6.1 Por cambio de ubicación de la toma	10 UMA adicional al pago de los materiales y mano de obra que se requiera, de acuerdo a la nueva ubicación con respecto a la infraestructura en operación, en el mismo predio de contratación
4.3.19.6.2 Por cambio de nombre del usuario en contrato, ya existente	5 UMA
4.3.19.6.3 Por constancia de no adeudo	5 UMA
4.3.19.6.4 Copias simples por hoja	0.027 UMA
4.3.19.6.5 Copias simples de un plano	5 UMA
4.3.19.6.6 Certificación de copias:	
4.3.19.6.6.1 de hasta 25 hojas	3 UMA
4.3.19.6.6.2 de hasta 50 hojas	4 UMA
4.3.19.6.6.3 de hasta 100 hojas	5 UMA
4.3.19.6.6.4 de 100 hojas en adelante	6 UMA
4.3.19.6.7 Constancia de inexistencia de toma	5 UMA

4.3.19.6.8 Por búsqueda de documento oficial	3 UMA
4.3.19.6.9 Por el uso de camión vactor:	
4.3.19.6.9.1 de 1 a 5 metros cúbicos	20 UMA
4.3.19.6.9.2 de 6 a 10 metros cúbicos	40 UMA
4.3.19.6.9.3 de 11 a 15 metros cúbicos	60 UMA
4.3.19.6.9.4 de 16 a 20 metros cúbicos	80 UMA
4.3.19.6.9.5 de 21 a 25 metros cúbicos	100 UMA
4.3.19.6.9.4 de 26 metros cúbicos en adelante	200 UMA
4.3.19.6.10 Por baja temporal del servicio de agua potable y/o drenaje con vigencia de un año.	50% de lo que corresponde a su cuota anual
4.3.19.6.11 Baja definitiva del servicio de agua potable y/o drenaje.	100% anual, un periodo de 12 meses
4.3.19.6.12 Por reposición de recibo oficial	0.27 UMA

Artículo 58.- Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable, se causarán mensualmente y se hará el pago dentro del mes vigente del consumo.

Para las sanciones, infracciones y demás disposiciones no contempladas en esta ley se aplicarán las señaladas en la ley estatal del agua potable vigente.

Dicho organismo y concesionarios a que alude esta disposición, deberán cumplir con los procesos de planeación, programación, presupuesto, contabilidad y organización.

El organismo operador del sistema de agua potable de Xochitepec, Morelos, y los concesionarios autorizados deberán de clasificar sus tarifas en rural, popular, habitacional, residencial, comercial e industrial, así como considerar para la determinación de las cuotas o tarifas del servicio de agua potable autorizadas, la frecuencia con la cual se otorga el servicio, y los costos que se generan para la prestación del mismo, los derechos que se causen por los conceptos que señala esta sección no causarán el impuesto adicional que señala el capítulo tercero, de la Ley General de Hacienda Municipal del estado de Morelos.

Además, el sistema de agua potable de Xochitepec, Morelos, tendrá la obligación de establecer una caja de recaudación para sus cobros respectivos, emitiendo para tal efecto el recibo oficial en los formatos que sean previamente revisados por

la tesorería del Sistema de Agua Potable del Municipio de Xochitepec, Morelos, debiendo manejar dicho sistema estos recursos, sin que sean utilizados para otro fin, que no sea el de la prestación de los servicios que originen los ingresos, siendo responsabilidad del organismo la recaudación como la erogación del mismo, debiendo ineludible y detalladamente rendir a la Junta de Gobierno del Sistema de Agua Potable del Municipio de Xochitepec Morelos los informes financieros que señala la fracción XXIII, del artículo 4, de la Ley Estatal de Agua Potable vigente para esta entidad federativa.

El incumplimiento de lo anterior será causal de responsabilidad por parte de los funcionarios o concesionarios, en los términos que establece la Ley Estatal de Responsabilidades de Servidores Públicos.

Para los casos de tarifas de uso comercial e industrial se adicionará al importe, lo correspondiente al impuesto al valor agregado.

Para el cambio de ubicación de toma deberá ser en el mismo predio donde se contrató el servicio.

4.3.19.1.- De los Accesorios de los Derechos del Sistema de Agua Potable del Municipio de Xochitepec

Por Recargos y Gastos de Cobranza

Los usuarios que no liquiden dentro del plazo señalado el importe del servicio de agua potable y/o saneamiento, se harán acreedores al pago de recargos. Dicha tasa de recargos se causará por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad hasta que se efectué el pago o hasta su vencimiento, más la actualización correspondiente de conformidad con el INPC, publicado por el Banco de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 y 47 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

Si fuera necesario hacerles requerimientos para que cubran dichos adeudos, pagarán, además, un 13% sobre el monto del adeudo, por concepto de gastos de cobranza.

Para el caso de autorización de pago en parcialidades a través de convenio, si no se da cumplimiento del pago en los plazos pactados, se aplicará una tasa de recargos del 1% por cada mes o fracción que transcurra.

Los adeudos o cargos de los usuarios tendrán el carácter de créditos fiscales y, por tanto, estarán sujetos al procedimiento administrativo de ejecución.
La suspensión o limitación del servicio, no extingue el crédito fiscal.

La recaudación de los ingresos por las cuotas y tarifas previstas en este artículo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec, corresponde al Sistema De Agua Potable del Municipio de Xochitepec (SAPMXO).

La violación de los métodos de suspensión y limitación de los servicios implicará una sanción de conformidad con la presente Ley.

Sección XX
4.3.20 De los Derechos por los Servicios Públicos Municipales

Artículo 59.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios públicos municipales de mantenimiento de infraestructura urbana,

Son sujetos del pago por la prestación de los servicios públicos municipales de mantenimiento de infraestructura urbana, los propietarios y poseedores de predios urbanos, suburbanos y rústicos del Municipio de Xochitepec, Morelos, mismos que pagarán de conformidad con lo siguiente:

Concepto	Cuota
4.3.20.1 Por mantenimiento del equipamiento urbano en el municipio	3.5 UMA

Artículo 60.- Se entiende por servicio de mantenimiento de infraestructura urbana el que preste el municipio en el mantenimiento de calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Capítulo III
4.3.22 Accesorios de Derechos

Artículo 61.- Cuando no se cubra el pago de los derechos dentro de la fecha o plazo fijado, el contribuyente estará obligado a pagar las actualizaciones y los recargos, por la falta de pago oportuno, conforme a lo establecido por los artículos 46 y 47, del Código Fiscal del Estado de Morelos. Así como también se aplicará el cobro de gastos de ejecución que establece el citado ordenamiento legal.

Título Quinto
5. De los Productos

Capítulo I
Disposición General

Artículo 62.- Los productos, son contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio de Xochitepec, Morelos, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

Los demás productos que el municipio tiene derechos a percibir, se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos y condiciones que en el mismo se establezca, y de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Morelos y la Ley General de Hacienda Municipal de esta Entidad Federativa.

Capítulo II
5.1 Productos

Sección I
5.1.1 Productos Derivados de la Venta de Formas Impresas

Artículo 63.- Por la venta de formas impresas se causarán los siguientes:

Concepto	Cuota
5.1.1.1 Por la venta del folio para la declaración del pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.	1.5 UMA
5.1.1.2 Por la venta de formas oficiales para solicitar el alta al padrón de contribuyentes de establecimientos, comerciales, industriales o de prestación de servicios.	1 UMA
5.1.1.3 Por venta de compilaciones de leyes o reglamentos municipales.	1 UMA

5.1.1.4 Otras no consideradas.	2 UMA

Sección II
5.1.2 Provenientes del Uso o Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio

Artículo 64.- Es objeto de esta sección el uso o arrendamiento de bienes propiedad del Municipio, cuyas cuotas serán las siguientes:

Concepto	Cuota
5.1.2.1 Por el uso o arrendamiento de bienes inmuebles:	
5.1.2.1.1 Por el uso de estacionamientos y baños públicos.	1 A 5 UMA
5.1.2.1.2 Por el uso de locales en kioscos.	1 A 500 UMA
5.1.2.1.3 Por el uso del salón denominado “reloj del cerrito”.	1 A 1000 UMA
5.1.2.1.4 Por el uso o arrendamiento de cualquier otro bien inmueble	10 A 1000 UMA
5.1.2.2 Por el uso o arrendamiento de bienes muebles:	
5.1.2.2.1 Por el uso del vactor.	
5.1.2.2.1.1 A instituciones educativas y hospitales públicos.	Gratuito
5.1.2.2.1.2 A instituciones gubernamentales.	Gratuito
5.1.2.2.2 Por el uso de la pipa de agua potable.	4 A 8 UMA
5.1.2.2.3 Por el uso de la pipa de agua no potable	3 A 6 UMA
5.1.2.2.4 Por el uso o arrendamiento de cualquier otro bien mueble	1 A 50 UMA

Se autoriza al organismo descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Xochitepec, Morelos, para recaudar los ingresos por concepto de asesorías o cuotas de recuperación de servicios dentales, asesorías médicas, psicológicas u otro tipo de tarifas que le sean autorizadas, así mismo, se autoriza que dicho organismo, realice el cobro de los productos señalados en la fracción I, de este artículo, debiendo manejar estos recursos sin que sean utilizados para otro fin que no sea para el que fue creado.

Capítulo III

Sección I
5.1.3 Productos Financieros

Artículo 65.- El Municipio de Xochitepec, Morelos, recibirá ingresos por concepto de productos o rendimientos financieros o intereses bancarios provenientes de la adquisición de:

5.1.3.1 Acciones y bonos gubernamentales;
5.1.3.2 Valores de renta fija;
5.1.3.3 Pagaré a corto plazo, y
5.1.3.4 Otras inversiones financieras que le sea permitidas y favorables por disposición legal específica.

Sección II
5.1.4 Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles Propiedad del Municipio

Artículo 66.- Los bienes que integran el patrimonio municipal se clasifican en:

I.- Del dominio público del gobierno municipal, considerándose como tales, aquellos que estén destinados a un servicio público y los de uso común, como son los siguientes:

a).- Bienes afectos a un servicio público: los inmuebles destinados a vías de comunicación, montes, bosques, canales, zanjas, acueductos, plazas, calles, avenidas, paseos, parques y jardines públicos, monumentos, obras de ornato, monumentos arqueológicos e históricos, entre otros;

b).- Bienes destinados a los servicios públicos municipales; entre otros: terrenos y edificios que alberguen oficinas municipales o cualquiera de sus dependencias, destinados a prestar servicios públicos, terrenos y edificaciones destinados a la cultura, recreación, deporte, salud, panteones, reclusorios y cárceles, rastros, talleres, bodegas, almacenes, depósitos de vehículos, tiraderos de basura, mercados, así como los edificios destinados a la asistencia social y otros, que por cualquier título hayan sido adquiridos por el gobierno municipal;

c).- Los inmuebles que constituyen el patrimonio de los organismos públicos municipales, y

d).- Bienes muebles que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles como los documentos de oficina, archivo, registros, manuscritos, mapas, folletos, grabados importantes, libros raros, piezas históricas o arqueológicas, obras de arte o piezas artísticas valiosas;

II.- Los bienes de dominio privado son aquellos que ingresan al patrimonio municipal por cualquiera de los medios de adquisición de la propiedad y que no están destinados a un servicio público; es decir, aquellos que posee el gobierno

municipal como si fuere un particular.

Los bienes muebles, inmuebles del dominio público o privado, bienes en efectivo, numerario, en depósito en cuentas bancarias, o en especie del Municipio de Xochitepec, Morelos y sus organismos, no podrán ser objeto de gravamen, hipoteca, garantía, embargo, parálisis o sujetos a intervención, o cualesquier otra acción que impida total o parcialmente su ejercicio, administración o disposición en beneficio de los servicios y el funcionamiento del municipio o de sus organismos descentralizados, excepto las previsiones que en dicho sentido establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Título Sexto
6. De los Aprovechamientos

Capítulo I
De su Definición y Criterios de Aplicación

Artículo 67.- Aprovechamientos, son los ingresos que percibe el estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los aprovechamientos que tiene derecho a percibir el Municipio de Xochitepec, Morelos, son los ingresos municipales ordinarios, no clasificados como impuestos, derechos o productos, quedan comprendidos como tales; los rezagos; los recargos; las multas, los reingresos, los donativos, los gastos de notificación, de ejecución e inspección fiscal, de conformidad a lo establecido en el artículo 207, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y el artículo 22, del Código Fiscal para el Estado de Morelos; se liquidarán conforme a las cuotas que señala el presente título.

Para la aplicación de las sanciones que se prevén en este título por la imposición de multas derivadas de infracciones a las diversas hipótesis contenidas en la presente Ley de Ingresos, la autoridad administrativa municipal competente deberá individualizarlas tomando en consideración los siguientes criterios:

- La gravedad de la falta cometida;

- La condición socioeconómica del sujeto infractor;
- La reincidencia; y
- Los demás elementos y circunstancias específicas que permitan a la autoridad municipal individualizar la sanción.

Capítulo II
6.1 Aprovechamientos de Tipo Corriente

Sección I
6.1.1 Sanciones en Materia de Salud Pública

Artículo 68.- Los aprovechamientos percibidos por el municipio por el control y fomento sanitario, se liquidarán con base a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
6.1.1.1 Infracciones a la Ley de Salud del Estado de Morelos o al Reglamento Municipal de Salud	
6.1.1.1.1 A manejadores de alimentos, semifijos y ambulantes:	
6.1.1.1.1.1 Por uso de alhajas y similares	1 A 2 UMA
6.1.1.1.1.2 Por no tener uñas cortas y/o con esmalte	1 A 3 UMA
6.1.1.1.1.3 Por no usar cubre pelo o mandil	1 A 3 UMA
6.1.1.1.1.4 Por cobrar y manejar los alimentos por la misma persona	1 A 4 UMA
6.1.1.1.1.5 Por no tener bote de basura con tapa y bolsa de plástico	1 A 3 UMA
6.1.1.1.1.6 Por no utilizar hielo elaborado con agua purificada para consumo humano.	1 A 5 UMA
6.1.1.1.1.7 Por no mantener los alimentos tapados.	1 A 5 UMA
6.1.1.1.1.8 Por no contar con tarjeta de control sanitario del personal o en su caso encontrarse vencida, por presencia de animales, mascotas y fauna nociva.	1 A 10 UMA
6.1.1.2 Hoteles:	
6.1.1.2.1 Porque haya fauna nociva en las áreas físicas como ropa de cama, colchones, cortinas, sofás y sillones.	2 A 20 UMA
6.1.1.3 Balnearios:	
6.1.1.3.1 Por falta de lavado y desinfectado de ropa de uso de bañistas como toallas:	1 A 10 UMA
6.1.1.3.2 Por ausencia o niveles de cloro menor a 0.5 partes por millón en el agua de las albercas.	2 A 20 UMA
6.1.1.3.3 Por la presencia de tierra, arena o material insalubre o peligroso cerca o dentro de las albercas.	3 A 30 UMA
6.1.1.3.4 Por falta de tarjeta de control sanitario del personal que maneje alimentos.	1 A 10 UMA

6.1.1.3.5 Por permitir el ingreso de personas con manifestaciones de enfermedades cutáneas transmisibles, infecciones o abscesos bacterianos.	5 A 50 UMA
6.1.1.4 Bares, centros de reunión con venta de bebidas alcohólicas:	
6.1.1.4.1 Por falta de tarjeta de control sanitario del personal.	3 A 30 UMA
6.1.1.4.2 Por permitir el acceso a personas armadas con signos de intoxicación etílica, por enervantes o que presenten padecimientos respiratorios transmisibles.	10 A 100 UMA
6.1.1.4.3 Permitir acceso a espectáculos que sean exclusivos para mayores de edad.	10 A 100 UMA
6.1.1.5 Bares con personal sin tarjeta de control sanitario.	10 A 100 UMA
6.1.1.6 Lotes baldíos que fomenten el acumulamiento de basura, la multa se agregará como accesoria al pago del impuesto predial.	5 A 50 UMA

6.1.1.7 Por la inspección, requerimientos y revisiones efectuadas por el departamento de salud pública, por concepto de gastos de inspección, supervisión o vigilancia, causarán a la tasa del 1% sobre el pago de cada una de las diligencias que se realicen. Cuando en los casos de las infracciones, el 1% del pago sea inferior a cinco veces la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 1% del pago. En ningún caso los gastos de inspección podrán exceder a la cantidad que represente tres veces la Unidad de Medida y Actualización.

Sección II
6.1.2 Multas por Infracciones de Tránsito

Artículo 69.- Los aprovechamientos por las multas comprendidas en la presente sección, cuyo monto no establezca rangos máximos ni mínimos de aplicación, constituyen el importe máximo que la autoridad municipal podrá imponer al infractor.

Para la aplicación de las multas las autoridades municipales tomarán en cuenta en todos los casos: la gravedad de la falta cometida, las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento que permita la individualización de la sanción.

Los aprovechamientos por infracciones al reglamento de tránsito que causen los contribuyentes del municipio, se cobrarán de acuerdo a lo siguiente tabla:

6.1.2.1 Placas:

Concepto	Cuota
6.1.2.1.1 Falta de una o ambas placas	5 A 10 UMA
6.1.2.1.2 Portarla en el interior del vehículo	3 A 5UMA
6.1.2.1.3 Impedir visibilidad de placa de circulación	5 A 10 UMA
6.1.2.1.4 Sustituirlas por placas decorativas o de otro país	10 A 50 UMA
6.1.2.1.5 Circular con placas no vigentes	5 A 10 UMA
6.1.2.1.6 No portar la calcomanía	3 A 6 UMA
6.1.2.1.7 Portar la calcomanía y no adherirla	3 A 5 UMA

6.1.2.2 Licencia o permiso de conducir:

Concepto	Cuota
6.1.2.2.1 Falta de licencia o permiso para conducir	5 A 15 UMA
6.1.2.2.2 Permitir el propietario la conducción de su vehículo a persona que carezca de permiso o licencia de conducir	6 A 12 UMA
6.1.2.2.3 Negar la entrega de licencia, permiso, placa o tarjeta de circulación para garantizar el pago de la infracción	5 A 10 UMA
6.1.2.2.4 Ampararse con permiso vencido para circular sin placa o licencia	6 A 12 UMA

6.1.2.3 Luces:

Concepto	Cuota
6.1.2.3.1 Faros principales delanteros o posteriores en mal estado de funcionamiento o fundidos	5 A 10 UMA
6.1.2.3.2 Circular en la noche con las luces apagadas	6 A 12 UMA

6.1.2.4 Obstrucción de la visibilidad:

Concepto	Cuota
6.1.2.4.1 Circular con cristales entintados obscureciéndolos dificultando la visibilidad al interior del vehículo	5 A 10 UMA

6.1.2.5 Circulación:

Concepto	Cuota
6.1.2.5.1 Obstruir libre circulación vehicular	6 A 12 UMA
6.1.2.5.2 Circular en el vehículo con más pasajeros de los autorizados en la tarjeta de circulación	5 A 10 UMA
6.1.2.5.3 Circular en sentido contrario	5 A 15 UMA
6.1.2.5.4 Conducir vehículo con personas, animales o bulto en los asientos delanteros	5 A 12 UMA
6.1.2.5.5 Circular con menor de hasta 8 años en la parte delantera del	6 A 12 UMA

vehículo	
6.1.2.5.6 Arrojar basura en la vía pública	5 A 12 UMA
6.1.2.5.7 Conducir sobre isleta, camellón, boya y zona prohibida	5 A 10 UMA
6.1.2.5.8 Maniobrar en reversa por más de 20 metros	5 A 10 UMA
6.1.2.5.9 Causar daños en la vía pública, semáforos, señales y postes	5 A 16 UMA
6.1.2.5.10 Dar vuelta en “U” en lugar no permitido	4 A 8 UMA
6.1.2.5.11 Circular en lugar no permitido con señalamiento	5 A 15 UMA
6.1.2.5.12 Conducir motocicleta sin casco o anteojos protectores o llevar pasajeros sin casco	5 A 12 UMA
6.1.2.5.13 Conducir vehículo de rediles y materiales para construcción con carga y sin lona	4 A 8 UMA
6.1.2.5.14 No llevar banderolas o reflejantes en el día o lámparas rojas en la noche cuando la carga sobresalga	5 A 10 UMA
6.1.2.5.15 No mantener la distancia de seguridad entre un vehículo u otro provocando accidente	6 A 12 UMA
6.1.2.5.16 Por causar peligro a terceros al entrar a un crucero con luz ámbar de semáforo	5 A 10 UMA
6.1.2.5.17 Darse a la fuga después de haberle indicado un agente de tránsito	5 A 15 UMA
6.1.2.5.18 Darse a la fuga después de haber provocado accidente	10 A 40 UMA
6.1.2.5.19 Por no hacer uso del cinturón de seguridad los ocupantes de los asientos delanteros	5 A 12 UMA
6.1.2.5.20 Por conducir bajo los efectos del alcohol u otras sustancias tóxicas	25 A 65 UMA
6.1.2.5.21 Permitir que los ocupantes ingieran bebidas embriagantes dentro o sobre del vehículo (en caso de que vayan en circulación)	5 A 15 UMA
6.1.2.5.22 No respetar la preferencia a vehículo que circule sobre glorieta	5 A 10 UMA
6.1.2.5.23 Falta de precaución para manejar y ocasionar un accidente	10 A 30 UMA
6.1.2.5.24 Por hacer uso de teléfono celular o cualquier otro objeto mientras conduce	5 A 10 UMA
6.1.2.5.25 Por hacer ascenso y descenso de pasaje fuera de parada o de lugar señalado	6 A 12 UMA
6.1.2.5.26 El que realice maniobra de adelantamiento en una zona de intersección	5 A 15 UMA
6.1.2.5.27 No ceder el paso a vehículo en vía preferencial	5 A 15 UMA
6.1.2.5.28 Por no respetar señalamientos, evadir o pasar de manera intempestiva los reductores de velocidad (topes)	3 A 7 UMA
6.1.2.5.29 Falta de precaución de vehículos de carga (volteos, tracto camión etc.) circulando en zona restringida para los mismos	5 A 10 UMA
6.1.2.5.30 Llevar pasajero en salpicadera, defensa, estribos, puerta, quemacocos o fuera de la cabina en general	5 A 10 UMA

6.1.2.5.31 Circular vehículo con exceso de dimensiones reglamentarias	4 A 8 UMA
6.1.2.5.32 Circular vehículo con carga y asegurar la misma	3 A 7 UMA
6.1.2.5.33 Conducir vehículo que estorbe la visibilidad	3 A 6 UMA
6.1.2.5.34 Circular con puerta abierta	6 A 12 UMA
6.1.2.5.35 Cargar objetos no autorizados en la tarjeta de circulación	4 A 8 UMA
6.1.2.5.36 Por invadir el carril contrario a la circulación	6 A 12 UMA
6.1.2.5.37 Trasladar cadáveres sin el permiso respectivo expedido por la autoridad correspondiente	25 A 100 UMA
6.1.2.5.38 Circular utilizando cromática de unidad de transporte público de pasajeros y/o de emergencias tipo patrullas o ambulancia	6 A 12 UMA

6.1.2.6 Estacionamiento:

Concepto	Cuota
6.1.2.6.1 En lugar prohibido señalado con guarnición color roja o en curva	3 A 6 UMA
6.1.2.6.2 En forma incorrecta en sentido opuesto a la circulación	3 A 7 UMA
6.1.2.6.3 Por no respetar los límites de estacionamiento en una intersección	3 A 6 UMA
6.1.2.6.4 En zona de ascenso y descenso de pasajero de vehículo del servicio público	6 A 12 UMA
6.1.2.6.5 Frente a entrada de vehículo	4 A 8 UMA
6.1.2.6.6 Sobre la banqueta y/o acera	6 A 12 UMA
6.1.2.6.7 En doble fila	6 A 12 UMA
6.1.2.6.8 Por estacionarse en lugar exclusivo para persona con discapacidad, si no cuentan con la placa que les otorga el derecho, o si no es acompañado por la persona. O bien, obstruir el acceso a rampa para personas con discapacidad.	8 A 22 UMA
6.1.2.6.9 Abandono de vehículo en la vía pública por accidente	6 A 12 UMA
6.1.2.6.10 Por abandono de más de 24 horas, en la vía pública	4 A 8 UMA
6.1.2.6.11 A menos de 10 metros de esquina	4 A 8 UMA
6.1.2.6.12 Frente a banco, entrada de escuela, hospital, iglesia y otros centros de reunión	4 A 8 UMA
6.1.2.6.13 Abastecer combustible con pasajeros a bordo de unidad de servicio público	5 A 15 UMA
6.1.2.6.14 Estacionarse sobre señalamiento de paso peatonal	5 A 10 UMA

6.1.2.7 Velocidad:

Concepto	Cuota
6.1.2.7.1 Circular a más velocidad de la permitida	5 A 17 UMA

6.1.2.8 Rebasar:

Concepto	Cuota
6.1.2.8.1 A otro vehículo en zona prohibida	4 A 8 UMA
6.1.2.8.2 Por la derecha en los casos no permitidos	4 A 9 UMA
6.1.2.8.3 Por el acotamiento	5 A 10 UMA

6.1.2.9 Señal de alto:

Concepto	Cuota
6.1.2.9.1 No acatar la señal de alto cuando lo indique el semáforo en luz roja o en cruce peatonal	5 A 15 UMA
6.1.2.9.2 No hacer alto total al cruzar o entrar a vía con preferencia de paso	6 A 12 UMA

6.1.2.10 Documentos del vehículo:

Concepto	Cuota
6.1.2.10.1 Transitar sin tarjeta de circulación	6 A 12 UMA
6.1.2.10.2 Transitar sin tarjeta de circulación original	6 A 12 UMA
6.1.2.10.3 Transitar con tarjeta de circulación no vigente	6 A 12 UMA
6.1.2.10.4 Transitar sin póliza de seguro o no tenerla vigente	6 A 12 UMA
6.1.2.10.5 Transitar sin permiso de carga expedido por la autoridad competente	6 A 12 UMA

6.1.2.11 Por faltar el respeto a la autoridad de tránsito, representantes y auxiliares:

Concepto	Cuota	
6.1.2.11.1 Agredir verbal y físicamente a la autoridad de tránsito, representante y auxiliar	5 A 10 UMA	

Para el caso de que las infracciones a que se refiere este apartado sean cometidas por conductores a bordo de vehículos de servicio de transporte público o federal, se aplicará el doble de la sanción señalada para cada caso.

En relación a las infracciones de tránsito, la tesorería municipal aplicará a los infractores de servicio particular, una reducción del 50% por pronto pago dentro de los primeros diez días naturales, a las infracciones cometidas por conductores de vehículos de servicio público o federal, se les concederá una reducción del 50% por pronto pago dentro de los primeros cinco días naturales contados a partir de la fecha de la infracción durante todo el ejercicio 2026, con excepción de las cometidas por personas que se encuentren bajo el efecto de cualquier sustancia

que altere el sistema nervioso, estupefacientes, alcohol o cualquier otra análoga, avalado por certificado médico, y que no sea bajo prescripción médica, y las que sean cometidas por falta de precaución cuando se provoquen daños o lesiones.

Sección III
6.1.3 De las Infracciones en Materia de Protección al Ambiente

Artículo 70.- Las sanciones administrativas por infracciones al Reglamento en materia ecológica y protección al medio ambiente.

6.1.3.1 Se impondrán a las personas físicas o morales que incurran en alguno de los supuestos que se describen de la siguiente manera:

Concepto	Cuota
6.1.3.1 Se impondrán a las personas físicas o morales que incurra en alguno de los supuestos que se describen de la siguiente manera:	
6.1.3.1.1 Causen daños a un árbol tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, salvo caso justificado, previa inspección y dictamen técnico, en la dirección de protección ambiental	15 A 75 UMA
6.1.3.1.2 Derribe, tale o pode un árbol sin la autorización correspondiente	10 A 75 UMA
6.1.3.1.3 Utilicen elementos punzo cortantes para cercar áreas verdes municipales:	2 A 15 UMA
6.1.3.1.4 Corten o maltraten la vegetación de parques, jardines o camellones o en cualquier lugar público dentro del municipio	1 A 25 UMA
6.1.3.1.5 Arrojen y depositen residuos sólidos a cielo abierto en lotes baldíos o mercados, avenidas, camellones, barrancas, vía pública, minas, áreas verdes, dentro del municipio tomando en consideración para ello el volumen y peligrosidad de los desechos. 6.1.3.1.5.1 Persona física 6.1.3.1.5.2 Persona moral	 10 A 90 UMA 60 A 300 UMA
6.1.3.1.6 Tengan sucios o insalubres y sin bardar los lotes baldíos:	5 A 35 UMA
6.1.3.1.7 Usen inmoderadamente el agua potable:	15 A 100 UMA
6.1.3.1.8 Pinten con compresor automóviles o herrerías en lugares no destinados para ello:	3 A 30 UMA
6.1.3.1.9 Permitir que animales de clase caballar, mular o vacuno, deambulen por las calles principales del Municipio.	5 A 20 UMA
6.1.3.1.10 Dejar correr agua potable mientras bañen animales, laven vehículos, ropa o cualquier otro objeto en la vía pública o dejar correr agua potable o sucia por la misma:	5 A 100 UMA
6.1.3.1.11 Permitan correr hacia las calles, aceras, arroyos o barrancas sustancias nocivas a la salud, así como desagüe de sus albercas:	10 A 100 UMA

6.1.3.1.12 Arrojen animales muertos a las calles, lotes baldíos, barrancas o lugares públicos:	3 A 25 UMA
6.1.3.1.13 Mantengan insalubres porquerizas, pocilgas, establos, caballerizas o granjas dentro de las zonas urbanas consolidadas:	5 A 100 UMA
6.1.3.1.14 Coloquen en vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común, desechos domiciliarios de jardín, escombros y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, industriales, comerciales, mercados, tianguis y establos, etc.	15 A 150 UMA
6.1.3.1.15 Extraigan materias primas como piedra de río, tierra de monte, tezontle, etc. sin contar con la autorización de las dependencias competentes:	50 A 150 UMA
6.1.3.1.16 No cuenten con instalaciones de sanitarios provisionales en las obras de construcción, y en los lugares de concentración pública (tianguis, ferias, eventos, etc.)	3 A 160 UMA
6.1.3.1.17 Quienes excedan en la emisión de ruido, previo dictamen:	15 A 100 UMA
6.1.3.1.18 Quienes extraigan de ríos, lagunas o algún otro cauce natural productos piscícolas sin el permiso correspondiente:	20 A 150 UMA
6.1.3.1.19 Quien incinere o queme a cielo abierto cualquier tipo de residuo sólido o líquido, peligroso o no, tales como: neumáticos, materiales plásticos, aceites, lubricantes, solventes, acumuladores usados, entre otros	5 A 500 UMA
6.1.3.1.20 Quien tenga mascotas o animales de su propiedad y no se responsabilice de ellas ocasionando daños o perjuicios a terceros	5 A 80 UMA
6.1.3.1.21 Quien tenga animales exóticos en su propiedad o en cautiverio y no cuente con permiso de SEMARNAT o no se demuestre la legalidad de ellas de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT:	
6.1.3.1.21.1 En peligro de extinción	10 A 1000 UMA
6.1.3.1.21.2 Amenazadas	10 A 1000 UMA
6.1.3.1.21.3 Sujetas a protección especial	10 A 1000 UMA
6.1.3.1.21.4 Probablemente extintos en el medio ambiente	10 A 1000 UMA
6.1.3.1.22 Sanción por negligencia y/o responsabilidad al generar una situación de emergencia o desastre en la población al ambiente	10 A 1000 UMA
6.1.3.1.23 Por descargas de aguas residuales a barrancas, canales o subsuelo sin el debido tratamiento y autorización (cuerpo receptor)	10 A 200 UMA
6.1.3.1.24 Por descargar aguas residuales a sistema de drenaje municipal sin el tratamiento previo o sin observancia a la Norma Oficial Mexicana	10 A 200 UMA
6.1.3.1.25 Impedir la verificación de emisiones de contaminantes en fuentes fijas	5 A 50 UMA
6.1.3.1.26 Por quema de residuos urbanos de origen doméstico y hojarasca con fines de deshierbe o limpieza de terrenos urbanos	5 A 300 UMA
6.1.3.1.27 A quien se sorprenda colocando bolsas grandes de residuos sólidos en los botes de basura localizados en lugares públicos como zócalos, parques, explanadas, aceras, etc., generando con esto focos de infección,	5 A 25 UMA

malos olores y mala imagen urbana	
6.1.3.1.28 Depositar residuos peligrosos (corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos y biológicos infecciosos, radiactivas), en el sistema municipal de residuos sólidos urbanos	100 A 200 UMA
6.1.3.1.29 Depositar residuos peligrosos (corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos y biológicos infecciosos, radiactivas), directamente en el suelo	100 A 200 UMA
6.1.3.1.30 Verter directamente en el suelo agua residual en su calidad de negras o grises	25 A 100 UMA
6.1.3.1.31 No cumplir con las medidas de tratamiento y reutilización de aguas tratadas	10 A 500 UMA
6.1.3.1.32 Verter en cuerpos de agua (barrancas, apantles, ríos, lagunas, espejos) materia en estado sólido o semisólido y sustancias fétidas, corrosivas flamables, explosivas, contagiosas o reactivas	15 A 200 UMA
6.1.3.1.33 Invadir, obstruir, desviar o cancelar cauces de agua corriente permanente o temporales, incluyendo la restauración	10 A 100 UMA
6.1.3.1.34 Recolectar residuos sólidos urbanos, domiciliarios, comerciales, industriales, no peligrosos, agropecuarios, sin tener autorización y/o concesión para prestar el servicio en el municipio	15 A 250 UMA
6.1.3.1.35 Por extracción, tráfico de tierra, piedra, flora y fauna, y piezas arqueológicas de las áreas naturales protegidas y áreas prioritarias de conservación	50 A 2000 UMA
6.1.3.1.36 Por realizar actividades que produzcan emisiones y olores, vibraciones, partículas, energía térmica y lumínica que esté afectando a la población 6.1.3.1.36.1 Por moderadas a la salud 6.1.3.1.36.2 Por graves a la salud	 5 A 70 UMA 25 A 150 UMA
6.1.3.1.37 Mantengan en zona urbanizada sustancias pútridas o fermentadas o cualquier otro material que expida mal olor y que sea nocivo para la salud	5 A 80 UMA
6.1.3.1.38 Realice obras que puedan causar alteración significativa del ambiente, sin contar con la autorización del impacto ambiental correspondiente	5 A 200 UMA
6.1.3.1.39 Por contaminación por escurrimientos y/o filtraciones ocasionadas por aguas negras	5 A 200 UMA
6.1.3.1.40 Por inicio de obra o construcción, limpia, despalme de terreno y no contar con los permisos, oficios de no afectación arbórea, y/o dictámenes correspondientes: 6.1.3.1.40.1 De hasta 60 metros 6.1.3.1.40.2 De 61 a 200 metros 6.1.3.1.40.3 De más de 200 metros	 10 A 30 UMA 31 A 100 UMA 101 A 350 UMA
6.1.3.1.41 Por inicio de operaciones o actividades comerciales y/o productivas, ya sea de ensamble, transformación y/o servicios que se instalen dentro del municipio y no cuenten con sus permisos, licencias, autorizaciones y/o dictámenes de visto bueno ambiental:	1 A 20 UMA 21 A 60 UMA 61 A 80 UMA

6.1.3.1.41.1 De hasta 60 metros 6.1.3.1.41.2 De 61 a 200 metros 6.1.3.1.41.3 De 201 a 500 metros 6.1.3.1.41.4 De 501 a 1000 metros 6.1.3.1.41.4 De 1000 a 3000 metros 6.1.3.1.41.5 De más de 3000 metros	81 A 100 UMA 101 A 150 UMA 200 A 5000 UMA
6.1.3.1.42 Las personas físicas o morales que instalen, operen o mantengan líneas aéreas de conducción en vía pública, deberán coordinarse con la dirección de protección ambiental y parques y jardines para poder realizar las podas y talas que sean requeridas, de no ser así se cobrará una sanción de:	
6.1.3.1.42.1 Persona física	5 A 350 UMA
6.1.3.1.42.2 Persona moral	50 A 1000 UMA
6.1.3.1.43 Se sancionará a la persona que impida al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspecciones ambientales con los términos de la orden escrita de:	5 A 1000 UMA
6.1.3.1.44 Se sancionará a la persona que construya una nueva obra, amplié la existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan afectar al ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, en los casos en que éste se requiera, así como al que contando con la autorización, no de cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidas en la misma con:	5 A 1000 UMA
6.1.3.1.45 Se sancionará a quien deposite materiales o residuos que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado o cuerpos receptores, no cumpla con las medidas de tratamiento y rehúso de aguas tratadas con:	5 A 100 UMA
6.1.3.1.46 Se sancionará a quien se sorprenda maltratando un animal doméstico, salvaje o silvestre, dentro del territorio municipal, dependiendo del grado de lesiones de: - Leve - Moderado - Grave	5 A 10 UMA 10 A 15 UMA 15 A 100 UMA
6.1.3.1.47 Se sancionará a quien incumpla con los condicionantes establecidos por la Dirección de Protección Ambiental en los permisos correspondientes de visto bueno y/o dictamen de factibilidad ecológica con:	15 A 200 UMA
6.1.3.1.48 A quien provoque la muerte a un árbol por quema o aplicación de sustancias que dañen al mismo se aplicará la siguiente sanción: - Por especie - Por los daños presentados de acuerdo a evidencia	5 A 50 UMA 10 A 20 UMA
6.1.3.1.49 A quien por accidente vehicular llegase a dañar un árbol, se aplicará la siguiente sanción: - Por especie - Por los daños presentados - Por las características será de acuerdo al artículo 42 de esta ley	1 A 50 UMA 5 A 20 UMA

6.1.3.1.50 Por defecar a cielo abierto en predios propios y/o particulares	3 A 10 UMA
6.1.3.1.51 Por extracción de material basáltico, pétreo, roca de todo tipo por metro cuadrado sin la autorización correspondiente: 6.1.3.1.51.1 de 1000 a 3000 metros 6.1.3.1.51.2 de 3001 a 6000 metros 6.1.3.1.51.3 de 6001 A 10000 6.1.3.1.51.4 de 10000 metros en adelante	 0.25 UMA 0.17 UMA 0.13 UMA 0.12 UMA

Sección IV
6.1.4 Del Juzgado Cívico

Artículo 71.- Se cobrarán las tarifas siguientes:

6.1.4.1 Por sanciones impuestas por el Juez Cívico del Municipio de Xochitepec, Morelos:

Concepto	Cuota
6.1.4.1.1 Por no comparecer a los citatorios que formule el Juez Cívico o Autoridad Municipal:	1 A 2 UMA
6.1.4.1.2 Constancias de hechos	1 UMA
6.1.4.1.3 Por expedición de copias simples	1 UMA
6.1.4.1.4 Por expedición de copias certificadas	2.5 UMA
6.1.4.1.5 Por incumplimiento de una conciliación	3 A 5 UMA

Artículo 72.- Se cobrarán las tarifas siguientes:

6.1.4.2 Por sanciones impuestas por el Juez Cívico, con fundamento en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xochitepec, Morelos:

Concepto	Cuota
Afectación al bienestar colectivo por el consumo y/o suministro de sustancias nocivas: se refiere a todas aquellas conductas en las que el consumo o suministro de sustancias nocivas, podrían alterar negativamente la conducta de las personas, ya sea porque incrementan la propensión a la violencia o porque aumentan la posibilidad de afectar la integridad propia o de un tercero derivado de dicho consumo.	
6.1.4.2.1 Conducir vehículos en estado inconveniente:	
6.1.4.2.1.1 Por ebriedad o aliento alcohólico.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.1.2 Por consumo de marihuana.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.1.3 Por consumo de cocaína.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.1.4 Por consumo de cristal.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.1.5 Por consumo de solvente.	10 A 100 UMA

6.1.4.2.1.6 Por consumo de otras drogas.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.2 Consumir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.3 Consumir sustancias nocivas en la vía o lugares públicos:	
6.1.4.2.3.1 Marihuana.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.3.2 Cocaína.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.3.3 Cristal.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.3.4 Solventes.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.3.5 Otras drogas.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.4 Portar sustancias nocivas en la vía o lugares públicos:	
6.1.4.2.4.1 Marihuana.	5 A 80 UMA
6.1.4.2.4.2 Cocaína.	5 A 80 UMA
6.1.4.2.4.3 Cristal.	5 A 80 UMA
6.1.4.2.4.4 Solventes	5 A 80 UMA
6.1.4.2.4.5 Otras drogas.	5 A 30 UMA
6.1.4.2.5 Fumar en lugares prohibidos.	10 A 50 UMA
6.1.4.2.6 Vender alcohol o tabaco a menores.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.7 Participar en riña:	
6.1.4.2.7.1 Bajo la influencia del alcohol.	10 A 50 UMA
6.1.4.2.7.2 Bajo la influencia de sustancias nocivas.	10 A 50 UMA
6.1.4.2.7.3 Otras faltas cívicas relacionadas con la afectación al bienestar colectivo por el consumo y/o suministro de sustancias nocivas.	10 A 50 UMA
Concepto	Cuota
Afectación a la convivencia social: se refiere a todas aquellas conductas que, por su condición, pueden llegar a alterar la tranquilidad y sana convivencia en el entorno inmediato de las personas. comúnmente estas conductas podrían presentarse en la relación cotidiana que mantienen las personas que comparten un espacio y momento determinado.	
6.1.4.2.8 Agredir en el entorno familiar:	
6.1.4.2.8.1 A menores de edad.	15 A 200 UMA
6.1.4.2.8.2 A adultos mayores.	10 A 200 UMA
6.1.4.2.8.3 A la mujer.	10 A 200 UMA
6.1.4.2.8.4 Al hombre.	10 A 200 UMA
6.1.4.2.8.5 Otra víctima.	10 A 200 UMA
6.1.4.2.9 Desatender a una persona menor de edad.	10 A 200 UMA
6.1.4.2.10 Permitir, promover o generar actos de hostigamiento (bullying).	10 A 100 UMA
6.1.4.2.11 Faltar al respeto o agredir a grupos vulnerables.	10 A 200 UMA
6.1.4.2.12 Pernoctar en la vía pública.	5 A 80 UMA
6.1.4.2.13 Negarse a efectuar el pago de cualquier producto o servicio recibido.	10 A 80 UMA
6.1.4.2.14 Generar escándalo o ruido en la vía pública.	10 A 80 UMA
6.1.4.2.15 Generar disturbio en domicilio.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.16 Espiar la propiedad privada de un tercero.	5 A 80 UMA
6.1.4.2.17 Invadir o impedir el uso de bienes de uso común.	10 A 100 UMA

6.1.4.2.18 Prestar algún servicio sin ser solicitado y coaccionar por el pago del mismo.	10 A 80 UMA
6.1.4.2.19 Promover, ejercer o solicitar la prostitución.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.20 Sostener relaciones sexuales o realizar actos exhibicionistas en la vía o lugares públicos.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.21 Faltar al respeto a las ceremonias cívicas o desacato a los símbolos patrios.	10 A 200 UMA
6.1.4.2.22 Violentar a la autoridad.	10 A 80 UMA
6.1.4.2.23 Insultar a cualquier autoridad.	10 A 70 UMA
6.1.4.2.24 Agredir físicamente a cualquier autoridad.	10 A 80 UMA
6.1.4.2.25 Ejercer resistencia a la labor de cualquier autoridad.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.26 Utilizar indebidamente o impedir el funcionamiento de los servicios públicos.	10 A 80 UMA
6.1.4.2.27 Ocupar sin autorización los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones para ofrecer la realización de trámites.	5 A 80 UMA
6.1.4.2.28 Revender boletos.	5 A 80 UMA
6.1.4.2.29 Permitir a menores de edad el acceso a establecimientos prohibidos.	10 A 200 UMA
6.1.4.2.30 Hacer mal uso del número único de emergencia 9-1-1.	5 A 100 UMA
6.1.4.2.31 Intentar la comisión de un suicidio o acciones vinculadas.	5 A 80 UMA
6.1.4.2.32 Otras faltas cívicas relacionadas con la afectación a la tranquilidad y convivencia social.	10 A 80 UMA
Afectación a la seguridad ciudadana: se refiere a todas aquellas conductas que representan un generador de miedo como producto de la violencia ejercida por una persona o un grupo de personas.	
6.1.4.2.33 Incitar o participar en una riña o pelea.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.34 Alterar el orden en espectáculos y/o eventos deportivos.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.35 Disparar al aire un arma de fuego.	10 A 200 UMA
6.1.4.2.36 Utilizar armas de fuego o municiones que puedan dañar la integridad de un tercero.	10 A 200 UMA
6.1.4.2.37 Amenazar a cualquier persona.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.38 Lesionar a cualquier persona.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.39 Acosar a las personas con comportamientos y/o expresiones sexuales.	10 A 200 UMA
6.1.4.2.40 Portar o utilizar armas blancas que puedan dañar la integridad de un tercero.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.41 Portar o utilizar objetos peligrosos que puedan causar daño, sin adoptar las medidas de seguridad necesarias.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.42 Causar pánico o terror colectivo.	10 A 80 UMA
6.1.4.2.43 Otras faltas cívicas relacionadas con la afectación a la seguridad ciudadana.	5 A 80 UMA
Afectación a la seguridad vial y libre tránsito: se refiere a todas aquellas conductas que involucran daños o perjuicios, provocados por un individuo a un tercero como resultado de una omisión a las	

medidas de seguridad y sana convivencia en materia de tránsito.	
6.1.4.2.44 Obstruir con cualquier objeto la entrada o salida del domicilio de un tercero o la vía pública.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.45 Causar daños materiales con un vehículo.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.46 Impedir el uso de la vía pública y/o la libertad de tránsito de las personas.	10 A 80 UMA
6.1.4.2.47 Ingresar a zonas restringidas sin autorización o fuera del horario permitido.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.48 Participar en competencias vehiculares en lugares no permitidos.	10 A 200 UMA
6.1.4.2.49 Abandonar vehículos o acumular chatarra en la vía o lugares públicos.	10 A 80 UMA
6.1.4.2.50 Darse a la fuga en cualquier automotor ante las indicaciones de un agente vial	10 A 100 UMA
6.1.4.2.51 Otras faltas cívicas relacionadas con la seguridad vial y libre tránsito	10 A 100 UMA
Afectación a la dignidad de las personas: se refiere a todas aquellas conductas que tienen como consecuencia la restricción a algunos de los derechos humanos de las personas.	
6.1.4.2.52 Agredir verbalmente a cualquier persona.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.53 Amenazar a cualquier persona.	10 A 200 UMA
6.1.4.2.54 Discriminar a cualquier persona.	10 A 200 UMA
6.1.4.2.55 Inducir u obligar a cualquier persona a ejercer la mendicidad.	5 A 200 UMA
6.1.4.2.56 Humillar a cualquier persona.	10 A 200 UMA
6.1.4.2.57 Otras faltas cívicas relacionadas con la afectación a la dignidad de las personas.	10 A 200 UMA
Afectación al entorno urbano y medio ambiente: se refiere a todas aquellas conductas o acciones que afectan el entorno que comparten las personas, así como el equilibrio ecológico.	
6.1.4.2.58 Talar árboles sin autorización.	10 A 200 UMA
6.1.4.2.59 Abstenerse de recoger las heces fecales de las mascotas en la vía o lugares públicos.	5 A 100 UMA
6.1.4.2.60 Escupir o tirar chicle en la vía pública.	5 A 80 UMA
6.1.4.2.61 Orinar u obrar en lugares no permitidos.	5 A 80 UMA
6.1.4.2.62 Ignorar medidas sanitarias.	5 A 80 UMA
6.1.4.2.63 Desperdiciar o contaminar el agua.	10 A 200 UMA
6.1.4.2.64 Detonar, almacenar o encender cohetes, fuegos artificiales o cualquier otro producto explosivo.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.65 Dañar la infraestructura de servicios públicos.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.66 Maltratar, rayar y/o ensuciar las fachadas:	
6.1.4.2.66.1 De bienes inmuebles particulares.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.66.2 De bienes inmuebles de dominio público.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.67 Maltratar, rayar y/o ensuciar la vía pública y/o los señalamientos oficiales.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.68 Infringir el reglamento municipal sobre anuncios, mantas y espectaculares.	5 A 150 UMA

6.1.4.2.69 Mantener terrenos o inmuebles inhabitados con plagas, basura o maleza que afecten a los miembros de la comunidad.	5 A 80 UMA
6.1.4.2.70 Ingresar sin autorización a una propiedad privada o restringida.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.71 Causar molestias por mal uso de lotes baldíos o construcciones en desuso.	5 A 100 UMA
6.1.4.2.72 Provocar contaminación acústica.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.73 Pegar anuncios o propaganda sin autorización.	5 A 100 UMA
6.1.4.2.74 Infringir el reglamento municipal sobre restaurantes y lugares con venta de alcohol.	10 A 200 UMA
6.1.4.2.75 Prender fogatas, quemar pastizales, basura, llantas o cualquier desecho.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.76 Tirar basura, desechos o residuos contaminantes en la vía pública, desde el vehículo o en lugares no autorizados.	5 A 100 UMA
6.1.4.2.77 Realizar tomas clandestinas de agua, electricidad o drenaje.	5 A 200 UMA
6.1.4.2.78 Otras faltas cívicas relacionadas con la afectación al entorno urbano y medio ambiente	5 A 200 UMA
Afectación a la seguridad y trato digno de los animales: se refiere todas aquellas omisiones o acciones llevadas a cabo por alguna persona que denigran la seguridad e integridad física de los animales.	
6.1.4.2.79 Abandonar animales en la vía pública:	
6.1.4.2.79.1 Con vida.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.79.2 Fallecidos.	5 A 100 UMA
6.1.4.2.80 Poseer animales sin adoptar medidas de seguridad para prevenir agresiones o azuzarlos para que ataquen.	5 A 100 UMA
6.1.4.2.81 Maltratar, golpear o mutilar a cualquier animal.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.82 Participar u organizar peleas de animales.	5 A 100 UMA
6.1.4.2.83 Poseer animales sin adoptar medidas de higiene adecuadas.	5 A 100 UMA
6.1.4.2.84 Otras faltas cívicas relacionadas con la afectación a la seguridad y trato digno de los animales.	10 A 100 UMA

Sección V
6.1.5 De las sanciones del Registro Civil

Artículo 73.- Los aprovechamientos que causen las sanciones impuestas de acuerdo con el artículo 473 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos se liquidará en base a la cuota siguiente:

Sanciones del Registro Civil:

Concepto	Cuota
6.1.5.1 Multa por no dar aviso al Registro Civil en un plazo de 24 horas después de tener conocimiento de un fallecimiento. Artículo 473, del	Sin costo

Código Familiar en el Estado de Morelos	

Sección VI
6.1.6 De las Sanciones y Faltas Administrativas en Materia de Licencias de Funcionamiento

Artículo 74.- Los aprovechamientos que se causen por sanciones por infracciones en materia de licencias de funcionamiento:

6.1.6.1 Por infracciones en general:

Concepto	Cuota
6.1.6.1.1 Falta de licencia de funcionamiento o permiso	5 A 100 UMA
6.1.6.1.2 Exceder el horario autorizado	10 A 300 UMA
6.1.6.1.3 Falta de licencia de anuncio luminoso	5 A 100 UMA
6.1.6.1.4 Falta de licencia de anuncio no luminoso	5 A 100 UMA
6.1.6.1.5 Ejercicio de giro no autorizado o especificado	5 A 100 UMA
6.1.6.1.6 Invasión o uso indebido de la vía pública	5 A 100 UMA
6.1.6.1.7 Falta de autorización de cambio de domicilio	5 A 100 UMA
6.1.6.1.8 Falta de autorización de cambio de denominación	5 A 100 UMA
6.1.6.1.9 No tener a la vista la licencia de funcionamiento	5 A 100 UMA
6.1.6.1.10 Por venta de bebida alcohólica a menor de edad	10 A 100 UMA
6.1.6.1.11 Por permitir el consumo de alcohol en la vía pública, a la entrada del establecimiento o en el estacionamiento del mismo	10 A 100 UMA
6.1.6.1.12 Falta de refrendo	10 A 20 UMA
6.1.6.1.13 Falta de licencia de horas extras	10 A 20 UMA
6.1.6.1.14 Por hacer caso omiso al aviso de clausura, a las actas, suspensiones y/o infracciones, expedidas por la dirección de licencias.	5 A 100 UMA
6.1.6.1.15 Por reincidencia en violación de las infracciones señaladas en este artículo, previo pago que se realice del concepto nuevamente violado	5 A 20 UMA
6.1.6.1.16 Por invasión o uso no autorizado de plazas, parques, zócalos, paradas de transporte publico	5 A 100 UMA
Estas sanciones se quintuplicarán cuando en el establecimiento se realice el consumo o venta de bebidas alcohólicas.	

6.1.6.2 Multas administrativas:

Concepto	Cuota
6.1.6.2.1 Por sanción derivada de procedimiento administrativo y de suspensión	5 A 50 UMA
6.1.6.2.2 Pago por retiro de sellos de clausura	5 A 50 UMA

6.1.6.2.3 Por alteración de giros	3 A 60 UMA
6.1.6.2.4 Por falta de autorización de colocación de pendones, gallardetes, y todo tipo de anuncio en vía pública	3 A 50 UMA
6.1.6.2.5 Por no refrendar en los tiempos establecidos en la ley	3 A 50 UMA

Sección VII
6.1.7 Multas de Desarrollo Urbano

Artículo 75.- Los aprovechamientos que se causen por las sanciones en materia de Desarrollo Urbano:

Concepto	Cuota
6.1.7.1 Por construcciones sin cumplir con las normas técnicas, especificaciones o del diseño del proyecto aprobado de:	1 A 10 UMA
6.1.7.2 Por proceso de infracción:	10 A 30 UMA
6.1.7.3 Por proceso de suspensión:	30 A 50 UMA
6.1.7.4 Por proceso de clausura:	50 A 100 UMA
6.1.7.5 Por quebrantamiento de sellos de suspensión:	100 A 150 UMA
6.1.7.6 Por quebrantamientos de sellos de clausura:	150 A 200 UMA
6.1.7.7 Por las visitas de inspección de obra que no cuenten con la autorización correspondiente:	1 A 80 UMA

Sección VIII
6.1.8 De las Sanciones y Faltas Administrativas en Materia de Protección Civil

Artículo 76.- Los aprovechamientos que se causen por las sanciones por infracciones en materia de Protección Civil:

6.1.8.1. Se causarán las siguientes multas por la falta de:

Conceptos	Cuota
6.1.8.1.1 Señalización en términos de las normas oficiales mexicanas aplicables y vigentes.	20 A 30 UMA
6.1.8.1.2 Verificación, vigilancia, prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de riesgo, emergencia o desastre.	50 A 100 UMA
6.1.8.1.3 Accesos, instalaciones sanitarias, barandales o estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad y adultos mayores, con independencia de que se trate de instalaciones fijas o temporales.	30 A 50 UMA

6.1.8.1.4 Registro, certificación y llenado del libro bitácora, vigentes.	15 A 30 UMA
6.1.8.1.5 Salidas de emergencia en términos de la norma oficial mexicana vigente, relativo a las condiciones de seguridad-prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo.	20 A 30 UMA
6.1.8.1.6 Firma de convenios con la autoridad de protección civil correspondiente para la celebración de eventos masivos.	80 A 100 UMA
6.1.8.1.7 Cumplimiento a la norma oficial mexicana vigente relativa a las condiciones de seguridad-prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo.	60 A 100 UMA
6.1.8.1.8 Dictámenes que le competan a la Coordinación Estatal o Municipal de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.	80 A 100 UMA
6.1.8.1.9 Medidas de seguridad y prevención, dictámenes o autorizaciones en almacenamiento, manejo, distribución y transporte de substancias químicas, materiales, residuos peligrosos y explosivos.	50 A 100 UMA
6.1.8.1.10 Cumplimiento de protocolos, medidas de seguridad y prevención, así como las acciones de protección civil establecidas en los programas internos de protección civil, para la mitigación de situaciones de riesgo, emergencia o desastre.	50 A 80 UMA
6.1.8.1.11 Constancia de factibilidad por parte de la Dirección Municipal, al predio donde se construya todo desarrollo habitacional.	40 A 100 UMA
6.1.8.1.12 Visto bueno para la apertura de un establecimiento o instalación, en materia de protección civil, expedido por la autoridad de protección civil competente con relación a la actividad o servicio que desarrolle.	15 A 20 UMA
6.1.8.1.13 Programa Interno de Protección Civil o Plan de Emergencias, vigente y aprobado, de conformidad con lo dispuesto en la ley y el presente reglamento.	25 A 35 UMA
6.1.8.1.14 Presentación del programa específico, de conformidad con lo dispuesto en la ley, y el presente reglamento.	30 A 50 UMA
6.1.8.1.15 Cumplimiento de la realización de simulacros de acuerdo al programa.	20 A 30 UMA
6.1.8.1.16 Acreditaciones de asesoría o capacitación, en materia de Protección Civil de acuerdo a las normas oficiales mexicanas relativas al personal que preste el servicio de atención y actuación en los centros de trabajo.	20 A 30 UMA

6.1.8.2 Serán motivo de infracción las siguientes conductas:

Conceptos	Cuota
6.1.8.2.1 Rebasar el aforo de personas señalado en el Programa Interno de Protección Civil o Programa Específico en lugar abierto o cerrado en eventos de concentración masiva.	150 A 200 UMA
6.1.8.2.2 Negar el acceso al personal de la autoridad de protección	80 A 100 UMA

civil, a las instalaciones para revisar, inspeccionar y verificar el cumplimiento de las disposiciones de la ley y su reglamento, en caso de riesgo o emergencia.	
6.1.8.2.3 No dar aviso a la autoridad de protección civil correspondiente en caso de riesgo inminente, emergencia o activación de sus brigadas.	80 A 100 UMA
6.1.8.2.4 No proporcionar la información que les sea requerida por la autoridad de protección civil, para que las acciones en la materia reguladas en la ley y el presente reglamento, se realicen en forma coordinada y eficaz.	60 A 80 UMA
6.1.8.2.5 Los actos o acciones tendientes a engañar o impedir la valoración o afectación de un riesgo a la población, sus bienes, su entorno, los servicios públicos, la salud pública y la planta productiva.	100 A 150 UMA
6.1.8.2.6 Cuando se derive de las acciones conscientes, imprudentes o dolosas una fuga, derrame o descargas de materiales peligrosos que pongan en riesgo la integridad de las personas, sus bienes y su entorno.	100 A 150 UMA
6.1.8.2.7 El incumplimiento a las medidas de seguridad impuestas por la Dirección Municipal, en términos de la ley y el presente reglamento.	80 A 100 UMA

Sección IX
6.1.9 De las Infracciones en Materia de Residuos Sólidos

Artículo 77.- Las sanciones administrativas por infracciones en materia de residuos sólidos relacionadas con los plásticos de un solo uso para fines de envoltura, transportación, carga o traslado, etc.

6.1.9.1 Se impondrán a las personas físicas o morales que incurran en alguno de los supuestos que se describen de la siguiente manera:

Concepto	Cuota
6.1.9.1.1 Los pequeños y medianos comercios, tiendas, abarrotes, fruterías, verdulerías, fondas de comida, loncherías, cafeterías, cocinas económicas, y taquerías, así como el comercio ambulante y en general todo el comercio de menudeo que por su actividad otorguen plástico de un solo uso, para el acarreo o empacado de productos, ya sea de manera gratuita o a la venta para ese propósito	5 A 99 UMA
6.1.9.1.2 Los establecimientos mercantiles de mayoreo, supermercados, tiendas departamentales, de autoservicio, de conveniencia, restaurantes y farmacias que por su actividad otorguen plástico de un solo uso, para el acarreo o empacado de productos, ya sea de manera gratuita o a la venta para ese propósito	5,000 A 25,000 UMA

Sección X
6.1.10 De los Aprovechamientos que obtiene el Sistema de Agua Potable del Municipio de Xochitepec

Artículo 78.- Todos aquellos gastos de ejecución que se generen con motivo de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, gastos de ejecución y embargo, no rebasarán el doce por ciento del importe total del crédito fiscal.

Los gastos de ejecución, comprenden: gastos de notificación de requerimiento para cumplimiento de obligaciones fiscales, y de la aplicación de multas, en los casos de incumplimiento y extemporaneidad; así como gastos de ejecución, derivados de mandamiento de ejecución y gastos de ejecución por la práctica de embargo.

En los gastos de notificación de requerimiento, se incluyen las notificaciones realizadas por correo certificado u ordinario, a través del Servicio Postal Mexicano.

Artículo 79.- Los aprovechamientos por multas, se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente:

Concepto	Cuota
6.1.10.1 Las personas que no soliciten el servicio de agua potable y la instalación de descarga correspondiente dentro del plazo establecido en la Ley Estatal de Agua Potable:	
1.- En el caso de usuario doméstico	1 A 20 UMA
2.- En el caso de usuario comercial	2 A 40 UMA
3.- En el caso de establecimiento industrial	2 A 40 UMA
6.1.10.2. El propietario o poseedor del predio dentro del cual se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente:	
1.- En el caso de usuario doméstico	1 A 20 UMA
2.- En el caso de usuario comercial	2 A 40 UMA
3.- En el caso de establecimiento industrial	2 A 40 UMA
6.1.10.3. La persona que desperdicie el agua:	
1.- En el caso de usuario doméstico	1 A 20 UMA
2.- En el caso de usuario comercial	2 A 40 UMA
3.- En el caso de establecimiento industrial	2 A 40 UMA
6.1.10.4. La persona que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva:	

1.- En el caso de usuario doméstico	5 A 50 UMA
2.- En el caso de usuario comercial	10 A 100 UMA
3.- En el caso de establecimiento industrial	10 A 100 UMA
6.1.10.5. Las personas que utilicen el servicio de los hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto:	
1.- En el caso de usuario doméstico	5 A 50 UMA
2.- En el caso de usuario comercial	10 A 100 UMA
3.- En el caso de establecimiento industrial	10 A 100 UMA
6.1.10.6. La persona que deteriore cualquier instalación propiedad del sistema:	
1.- En el caso de usuario doméstico	5 A 50 UMA
2.- En el caso de usuario comercial	10 A 100 UMA
3.- En el caso de establecimiento industrial	10 A 100 UMA
6.1.10.7. Las personas que deterioren cualquier instalación propiedad del sistema:	
1.- En el caso de usuario doméstico	5 A 50 UMA
2.- En el caso de usuario comercial	10 A 100 UMA
3.- En el caso de establecimiento industrial	10 A 100 UMA
6.1.10.8. Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua y alcantarillado:	
1.- En el caso de usuario doméstico	5 A 50 UMA
2.- En el caso de usuario comercial	10 A 100 UMA
3.- En el caso de establecimiento industrial	10 A 100 UMA
6.1.10.9. El propietario, poseedor o detentador de predio que impida el examen de aparato medidor o la práctica de visita de inspección:	
1.- En el caso de usuario doméstico	5 A 50 UMA
2.- En el caso de usuario comercial	10 A 100 UMA
3.- En el caso de establecimiento industrial	10 A 100 UMA
6.1.10.10. El que emplee mecanismo para succionar agua de la tubería de distribución:	
1.- En el caso de usuario doméstico	5 A 50 UMA
2.- En el caso de usuario comercial	10 A 100 UMA
3.- En el caso de establecimiento industrial	10 A 100 UMA
6.1.10.11. Las personas que descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado sin contar con el permiso de descargas correspondientes:	
1.- En el caso de usuario doméstico	5 A 50 UMA
2.- En el caso de usuario comercial	10 A 100 UMA
3.- En el caso de establecimiento industrial	10 A 100 UMA
6.1.10.12. Las personas que descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado sin haber cubierto las cuotas o tarifas respectivas:	
1.- En el caso de usuario doméstico	5 A 50 UMA
2.- En el caso de usuario comercial	10 A 100 UMA
3.- En el caso de establecimiento industrial	10 A 100 UMA
6.1.10.13. La persona que instale en forma clandestina conexión en cualquier instalación del sistema de agua potable, sin estar contratada y sin apegarse a los requisitos que establece la Ley Estatal de Agua Potable:	

1.- En el caso de usuario doméstico	10 A 100 UMA
2.- En el caso de usuario comercial	20 A 200 UMA
3.- En el caso de establecimiento industrial	20 A 200 UMA
6.1.10.14 Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del organismo operador, ejecuten por sí o por interpósita persona derivaciones de agua y conexiones de alcantarillado;	
1.- En el caso de usuario doméstico	10 A 100 UMA
2.- En el caso de usuario comercial	20 A 200 UMA
3.- En el caso de establecimiento industrial	20 A 200 UMA
6.1.10.15. Las personas que violen los sellos de un aparato medidor:	
1.- En el caso de usuario doméstico	10 A 100 UMA
2.- En el caso de usuario comercial	20 A 200 UMA
3.- En el caso de establecimiento industrial	20 A 200 UMA
6.1.10.16. Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores	
1.- En el caso de usuario doméstico	15 A 150 UMA
2.- En el caso de usuario comercial	40 A 400 UMA
3.- En el caso de establecimiento industrial	40 A 400 UMA
6.1.10.17. Las personas que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a las que señale esta Ley Estatal de Agua Potable del Estado de Morelos, a personas que están obligadas a surtirse directamente del servicio público.	
1.- En el caso de usuario doméstico	15 A 150 UMA
2.- En el caso de usuario comercial	40 A 400 UMA
3.- En el caso de establecimiento industrial	40 A 400 UMA
6.1.10.18 Las personas que, en cualquier caso, haga descargas directas de aguas residuales, se extienda a barrancas y genere contaminación y las convierta en zonas contaminadas degradadas que llegan a constituir focos de infección y se vuelvan un asunto de salud pública, en la red fluvial, el sistema hidrológico, faja de lomeríos que corre por las cuencas del río Apatlaco y sus afluentes:	
1.- En el caso de usuario doméstico	5 A 50 UMA
2.- En el caso de usuario comercial	10 A 100 UMA
3.- En el caso de establecimiento industrial	10 A 100 UMA

Artículo 80.- Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por personal del Sistema de Agua Potable. En todo caso, las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas con arreglo a derecho y tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo anterior.

Artículo 81.- Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones, resultare que ésta o éstas aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo permitido.

En el caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido; en caso de segunda reincidencia se aplicará tres veces el monto originalmente impuesto, y así sucesivamente.

Artículo 82.- En casos de reincidencia en cualquiera de las infracciones del artículo 83 el Sistema de Agua Potable del Municipio de Xochitepec, podrá imponer adicionalmente la sanción de clausura temporal o definitiva, parcial o total de la toma. En el caso de clausura, el personal designado por dicho sistema, procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia. Rehusar el infractor a su firma no invalidará dicha acta, debiéndose asentar tal situación. Tratándose de giros comerciales mercantiles, industriales o de servicios, se podrá solicitar a la autoridad competente su clausura, por no efectuar la conexión al abastecimiento del servicio público de agua potable.

Artículo 83.- Las sanciones que correspondan por las faltas previstas en esta ley, se impondrán sin menoscabo del pago de los daños y perjuicios causados, que el municipio, el organismo operador o la dependencia u organismo de la administración pública estatal encargado del ramo de agua potable y medio ambiente, en su caso, notificará al infractor, previa su cuantificación para que los cubra dentro del plazo que determine el propio organismo. El municipio, el organismo operador o la dependencia u organismo de la administración pública estatal, en su caso notificarán los adeudos que tengan las personas físicas o morales, con motivo de las obras o la destrucción de las mismas que por su cuenta tengan que realizar, ante el incumplimiento de las que originalmente les correspondería realizar en los términos de esta ley.

Sección XI
6.1.11 Del área de donación

Artículo 84.- Por área de donación de fraccionamiento y condominio, se causarán y liquidarán en base a las cuotas siguientes:

6.1.11.1 Cuando se opte por realizar el pago pecuniario del área de donación de los proyectos de fraccionamiento, condominio y conjunto urbano, de acuerdo a lo

establecido en el artículo 150, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, este se determinará de acuerdo al avalúo comercial emitido por una institución de crédito, comercial, corredor público o persona que cuente con cédula profesional de valuador, expedida por la Secretaría de Educación Pública y el valor comercial no será menor al señalado en el avalúo comercial catastral.

Concepto	Porcentaje
6.1.11.1.1 Para fraccionamiento se considera el área vendible del predio, que se determinará de acuerdo al valor comercial que se le asigne al terreno	10 %
6.1.11.1.2 Para condominio y conjunto urbano, considera la superficie total del predio, que se determinará de acuerdo al valor comercial que se le asigne al terreno	10 %

Sección XII
6.1.12 De las Indemnizaciones

Artículo 85.- Cuando se presente el hecho generador correspondiente, la tesorería municipal percibirá en calidad de indemnización:

6.1.12.1 El porcentaje a que se refiere el penúltimo párrafo, del artículo 47, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, y
6.1.12.2 Cualquier otra que de conformidad con la legislación aplicable tenga derecho a obtener el Municipio.

Sección XIII
6.1.13 De los Reintegros

Artículo 86.- Cuando se presente el hecho generador correspondiente, la tesorería municipal percibirá en calidad de reintegro:

6.1.13.1 El reintegro de gastos efectuados por el municipio por cuenta de terceros.
6.1.13.2 Los reingresos conforme lo dispone el artículo 213 de la Ley General de Hacienda Municipal.

Sección XIV
6.1.14 Otros Aprovechamientos

Artículo 87.- Los aprovechamientos por concepto de reintegro de los gastos por el envío de la información y documentación requeridos por la ciudadanía, a través de las solicitudes de acceso a la información pública, se causarán de acuerdo a las cuotas y tarifas que fijen las personas físicas o morales que realicen el envío, en caso de que ello así sea necesario.

El envío se hará a través del medio que para tal efecto señale el solicitante; en caso de que no se señale medio alguno, este proceso se hará a través del Servicio Postal Mexicano. El pago de estos aprovechamientos deberá realizarlo el solicitante de información pública, previamente al envío.

En caso de que el solicitante de información pública pague por su cuenta el envío, no se causarán los aprovechamientos a que se refiere este artículo.

Sección XV
De los Accesorios
6.1.15 Gastos de Ejecución y Gastos de Inspección

Artículo 88.- Las contribuciones y aprovechamientos a favor de la hacienda municipal, de conformidad con lo que establece el Código Fiscal para el Estado de Morelos, se actualizarán con el transcurso del tiempo y con motivos de los cambios de precios en el país, esta actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice; para los fines de actualización, se aplicará el factor que resulte de dividir el INPC (Índice Nacional de Precios al Consumidor) del mes anterior al más reciente del período entre el citado el índice correspondiente al más antiguo de dicho periodo que corresponda, siguiendo el procedimiento establecido en el referido Código Fiscal. Los accesorios se conformarán por los aprovechamientos que causen los contribuyentes del municipio por concepto de: gastos de ejecución, multas y recargos.

Los aprovechamientos que causen los contribuyentes del municipio por concepto de gastos de ejecución por procedimientos de recuperación a favor del municipio se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

6.1.15.1 De conformidad al artículo 168, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por concepto de gastos de ejecución se cubrirá el 1% del valor del crédito fiscal, cuando el 1% del crédito fiscal sea inferior a la cantidad equivalente a 5.00 UMA, se cobrará esta cantidad en vez del 1% del crédito.
Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales que les dieron origen.
Los gastos de ejecución, comprenden: gastos de notificación de requerimiento para cumplimiento de obligación fiscal, y de la aplicación de multas, en los casos de incumplimiento y extemporaneidad; así como gastos de ejecución, derivados de mandamiento de ejecución, y gastos de ejecución por la práctica de embargo, que comprenderá los de transportes de bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones o cancelaciones en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos.
En los gastos de notificación de requerimiento, se incluyen la notificación realizada por correo certificado y correo ordinario, a través del Servicio Postal Mexicano.
6.1.15.2 Multas fiscales y administrativas: el incumplimiento de las obligaciones en materia fiscal y administrativa dará origen a la imposición de las multas correspondientes, de acuerdo a lo que establecen el Código Fiscal para el Estado de Morelos y la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

Artículo 89.- Los aprovechamientos que causen los particulares del municipio por concepto de gastos de inspección por seguimiento e inspección de obra a favor del Municipio se causarán y liquidarán en base a las cuotas siguientes:

Concepto	Porcentaje
6.1.15.3 Gastos de inspección, sobre el importe total del costo de la licencia de construcción sin que la cantidad a pagar en ningún caso sea inferior a $50.00 ni mayor a $3,000.00	10 %

Capítulo III
6.2 De los Aprovechamientos de Capital

Sección I

6.2.1 De los Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 90.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán además de los previstos en el artículo 207, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, aquellos recursos que obtengan en los fondos de aportación federal.

Son también aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos nacionales o internacionales.

Artículo 91.- También se consideran aprovechamientos los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones, participaciones y subsidios o apoyos provenientes de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados a favor del Municipio.

Título Séptimo
8. Participaciones y Aportaciones

Capítulo I
Disposición General

Artículo 92.- Las participaciones y aportaciones; son los recursos de la Federación destinados a cubrir las participaciones y aportaciones para las entidades federativas y los municipios. Incluye los recursos destinados a la ejecución de programas federales a través de las entidades federativas mediante la reasignación de responsabilidades y recursos presupuestarios, en los términos de los convenios que celebre el Gobierno Federal con estas.

El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones y aportaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y en la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, las participaciones y aportaciones que correspondan a las entidades y municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por las entidades o municipios, con autorización de las legislaturas locales e inscritas a petición de dichas entidades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el registro de obligaciones y empréstitos de entidades y municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana. Por otra parte, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 49 de la norma antes invocada, las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por el Municipio de Xochitepec, Morelos, como si fueran ingresos propios. Por tanto, deberán registrarlas como tales, mismas que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal. En este sentido las adjudicaciones que se realicen deberán sujetarse a los montos mínimos y máximos de contratación previstos en el presupuesto de egresos municipal. Derogándose cualquier disposición legal o resolución administrativa que se emita en tal sentido, incluso anterior a la vigencia de este ordenamiento.

Capítulo II
De las Participaciones Federales y Estatales

Artículo 93.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participación en ingresos federales, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley y la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación, de conformidad al Presupuesto de Egresos del Gobierno Federal para el ejercicio fiscal 2026, tal y como lo dispone el artículo 23 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Capítulo III
8.1 De las Participaciones

Artículo 94.- Constituyen estos ingresos, las cantidades que perciba el Municipio, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, el convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado por el Gobierno del Estado de

Morelos con el Gobierno Federal, así mismo las disposiciones legales del Estado de Morelos y los convenios y acuerdos que se celebren entre éste y el Municipio para otorgar participaciones a éste.

I. Las participaciones al Municipio estarán representadas por:
 a) Las provenientes del fondo general de participaciones;
 b) Las provenientes del fondo de fomento municipal;
 c) Las provenientes de los impuestos federales participables;
 d) Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales, y
 e) Cualquier otro que corresponda al municipio.

I.- Cualesquier otro que al municipio corresponda

Los recursos que por concepto de participaciones federales reciba el Municipio, será en la forma, montos y términos que dispongan los ordenamientos legales federales y locales aplicables en materia de coordinación fiscal.

En cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo, del inciso C, de la fracción IV, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde íntegramente a favor del municipio, los ingresos provenientes de participaciones federales, así como los relativos a los impuestos, derechos, productos de tipo corriente y aprovechamientos de tipo corriente establecidos en éste y otros ordenamientos a su favor; por lo que tales ingresos no podrán estar sujetos a subsidio, ni a destino específico, ni obligar a un registro contable o cuenta bancaria especial, ni de éste o cualquier ejercicio fiscal anterior, derogándose cualquier norma o disposición estatal en dicho sentido.

De igual manera, los bienes en efectivo, numerario o en especie, así como las cuentas bancarias del Municipio y sus organismos, no podrán ser objeto de gravamen, hipoteca, garantía, embargo, parálisis o sujetos a intervención, o cualesquier otra acción que impida total o parcialmente su ejercicio, administración o disposición en beneficio de los servicios y el funcionamiento del Municipio o de sus organismos descentralizados, excepto las previsiones que en dicho sentido establece la Ley de Coordinación Fiscal.

El Municipio en uso de las facultades concedidas en el artículo 115, de nuestra

Carta Magna, establecerá la normatividad y disposiciones que promuevan y fomenten el uso de medios electrónicos para difundir la información pública institucional de oficio; o bien para generar servicios e incrementar la captación de ingresos, recibiendo a través de pagos electrónicos interbancarios, en ventanillas bancarias, cajas de tiendas de autoservicio, por medio de internet, u otras medios similares que pueda implementar para al cobro de cualquier contribución municipal. En ningún caso el Municipio podrá ser objeto de calificación o evaluación por ninguna autoridad, por los servicios a que alude este párrafo.

Los egresos que se cubran por la citada mensajería, así como los relativos a la administración de los recursos humanos, incluyendo las liquidaciones, indemnizaciones o acuerdos conciliatorios; los que deban cubrirse en cumplimiento de resolución judicial; los derivados de financiamientos y sus accesorios; los derivados del cumplimiento de la ley de obra pública y los servicios relacionados con ésta, incluyendo las adquisiciones de inversión o de gasto corriente; las transferencias o subsidios por los servicios públicos que se presten y otros análogos, serán considerados durante el ejercicio del presupuesto respectivo como gastos de ampliación automática en términos de lo previsto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

Capítulo IV
8.2 Aportaciones

Artículo 95.- El Municipio de Xochitepec, percibirá durante el periodo comprendido por la presente Ley de Ingresos, las cantidades que le sean asignadas por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos.

Capítulo V
8.3 Convenios

Artículo 96.- Las autoridades municipales quedan autorizadas a celebrar convenios con las autoridades fiscales federales, a fin de recaudar contribuciones del Gobierno Federal, y, consecuentemente a percibir ingresos por la administración y, en su caso, recaudación de las contribuciones que en tal sentido se pacten.

En dichos convenios las autoridades de igual forma podrán realizar la compensación respectiva, tratándose del Impuesto Sobre la Renta que las autoridades municipales deben retener por la plantilla de personal y en general la administración de los recursos humanos. Se entiende por plantilla de personal, la relación del número de plazas autorizadas durante un ejercicio presupuestal, asignadas a cada dependencia, así como el sueldo neto o bruto que cada puesto o categoría tenga autorizado a percibir.

Título Octavo
9. Otros Ingresos

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 97.- Los ingresos contenidos en este título, son recursos destinados en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paramunicipales y apoyos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

Artículo 98.- El municipio podrá recibir ingresos extraordinarios, incluidos los provenientes del Gobierno del Estado, por aportaciones de programas específicos, subsidios, apoyos, créditos y otros similares. Todos los ingresos que perciba el Municipio, deberán ser registrados en cuentas específicas que serán reflejadas en la cuenta pública municipal, y conforme al artículo 47 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

Las cuentas públicas e informes a que alude el artículo 51, numeral 21, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, será información reservada, por lo que las autoridades municipales no podrán difundirla hasta en tanto no concluya el proceso de fiscalización por parte del órgano técnico de la legislatura local. En ningún caso dicha información podrá ser desclasificada por autoridad alguna como no reservada, ni podrá operar la afirmativa ficta, hasta en tanto no se concluya dicho procedimiento.

El municipio percibirá los ingresos extraordinarios por los conceptos que enseguida se mencionan:

I. Empréstitos;
II. Los percibidos por el Municipio provenientes del Estado o de la Federación, en los términos del párrafo sexto del artículo 19, del Código Fiscal para el Estado de Morelos; o los establecidos en el artículo 11, de la Ley de Deuda Pública de esta misma Entidad Federativa, hasta por un diez por ciento; o los derivados de los convenios de colaboración administrativa; los establecidos en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos;
III. Donativos;
IV. Cesiones;
V. Herencias;
VI. Legados;
VII. Por adjudicaciones judiciales;
VIII. Por adjudicaciones administrativas;
IX. Por subsidios de organismos públicos y privados, y
X. Otros extraordinarios no especificados.

Así como las sanciones a los fraccionadores que no den cumplimiento a lo que establece la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos en el artículo 216.

El Municipio podrá percibir además los ingresos extraordinarios derivados de los fondos no recuperables que para tal efecto sean destinados por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, así como los recursos que obtenga el Gobierno Municipal y que no se considere como deuda pública en los términos del Artículo 35 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos. En estos casos no se requerirá autorización de la legislatura local.

Los conceptos sin tarifa específica se calcularán de acuerdo a lo establecido en las leyes fiscales aplicables, decretos, acuerdos o convenios que se formalicen.

Capítulo II
De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 99.- La Tesorería Municipal percibirá en calidad de ingresos

extraordinarios, aquellos que se decreten excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como:

I. Créditos que le sean autorizados por el Congreso Local, en los términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos;

II. Expropiaciones;

III. Aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos;

IV. Subsidios y subvenciones: los provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la Federación y el Estado y éste a su vez con el Municipio, y

V. Cualquier otro que tenga derecho a percibir el Municipio, en los términos de la legislación aplicable.

Capítulo III
De Ingresos Diversos

Artículo 100.- Cuando los ingresos recaudados por el Municipio de Xochitepec, Morelos, durante el ejercicio fiscal del año 2026, sean superiores a los señalados en esta ley, el Presidente Municipal aprobará el destino de los excedentes en las partidas presupuestales que beneficien a la comunidad. Para lo anterior se deberá observar también lo establecido en el artículo 14, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 101.- En lo que respecta al Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles a que refieren los artículos del 94 ter al 94 ter-11, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, en las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los notarios, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones de fedatario público, deberán establecer el fundamento legal y el concepto de dicha contribución tanto en los propios instrumentos jurídicos que generen, como en los recibos que expidan como justificante de la retención a los contribuyentes, así como el cálculo y la fórmula que utilizó para realizar las retenciones respectivas; asimismo, serán responsables de los montos ingresados por dicho impuesto a la Tesorería Municipal; en caso de no cumplir lo anterior se rechazará el trámite. De igual manera deberá solicitar a los comparecientes o contratantes la acreditación de haber cubierto los derechos e impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, incluso aquellos que sirvan de

antecedente directo a la operación, así como a cualquier forma de fracción, fusión, o lotificación autorizada por el Municipio.
Para los efectos de esta disposición los notarios púbicos serán responsables solidarios de los contribuyentes que hubieren omitido las citadas contribuciones atento a lo dispuesto en el artículo 60, del Código Fiscal vigente en el Estado de Morelos.

Artículo 102.- El avalúo que se practique para efecto del cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrá vigencia durante un año, contado a partir de la fecha en que se efectúe, salvo que se señale otra fecha en el avalúo, y deberá llevarse a cabo por las autoridades fiscales, instituciones de crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o la estatal en su caso, por corredor público o persona que cuente con cédula profesional de valuador, expedida por la Secretaría de Educación Pública, y se encuentre inscrito en el padrón de peritos valuadores auxiliares de la autoridad municipal y al corriente en el pago de inscripción y refrendo correspondiente, la vigencia del avalúo será presentada ante la Dirección del Impuesto Predial y se hará con independencia de que la notaría que otorgue la escritura correspondiente pertenezca a otra Entidad Federativa.

Capítulo V
Por Aportaciones de Programas Sociales

Artículo 103.- El Municipio podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones provenientes de particulares y organismos oficiales, para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda o para complementar el costo de obras previamente convenidas y cualesquier otro.

Capítulo VI
De los Ingresos Anticipados

Artículo 104- El Municipio dentro de las facilidades fiscales para el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes y respetando la costumbre de quien prefiera pagar de forma anticipada sus contribuciones podrá recibir el importe de monto recaudado por pago adelantado, debiendo registrarse como pasivo diferido a corto plazo.

Para aquellos contribuyentes que no optaron por el beneficio fiscal el registro contable será en base a lo devengado de acuerdo a los plazos que la ley determine.

Capítulo VII
Ingresos Derivados de Financiamientos

Sección Primera
Endeudamiento Interno

Artículo 105.- El Municipio de Xochitepec se legaliza como entidad de carácter público, dotada de nombre, población, territorio y patrimonio propios, autónoma en su régimen interior y respecto de su ámbito de competencia exclusiva y con libertad para administrar su hacienda conforme a las leyes vigentes.

Así mismo, se atribuye la facultad para solicitar ingresos derivados por financiamientos a corto y largo plazo por concepto de empréstitos; para que este ingreso se concrete y surta efectos, el municipio deberá presentar al Congreso del Estado de Morelos la solicitud de empréstito fundada y motivada con base en lo establecido en la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos, así como la Ley de Disciplina Financiera.

Título noveno
Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales

Artículo 106.- El Presidente municipal podrá otorgar a los propietarios de los bienes inmuebles que se encuentren en los supuestos de jubilados, pensionados, o el o la cónyuge de éstos, personas con discapacidad y personas de sesenta años o más de edad, un estímulo fiscal de hasta el 50% del impuesto predial anual 2026, durante todo el año 2026, previa identificación o acreditación correspondiente, teniendo en cuenta que, si tienen más de un predio, se realizará el subsidio al inmueble de mayor valor catastral.

En los casos anteriores se otorgará el beneficio citado, tratándose exclusivamente de un sólo bien inmueble el cual debe estar al corriente del pago de impuesto,

para lo cual, los contribuyentes que encuadren en los supuestos anteriores, deberán presentar, según sea su caso la siguiente documentación:
Copia del talón de ingreso, o en su caso, credencial que lo acredite como pensionado, jubilado, de tercera edad, en situación de retiro o persona con discapacidad, documento que acredite la personalidad de cónyuge expedida por una institución oficial.

Credencial para votar con fotografía, que esté vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral, que coincida con el domicilio del inmueble por el que se solicita el descuento.

Artículo 107.- A los contribuyentes que paguen el impuesto predial anual correspondiente al ejercicio 2026 anticipadamente, se les podrá otorgar los siguientes estímulos fiscales:

I.- 8% de estímulo fiscal en el impuesto predial durante los meses de enero y febrero del año 2026.
II.- 50% de estímulo fiscal durante el mes de enero 2026, en los accesorios de impuestos denominados recargos y actualización que se originan por falta de pagos oportunos del ejercicio 2025 y anteriores.
III.- 30% de estímulo fiscal durante el mes de febrero 2026, en los accesorios de impuestos denominados recargos y actualización que se originan por falta de pagos oportunos del ejercicio fiscal 2025 y anteriores.

De igual manera a las personas físicas que realicen el pago del impuesto predial de manera anticipada, por anualidad del ejercicio 2027, se les otorgará un estímulo fiscal del 15% en el mes de octubre, un estímulo fiscal del 12% en el mes de noviembre, así mismo un estímulo fiscal del 10% en el mes de diciembre 2026.

Se descontará la totalidad de los accesorios de impuestos denominados recargos y actualización en el mes de octubre y se les otorgará un estímulo fiscal del 70% de los accesorios de impuestos denominados recargos y actualización en el mes de noviembre y un estímulo fiscal del 50% de los accesorios de impuestos denominados recargos y actualización en el mes de diciembre 2026.

Dichos estímulos fiscales no podrán ser acumuladas a los beneficios que precisa

el artículo inmediato anterior.

Artículo 108.- El Presidente y Tesorero municipales a fin de implementar programas de recaudación dirigidos a los contribuyentes, que promuevan la regularización fiscal, podrán aplicar reducción en los recargos y multas que consideren conveniente, tanto para el ejercicio fiscal del año vigente como ejercicios anteriores. Con la finalidad de continuar otorgando facilidades y estímulos a la ciudadanía, se autoriza al Presidente Municipal y Tesorero Municipal, la elaboración y expedición de manuales, lineamientos y demás instrumentos jurídico administrativos en el ámbito de su competencia que permitan la adecuada ejecución y administración de los recursos municipales.

Artículo 109.- El Presidente Municipal podrá condonar a los propietarios de terrenos que adquieran vivienda, a través del Programa de Regularización de Tenencia de la tierra (CORETT), hoy denominado Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS) de hasta el 100% del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles; del impuesto predial y formatos para declaración del ISABI, así como del Mantenimiento y Equipamiento Urbano, sellado de escrituras y sus accesorios.

La misma autoridad fiscal valorará si este beneficio se otorgará a un sólo predio, y por una sola vez, a las personas físicas que habiten en el Municipio.

Atendiendo a que el artículo 93 ter 10, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos determina que cuando el particular solicite el empadronamiento y declare el valor del predio o de las construcciones adheridas a él, sin que medie requerimiento de la autoridad fiscal, ésta determinará el crédito fiscal omitido hasta por cinco años anteriores a la fecha de la solicitud sin que causen multas y recargos; en consecuencia se autoriza la condonación de hasta el 100% del pago correspondiente a los cinco años respectivos en materia de impuesto predial a los contribuyentes que adquieren vivienda por la institución que refiere el primer párrafo de este artículo, así mismo, se les condonarán la totalidad de los pagos por los accesorios que se generen y adicionalmente se autoriza la condonación de los derechos causados por la expedición del primer plano y avalúo catastrales.

En estos casos, el valor declarado en la solicitud por el contribuyente será

considerado como base de tributación y estará sujeto a verificación catastral, sin que sea necesaria la exhibición de avalúos comerciales.
La misma atribución podrá aplicarse en beneficio de los propietarios de terrenos que adquieran vivienda; a través de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales INVIMOR, CAPROMOR, o por medio de sus promotores, a quienes se les podrán condonar de hasta el 100% en el pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, y por una sola vivienda.

Así mismo en los casos de los trámites de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra o ahora Instituto Nacional de Suelo Sustentable, así como los de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales; por cuanto hace a las escrituras que remiten para su registro correspondiente, no será necesario que presenten para el trámite de la declaración del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles los documentos consistentes en el certificado de libertad de gravamen, avalúo comercial y plano y avalúo catastral.

Las presentes disposiciones serán aplicables a los contribuyentes que encuadren en dichos supuestos y que además hayan adquirido la vivienda en el ejercicio 2026 y anteriores.

En el caso en que el Municipio por conducto de su representante legal, celebre contratos de comodato con terceros, por medio de los cuales se otorgue al gobierno municipal el uso de predios destinados a la prestación de servicios o cualquier otra finalidad institucional, se condonará el cien por ciento del cobro del impuesto predial.

Artículo 110.- Se faculta al Presidente Municipal para:

I.- Otorgar estímulos fiscales totales o parciales, así como descuentos en impuestos y derechos municipales, y sus accesorios dentro o fuera de campañas de carácter general que promuevan la regularización fiscal y civil de los ciudadanos, y en apoyo a la economía local,
II.- Condonar multas y recargos, que se generen por el incumplimiento de las disposiciones fiscales y administrativas en los términos del Código Fiscal para el Estado de Morelos y del “Bando de Policía y Gobierno” del Municipio de Xochitepec, Morelos, y la presente Ley de Ingresos.

Asimismo, el Presidente Municipal, y Tesorero Municipal están facultados para la celebración de convenios para aquellos contribuyentes que soliciten efectuar pagos en parcialidades o de manera diferida, e incluso a condonar hasta el 100% de recargos sobre saldos insolutos que se generen, de conformidad con lo señalado en los artículos 46, 47 y 134 del Código Fiscal para el Estado de Morelos. En ausencia del Presidente Municipal el Tesorero Municipal estará facultado para la aplicación del presente artículo.

Artículo 111.- Tratándose de aprovechamientos y específicamente por lo que hace a las multas, en el ejercicio fiscal del año dos mil veintiséis y anteriores, el Presidente Municipal en ejercicio de sus facultades que le confiere el artículo 97 de Código Fiscal para el Estado de Morelos podrá ejercer de manera directa o por conducto de la Tesorería Municipal, la condonación de multas y recargos por infracciones a las disposiciones fiscales estará facultado para:

Artículo 112.- El Presidente Municipal, en las campañas que lleve a cabo por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio para el registro de los actos del estado civil o la condición de las personas, podrán otorgar el estímulo o subsidio de hasta el 100% en el pago de los derechos que se causen.

Artículo 113.- El Presidente Municipal y/o la persona que él designe en el curso del ejercicio fiscal del año dos mil veintiséis, estará facultado para emitir resoluciones particulares o generales para:

I.- Extinguir o incluso modificar el otorgamiento de los estímulos fiscales, reducciones y los demás beneficios establecidos en la presente ley a los contribuyentes, y
II.- Otorgar otros estímulos fiscales o subsidios totales o parciales respecto de las contribuciones municipales y sus accesorios; o bien para fomentar e impulsar la generación de fuentes de empleo; propiciar el comodato de bienes muebles e inmuebles a favor del municipio; la regularización de la propiedad y cualquiera otra finalidad institucional.
III.- Otorgar estímulos fiscales a las construcciones de desarrollos inmobiliarios en el Municipio, acción que tiene múltiples beneficios a corto y largo plazo,

desde el fomento del desarrollo económico y la creación de empleos, hasta la mejora de infraestructura urbana y la revitalización de áreas degradadas. Estos incentivos contribuyen significativamente al crecimiento y bienestar del Municipio.

Artículo 114.- El Presidente Municipal podrá condonar de hasta el 100% en el pago de las multas por infracciones al Reglamento de Vialidad y Tránsito Municipal en las siguientes disposiciones:

I.- La condonación de hasta un cien por ciento, en el pago de la multa por infracciones de tránsito, siempre que no se haya infraccionado por conducir bajo los efectos de alcohol, narcóticos u otras sustancias tóxicas.
II.- Las multas de índole distinta a la fracción anterior, podrán ser condonadas total o parcialmente por el Presidente Municipal, tomando en consideración la gravedad de la falta cometida, las condiciones socioeconómicas del infractor y en su caso si existe o no reincidencia del mismo.
III.- se exceptúa la condonación del pago que corresponde al Municipio de Xochitepec, por concepto de arrastre, estancia e inventario en el corralón concesionado, originados por un vehículo, sin perjuicio de lo que adicionalmente disponga el contrato de prestación de servicios correspondiente.

De igual forma el Presidente Municipal podrá condonar total o parcialmente hasta el 100% en los accesorios de las contribuciones y multas, así como autorizar la celebración de Convenios con aquellos contribuyentes que soliciten efectuar pagos con facilidades de monto y plazo.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá al equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 115.- Por lo que se refiere a la base o concepto, objetos, tasa, cuota, tarifa, programación y demás elementos y reglas de los impuestos, en términos de la propiedad inmobiliaria y sus accesorios, así como de los derechos por aprobación, autorización y supervisión de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales, se estará a lo dispuesto en la presente Ley de Ingresos.

El Municipio en cualquier tiempo, puede celebrar convenios con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos para la recaudación de cualesquiera de sus contribuciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 115, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos.

Artículo 116.- Queda en suspenso el cobro de derechos municipales que contravengan el convenio de coordinación en materia federal de derechos, celebrado entre la Federación y el Gobierno del Estado de Morelos.

Artículo 117.- En materia de protección ambiental y control canino, los contribuyentes cubrirán el pago de los derechos respectivos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 118.- Se autoriza al tesorero municipal, por conducto de las dependencias a su cargo, para llevar a cabo campañas para regularizar la construcción oculta, otorgando como estímulo fiscal a los contribuyentes, el descuento de pago hasta los cinco años atrás por concepto de recargos.

Artículo 119.- De los montos reales recibidos de la Federación a través del Gobierno del Estado, para distribuir las participaciones a los municipios provenientes de la recaudación federal y de las aportaciones federales, estas se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal. El municipio percibirá durante el periodo comprendido por la presente ley las cantidades que para tal efecto le sean asignadas.

De igual forma, en términos de lo establecido en el artículo 11, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, el Gobierno del Estado por conducto de la secretaría de despacho encargada de la hacienda pública, deberá enviar por escrito al Municipio de Xochitepec la información necesaria que permita comprobar la correcta determinación de sus coeficientes de participaciones. Así mismo, los ingresos que se deriven de las cuotas preestablecidas en esta ley, son inembargables. En ningún caso el rezago o la mora en el pago de las contribuciones a cargo de los sujetos obligados será motivo de observación alguna hacia las autoridades, ni por el ejercicio fiscal 2026, ni por los anteriores, por no

ser imputable dicha causa hacia las autoridades fiscales municipales.

Artículo 120.- En cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo, del inciso c), de la fracción IV, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde íntegramente a favor del Municipio, los ingresos provenientes de participaciones federales, así como lo relativo a las contribuciones que por disposición constitucional y legal tiene el derecho a recibir el gobierno municipal de Xochitepec, Morelos, por lo que tales ingresos no podrán ser retenidos por las entidades de gobierno, ni sujetos de subsidio o destino alguno por parte de la legislación estatal o sus reglamentos, derogándose cualquier disposición normativa o resolución administrativa que disponga lo contrario, aún incluso aquellas que hayan sido publicadas antes de la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 121.- Los montos previstos para cada uno de los conceptos, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación durante el transcurso del ejercicio.

Artículo 122.- Los pagos en efectivo de las obligaciones fiscales serán en moneda nacional, para determinar las contribuciones cuyo importe sea o comprenda fracciones en pesos, se efectuarán ajustando su monto a la unidad más próxima. Tratándose de cantidades terminadas en cincuenta centavos, el ajuste se hará a la unidad inmediata inferior y de 51 a 99 centavos se ajustarán a la unidad inmediata superior. Lo anterior con base al artículo 45, penúltimo párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Artículo 123.- Todos los ingresos que perciba este Municipio deberán ser ingresados en cuenta de la Tesorería Municipal por los que se expedirá el recibo oficial correspondiente y deberán ser registrados en la cuenta pública municipal.

Artículos Transitorios

Primero. Remítase la presente ley al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44 y la fracción XVII, del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segundo. La presente Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026, entrará en vigor el día primero de enero de dos mil veintiséis.
Tercero. Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía, fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionada con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso normal.

Cuarto. El Ayuntamiento dentro de las facilidades que brinde para el cumplimiento fiscal y respetando la costumbre de quien prefiera pagar en forma anticipada sus contribuciones del ejercicio fiscal 2027, podrá recibir el importe de los montos recaudados por pago adelantado; sin embargo, el Ayuntamiento no podrá ejercer dichos ingresos en el año corriente, sino que tendrá que registrar el pago anticipado como pasivo diferido a corto plazo.

Quinto. Los pagos de las obligaciones fiscales, en efectivo y con cheque, serán invariablemente en moneda nacional y se aplicará el redondeo: de un centavo hasta cincuenta centavos se pagará el peso inmediato inferior, de cincuenta y un centavos hasta noventa y nueve centavos se pagará el peso completo.

Sexto. El sistema operador de la recaudación de ingresos municipales establecerá la normatividad y la mejora regulatoria que fomenten el uso de los medios electrónicos para generar e incrementar la captación de ingresos. Se autoriza al Presidente Municipal y Tesorero Municipal, la elaboración y expedición de manuales, lineamientos y demás instrumentos jurídico administrativos en el ámbito de su competencia que permitan la adecuada ejecución y administración de los recursos municipales.

Séptimo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta ley, en particular los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas en las materias reguladas por este ordenamiento. Los recursos administrativos en trámite a la entrada en vigor de esta ley, se resolverán conforme a la ley de la materia.

Octavo. Queda exceptuado cualquier tipo de descuento en la infracción de tránsito por conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier droga, estupefacientes, psicotrópico u otra sustancia tóxica, avalado por certificado médico.

Noveno. Se declara la suspensión de los cobros de derechos municipales que contravengan lo dispuesto por el convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y la coordinación en materia de derechos, que se han celebrado entre el Gobierno Federal y el Estado de Morelos. En su caso se estará a lo dispuesto por el capítulo VII de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos.

ANEXOS
Anexo I.- Los objetivos anuales, estrategias y metas.

El Municipio de Xochitepec Morelos, establece sus objetivos, estrategias y metas que soportan las proyecciones de los ingresos a obtener durante el ejercicio 2026.

Objetivos

- Incrementar los ingresos municipales, para el desarrollo de programas sociales, crecimiento económico y gobernabilidad en el municipio que coadyuve en la toma de decisiones.
- Optimizar la recaudación de los impuestos y derechos, mediante el uso eficiente de sus facultades tributarias y elevar el nivel de coeficientes en las participaciones fiscales.

Estrategias

- Efectuar acciones en materia de fiscalización que coadyuven a regularizar la situación fiscal de los contribuyentes, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- Realizar campañas publicitarias dirigidas a incentivar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en tiempo y forma.
- Reforzar las acciones de vigilancia fiscal en materia de contribuciones municipales para aumentar la recaudación.

▪ Otorgar estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento voluntario del pago de contribuciones municipales y reactive la economía local.
▪ Promover el uso de los medios electrónicos para realizar los pagos en línea mediante tarjetas bancarias, como opciones en la cobertura de pagos, para facilitar el cumplimiento oportuno.
▪ Eficientar la atención de los servicios a los contribuyentes, disminuyendo los tiempos de espera.

Metas

▪ Incrementar el Presupuesto de Ley de Ingresos de 2026 en 4% con relación a lo aprobado 2025.
▪ Aumentar la incorporación al padrón de contribuyentes en un 5% con relación a los registrados en 2025.

Anexo II.- Proyecciones de Ingresos- LDF formato 7ª)

MUNICIPIO DE XOCHITEPEC		
PROYECCIONES DE INGRESOS - LDF		
Concepto	Año en cuestión 2026	AÑO 1) 2027
I. INGRESOS DE LIBRE DISPOSICION		
A. Impuestos	107,000,000.00	109,675,000.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	150,000.00	153,750.00
D. Derechos	91,560,000.00	93,849,000.00
E. Productos	800,000.00	820,000.00
F. Aprovechamientos	15,500,000.00	15,887,500.00
G. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00	0.00
H. Participaciones	138,072,639.00	141,524,454.98
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J. Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K. Convenios	2,500,000.00	2,562,500.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
I. Total de Ingresos de Libre Disposición	355,582,639.00	364,472,204.98
II. Transferencias Federales Etiquetadas		
A. Aportaciones	122,568,491.00	125,632,703.28
B. Convenios	0.00	0.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00

D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y	0.00	0.00
Jubilaciones		
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
II. Total de Transferencias Federales Etiquetadas	122,568,491.00	125,632,703.28
III. Ingresos Derivados de Financiamiento		
IV. TOTAL DE INGRESOS PROYECTADOS	478,151,130.00	490,104,908.26
Datos Informativos	0.00	0.00
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Ingresos	0.00	0.00
de Libre Disposición		
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de	0.00	0.00
Transferencias Federales Etiquetadas		
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

Anexo III.- Resultados de Ingresos- LDF formato 7c)

MUNICIPIO DE XOCHITEPEC		
RESULTADO DE INGRESOS - LDF		
Concepto	2024 1)	2025 2)
INGRESOS DE LIBRE DISPOSICION		
A. Impuestos	107,476,606.88	80,163,276.68
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D. Derechos	97,081,865.32	54,925,679.22
E. Productos	624,261.72	853,994.43
F. Aprovechamientos	15,836,141.14	9,193,729.09
G. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00	0.00
H. Participaciones	141,175,652.00	94,602.085.84
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J. Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K. Convenios	2,673,007.00	2,032,211.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
I. Total de Ingresos de Libre Disposición	364,867,534.06	241,770,976.17
Transferencias Federales Etiquetadas		
A. Aportaciones	113,020,728.00	78,147,500.00
B. Convenios	5,520,445.66	0.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y	0.00	0.00

Jubilaciones		
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
II. Total de Transferencias Federales Etiquetadas	118,541,173.66	78,147,500.00
III. Ingresos Derivados de Financiamiento		
IV. TOTAL DE RESULTADOS PROYECTADOS	483,408,707.72	319,918,476.26
Datos Informativos	0.00	0.00
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Ingresos	0.00	0.00
de Libre Disposición		
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de	0.00	0.00
Transferencias Federales Etiquetadas		
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del día veinte de noviembre de dos mil veinticinco.

Diputadas y Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Isaac Pimentel Mejía, presidente. Dip. Guillermina Maya Rendón, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintidosdías del mes de diciembre del dos mil veinticinco.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
SECRETARIO DE GOBIERNO
EDGAR ANTONIO MALDONADO CEBALLOS
RÚBRICAS.